LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A. (SEAL)

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 028-2024-2-5183-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A. (SEAL)

AREQUIPA-AREQUIPA-AREQUIPA

"MULTA POR INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA DE SUNAFIL"

PERÍODO

PERÍODO:1 DE ENERO DE 2021 AL 29 DE DICIEMBRE DE 2023

TOMO I DE II

AREQUIPA - PERÚ

10 DE DICIEMBRE DE 2024

0729

0282024251830 0

001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 028-2024-2-5183-SCE

"MULTA POR INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA DE SUNAFIL"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	ANTECEDENTES	
	1. Origen	2
	2. Objetivos	2
	3. Materia de Control y Alcance	2
	4. De la entidad o dependencia	2
	5. Notificación del Pliego de Hechos	3
II.	ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	
	Funcionarios de la Entidad omitieron la atención de los requerimientos de información notificados por casilla electrónica de la SUNAFIL, generando la aplicación de multas por no cumplir con la presentación de información dentro de los plazos establecidos; asimismo, no tramitaron la subsanación de las infracciones para la reducción de las multas, ocasionando un perjuicio económico de S/ 95 873,26 por el pago de las multas	4
III.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	60
IV.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	60
V.	CONCLUSIÓN	60
VI.	RECOMENDACIONES	61
VII.	APÉNDICES	62

Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. SEAL SUPERVISOR OCI

Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. SEAL JEFE DE COMISIÓN OCI

Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. SEAL ESPECIALISTA OCI

Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. SEAL OCI JEFATURA

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 028-2024-2-5183-SCE

"MULTA POR INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA DE SUNAFIL"

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2024 del OCI a cargo del servicio, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-5183-2024-003, iniciado mediante oficio n.° 0136-2024-OCI/5183 de 9 de octubre de 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, y sus modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si la Entidad otorgó la conformidad al servicio contratado de conformidad a lo establecido en la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado, normativa o directivas internas y estipulaciones contractuales, en atención a la finalidad del contrato.

3. Materia de Control y Alcance

Durante el 2021, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL inició actuaciones inspectivas de investigación a Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. y requirió información los que fueron notificados por la casilla Electrónica de SUNAFIL en mérito al Decreto Supremo n.° 003-2020-TR; sin embargo, la Unidad de Recursos Humanos, omitió la atención de los requerimientos de información notificados a dicha casilla electrónica generando la aplicación de multas por no cumplir con la presentación de información dentro de los plazos establecidos; asimismo, no tramitó la subsanación de las infracciones para gestionar una reducción de las multas.

Alcance

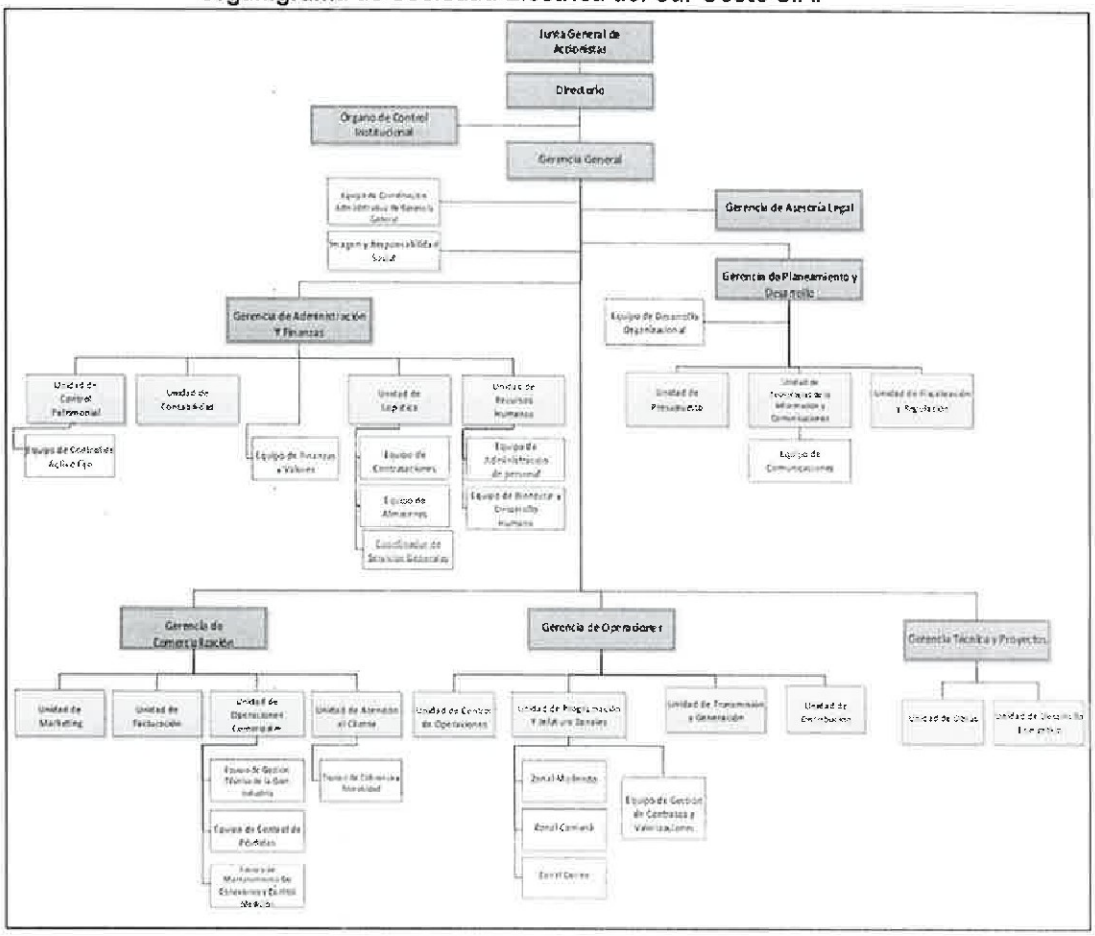
El presente Servicio de Control Especifico comprende el período de 1 de enero de 2021 al 29 de diciembre de 2023.

4. De la entidad o dependencia

Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. es una empresa constituida como sociedad anónima en la cual el Estado es el mayor accionista y que forma parte de la Corporación FONAFE, teniendo como finalidad la prestación de servicios de comercialización y distribución de energía eléctrica en la región Arequipa.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.:

Organigrama de Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones RE-10-01 V.07 Aprobado en Sesión de Directorio de 8 de febrero de 2019.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG y modificadas con Resolución de Contraloría n.° 158-2023-CG de 9 de mayo de 2023, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 12 de junio de 2021 y modificatorias; así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Cabe precisar que, no fue posible realizar la notificación electrónica a los ex funcionario Carlos Enrique Morales Araoz y se ha optado por la comunicación personal a través de medios físicos, se adjuntan en el **Apéndice n.° 29** la razón fundamentada y conformidad respectiva.

Al respecto, es de indicar que la fecha de visita al domicilio de Carlos Enrique Morales Araoz, no fue posible entregar el Pliego de Hechos, procediéndose a dejar el respectivo Aviso de Notificación; sin embargo, el citado funcionario no se apersonó a recabar el Pliego de Hechos, a pesar de haber sido notificado, según el procedimiento establecido en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 12 de junio de 2021 y sus modificatorias.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD OMITIERON LA ATENCIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN NOTIFICADOS POR CASILLA ELECTRÓNICA DE LA SUNAFIL, GENERANDO LA APLICACIÓN DE MULTAS POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS; ASIMISMO, NO TRAMITARON LA SUBSANACIÓN DE LAS INFRACCIONES PARA LA REDUCCIÓN DE LAS MULTAS, OCASIONANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 95 873,26 POR EL PAGO DE LAS MULTAS

Durante el 2021, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, realizó actuaciones inspectivas a Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., en adelante Entidad, conforme al artículo 12° de la Ley General de Inspección del Trabajo para verificar el cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral; en ese sentido, SUNAFIL inició actuaciones inspectivas de investigación relacionado a denuncia contra la empresa EFIENZA Servicios Generales S.A.C., empresa tercerizada por la Entidad; así como, accidente de trabajo de la empresa CELICON Ingenieros S.A.C., empresa tercerizada por la Entidad y por decisión interna del Sistema de Inspección de Trabajo, requirió información a la Entidad los que fueron notificados por casilla Electrónica en mérito al Decreto Supremo n.° 003-2020-TR que aprobó el "Uso obligatorio de la casilla electrónica para efectos de notificación de los procedimientos administrativos y actuaciones de la SUNAFIL", mediante el cual se reguló el uso obligatorio de la notificación vía casilla electrónica, por tanto, se tiene la condición de domicilio digital obligatorio, para la notificación en los procedimientos administrativos y actuaciones de la SUNAFIL.

Sin embargo, la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad, encargado de la administración de los recursos humanos que garantiza que estos contribuyan efectivamente a lograr la eficiencia y productividad empresarial; así como, representar a la Entidad en gestiones e inspecciones ante la autoridad administrativa de trabajo y estar informado sobre la legislación laboral vigentes, que puedan tener efecto sobre la Entidad, omitió la atención de los requerimientos de información de SUNAFIL en los plazos establecidos; configurándose las infracciones "Muy Graves" por no proporcionar la información solicitada mediante los requerimientos de información para su labor de inspección; asimismo, tampoco coordinaron con las áreas correspondientes para la subsanación de las infracciones detectadas para gestionar una reducción de las multas.

Lo señalado, transgrede lo establecido en los artículos 9°, 11°, 40° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, referidos a Colaboración con los Supervisores- Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares, Modalidades de Actuación y Reducción de la multa y reiterancia; asimismo, los artículos 12, 15, 18, 46 del Reglamento de la Ley General de Inspecciones Trabajo aprobado por Decreto Supremo 019-2006-TR referidos a las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias, deberes de colaboración con los inspectores del trabajo, medidas inspectivas, Infracciones muy graves a la labor inspectiva; del mismo modo, los artículos 3, 4, 5, 6, 8 del Decreto Supremo n.° 003-2020-TR, "Aprueban el uso obligatorio de la casilla electrónica para efectos de notificación de los procedimientos administrativos y actuaciones de la SUNAFIL" referido a la creación del Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), ámbito de aplicación, definiciones, asignación de la casilla electrónica, obligaciones del usuario de la casilla electrónica.

Del mismo modo, los numerales 7.1 y 7.4 de las Disposiciones Específicas de la Directiva n.° 002-2020-SUNAFIL/GG, "Normas para el Funcionamiento del Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL" aprobada con Resolución de Gerencia General n.° 017-2020-SUNAFIL-GG referidos a la asignación de usuario para acceder a la casilla electrónica y el depósito de documentos y la validez y eficacia de la notificación vía casilla electrónica; asimismo, el numeral 6.7 de las Disposiciones Generales de la Directiva n.° 001-2020-SUNAFIL/INII, "Directiva Sobre el Ejercicio de la Función Inspectiva" aprobada con la Resolución de Superintendencia n.° 216-2021-SUNAFIL referido al auxilio y

colaboración con la inspección trabajo.

De lo expuesto se tiene que, al haber omitido la atención de los requerimientos de información notificado por la casilla electrónica de SUNAFIL dentro de los plazos establecidos y que no se gestione la subsanación de las infracciones para la reducción de las multas; por consiguiente, la Entidad pagó S/ 95 873,26.

Los hechos descritos se desarrollan a continuación:

A. **Pago de multas por no presentar documentación para actuaciones inspectivas de investigación de SUNAFIL relacionado a denuncias contra EFIENZA Servicios Generales S.A.C. por S/ 24 449,32 y S/ 23 446,36 con intereses.**

El 11 de setiembre de 2019, la Entidad suscribió el Contrato.AD/LO.099-2019-SEAL **(Apéndice n.° 4)** con Consorcio EFIENZA el mismo que es integrado por Apoyo Total S.A. con RUC 20100194199, EFIENZA Servicios Generales S.A.C con RUC 20603732066 y JMB Electricidad E.I.R.L. con RUC 20604058091 para el "Servicio de Operaciones y Actividades Comerciales", que entre las actividades y cantidades a ejecutar debe ejecutar: nuevas conexiones, control de pérdidas, mantenimiento y reclamos, cortes y reconexiones, lectura y reparto y actividades generales; posteriormente, mediante Resolución de Gerencia General n.° 0263-2020-SEAL de 10 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 4)** la Entidad resolvió el Contrato.AD/LO.099-2019-SEAL **(Apéndice n.° 4)**, al haber incumplido las obligaciones contractuales a su cargo.

En ese sentido, el 22 de diciembre de 2020 con oficio n.° 699-2020-GRA/GRTPE (Hoja de Ruta 0000299737-2020) **(Apéndice n.° 5)** la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Arequipa hizo de conocimiento a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL que se recepcionó denuncias de trabajadores de la empresa EFIENZA Servicios Generales S.A.C, empresa consorciada, por la vulneración de disposiciones de orden sociolaboral.

Primera acción inspectiva por parte de SUNAFIL de 15 y 25 de enero de 2021

En ese sentido, conforme lo establece el literal c) el articulo 12° de la Ley n.° 28806 las actuaciones inspectivas pueden tener un origen entre otras por denuncias; por lo que, de lo señalado anteriormente, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL emite la orden de inspección n.° 0000000010-2021-SUNAFIL/IRE-AQP de 7 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 5)** mediante el cual señala se proceda a realizar las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias practicando las diligencias que correspondan conforme a la Ley n.° 28806 y su reglamento, siendo la materia de inspección "tercerización laboral" y la materia "desnaturalización".

En ese sentido, el 15 de enero de 2021 se dio inició la inspección a la Entidad emitiendo el "Requerimiento de información para las actuaciones Inspectivas de Investigación" **(Apéndice n.° 5)**, siendo notificado a la Entidad el mismo día[1] vía casilla electrónica y otorgando un plazo de tres (3) días hábiles de recibido el requerimiento, solicitando la siguiente documentación:

> *"[1] DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA REPRESENTATIVIDAD DEL SUJETO INSPECCIONADO (VIGENCIA PODER, CARTA PODER DE SER EL CASO, DNI).*
> *[2] DOCUMENTO DONDE SEÑALE UN CORREO ELECTRÓNICO Y NÚMERO DE CELULAR DE LA PERSONA AUTORIZADA PARA ESTABLECER COMUNICACIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE ORDEN DE INSPECCIÓN,*

[1] Según constancia de notificación electrónica

DOCUMENTO QUE DEBERÁ ESTAR SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DEL SUJETO INSPECCIONADO.

[3] DOCUMENTO DONDE PRECISE EL TIPO DE CONTRATO QUE TIENE O HA TENIDO CON LA EMPRESA EFIENZA SERVICIOS GENERALES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA CON RUC 20603732066.

[4] DE SER EL CASO ADJUNTAR CONTRATO DE TERCERIZACIÓN O INTERMEDIACIÓN SEGÚN CORRESPONDA CON LA EMPRESA EFIENZA SERVICIOS GENERALES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA CON RUC 20603732066.

[5] INFORME CUAL ES LA SITUACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA EFIENZA SERVICIOS GENERALES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA CON RUC 20603732066

ASUNTO: VERIFICACIÓN DE NORMAS SOCIOLABORALES

La documentación requerida se refiere al periodo 2020 y a los siguientes trabajadores de la Empresa EFIENZA SERVICIOS GENERALES S.A.C. CON RUC 20603732066.

Cabe recordarle que si el sujeto inspeccionado se niega a proporcionar al inspector comisionado la información solicitada mediante esta modalidad constituirá ***INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA****, sancionable con multa, según dispone los artículos 36 y 39 de la Ley N.° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo y el numeral 46.3 del artículo 46 de su Reglamento aprobado por D.S. N.° 019-2006-TR (...)".*

Posteriormente, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL nuevamente emitió el "Requerimiento de información para las actuaciones Inspectivas de Investigación" el 25 de enero de 2021[2] **(Apéndice n.° 5)** notificado el mismo día vía casilla electrónica requirió la misma documentación detallada en el párrafo precedente; asimismo, otorgó un plazo de tres (3) días hábiles a la Entidad de recibido el requerimiento.

Cabe precisar que, el 13 de enero de 2020 y publicado el 14 de enero de 2020 con Decreto Supremo n.° 003-2020-TR se aprobó el "Uso obligatorio de la casilla electrónica para efectos de notificación de los procedimientos administrativos y actuaciones de la SUNAFIL", mediante el cual se reguló el uso obligatorio de la notificación vía casilla electrónica, por tanto, se tiene la condición de domicilio digital obligatorio, para la notificación en los procedimientos administrativos y actuaciones de la SUNAFIL; posteriormente, el 6 de marzo de 2020 y publicado en mismo día por la citada Entidad Fiscalizadora, mediante Resolución de Gerencia General n.° 017-2020-SUNAFIL-GG se aprobó la Directiva n.° 002-2020-SUNAFIL/GG, denominada "Normas para el Funcionamiento del Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL", mediante el cual se reguló el funcionamiento informático de la casilla electrónica. Asimismo, mediante Resolución de Superintendencia n.° 058-2020-SUNAFIL de 6 de marzo de 2020 se aprobó el cronograma de implementación a nivel nacional del sistema informático de notificación electrónica de SUNAFIL, siendo las actuaciones y procedimiento de la actividad inspectiva, ejecución de las obligaciones ante inspección del trabajo y acciones de orientación y prevención todas implementadas para el año 2020.

En ese sentido, habiendo sido notificado los "Requerimientos de información para las actuaciones Inspectivas de Investigación"[3] el 15 y 25 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 5)**, es

[2] Según constancia de notificación electrónica.

[3] Según el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia n.° 114-2020-SUNAFIL publicada el 1 de agosto de 2020 señala que se notificará mediante casilla electrónica los requerimientos de información a partir de 31 de diciembre de 2020.

que, Carlos Enrique Morales Araoz, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos[4]; encargado de la administración de los recursos humanos garantizando que estos contribuyan efectivamente a lograr la eficiencia y productividad empresarial conforme lo establece el artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones; así como, el numeral 13) del artículo 45° de la misma normativa que señala que representa a la Empresa en gestiones e inspecciones ante la autoridad administrativa de trabajo y considerando que, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL es la Entidad encargada de promover, supervisar y fiscalizar el ordenamiento jurídico sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo; así como, es una entidad adscrita al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, es que al citado funcionario le correspondía revisar periódicamente la casilla electrónica de la Entidad a fin de tomar conocimiento oportuno de los documentos y/o actos administrativos que se le notifiquen conforme lo establece el Decreto Supremo n.° 003-2020-TR.

Al respecto, siendo que la documentación que requirió SUNAFIL está relacionado a un contrato de un tercero, contrato.AD/LO.099-2019-SEAL de 11 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 4)** suscrito con Consorcio EFIENZA conformado entre otros, por EFIENZA Servicios Generales S.A.C, y que el administrador del contrato es la Gerencia de Comercialización, correspondía a Carlos Enrique Morales Araoz, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos gestionar con dicha gerencia la atención de los requerimientos, para proporcionar la información requerida por SUNAFIL; sin embargo, según lo informado mediante Documento Interno GG/CM-0783-2024 de 4 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 6)** por el Gerente de Comercialización (e) señaló que: *"(...) no se ha encontrado el registro de que la Orden Concreta de Inspección N° 0000000010-2021-SUNAFIL/IRE-AQP haya sido remitida a esta Gerencia para su atención. Por lo tanto, no se remitió ningún documento en atención a la Orden Concreta de Inspección de SUNAFIL"*; es decir, para los dos requerimientos de 15 y 25 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 5)**.

Del mismo modo, el Gerente General[5] a la consulta realizada si se le comunicó a trámite documentario alguno de los citados requerimientos para el registro e inició de la gestión documentaria a lo que señala mediante Documento Interno GG-1210-2024 de 10 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 7)** que: *"Sobre ambos requerimientos, de la búsqueda efectuada, no se cuenta con registro alguno en el Sistema de Trámite Documentario vigente a ese momento (...)"*; asimismo, de la consulta realizada a la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones sobre el listado de documentos emitidos por la Unidad de Recursos Humanos entre el 15 de enero al 4 de febrero de 2021 a fin de verificar si Carlos Enrique Morales Araoz, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos gestionó con otras áreas la documentación solicitada por SUNAFIL mediante los sistemas informáticos de la Entidad; en ese sentido, del listado remitido mediante Documento Interno PLD/TIC-0140-2024 de 9 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 8)**, no se observa que dicha unidad haya gestionado con otras áreas, la atención de los requerimientos de información de 15 y 25 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 5)** por parte de SUNAFIL, corroborando lo señalado por la Gerencia de Comercialización con su Documento Interno GG/CM-0783-2024 de 4 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 6)**.

Al respecto, de lo señalado en los párrafos precedentes se advierte que Carlos Enrique Morales Araoz, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos no gestionó con la Gerencia de Comercialización la atención de los requerimientos de información de 15 y 25 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 5)** solicitados por SUNAFIL.

[4] Designado a partir de 1 de enero de 2021 mediante el acuerdo n.° 005-933/21.12.2020 del Acta 026/2020-933 de la Sesión de Directorio No Presencial de 21 de diciembre de 2020 mediante el cual se acordó designar a partir de 1 de enero de 2021 como Jefe de la Unidad de Recursos Humanos hasta el 12 de diciembre de 2022 que de cesa sus funciones según el acuerdo n.° 008/12.12.2022 del Acta 026/2022-988 de la Sesión de Directorio No presencial del 12 de diciembre de 2022; cabe precisar que, del 16 al 28 de setiembre de 2021 se encontró con vacaciones, y a partir del 29 de setiembre de 2021 se encontró con descanso médico hasta el 3 de setiembre de 2022, retornando a sus funciones desde el 4 de setiembre de 2022 hasta el 12 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 27)**.

[5] El Equipo de Coordinación Administrativa de Gerencia General se encarga de la gestión documentaria de la Entidad.

Configuración de Infracción

Posteriormente, el 4 de febrero de 2021 en mérito a las atribuciones del personal inspectivo de SUNAFIL conforme a los artículos 5° y 6° de la Ley 28806 y artículo 6° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR y modificatorias, el inspector de trabajo emite el "Acta de Infracción 169-2021-SUNAFIL/IRE-AQP" **(Apéndice n.° 5)**, que según el literal e) y f) del artículo 54° del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, se determinó las siguientes infracciones.

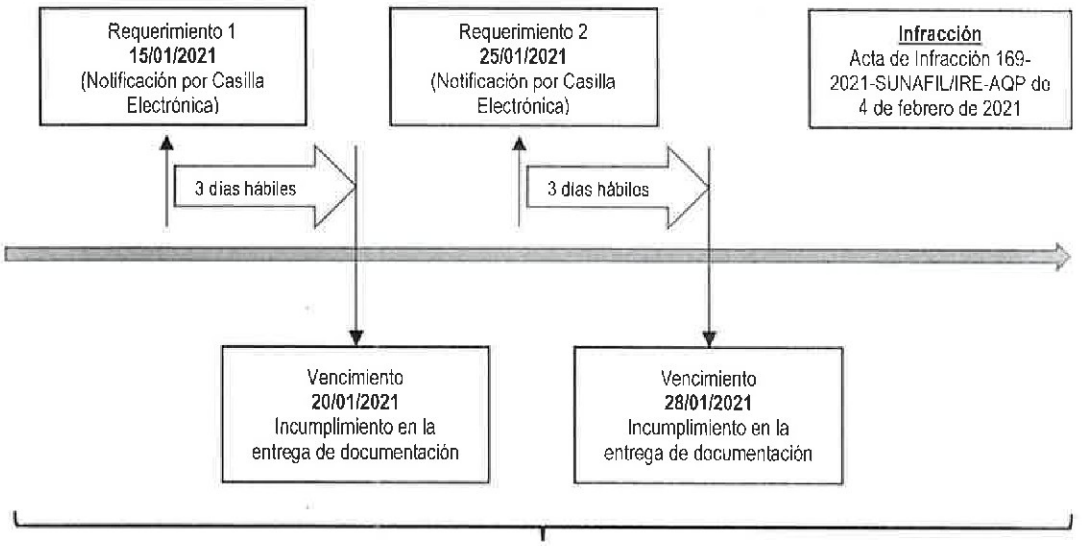
Cuadro n.° 1
Infracción determinada por el inspector de trabajo
"Acta de Infracción 169-2021-SUNAFIL/IRE-AQP"

N°	Conducta	Norma Infringida	Tipificación	Gravedad	Propuesta de multa	Monto de UIT 2021
1	La inspeccionada NO proporcionó la información solicitada mediante requerimiento de información **notificado a través de casilla electrónica de 15 de enero de 2021**	- Art.5, 9, 10 y 11 y 36 de la Ley 28806. - Art. 15 y 46 del D.S. 019-2006-TR y sus modificatorias. - Art. 1,8 y 11 del D.S.003-2020-TR. - Numeral 7.7.2 del Protocolo n.° 005-2020-SUNAFIL/INIL Versión 1 y 2	D.S.N ° 019-2006-TR y modificatorias (Art. 46°, numeral 46.3)	Muy Grave	2.63 UIT equivalente a la suma de S/ 11 572,00	4 400,00
2	La inspeccionada NO proporcionó la información solicitada mediante requerimiento de información **notificado a través de casilla electrónica de 25 de enero de 2021**	- Art.5, 9, 10 y 11 y 36 de la Ley 28806. - Art. 15 y 46 del D.S. 019-2006-TR y sus modificatorias. - Art. 1,8 y 11 del D.S.003-2020-TR. - Numeral 7.7.2 del Protocolo n.° 005-2020-SUNAFIL/INIL Versión 1 y 2	D.S.N ° 019-2006-TR y modificatorias (Art. 46°, numeral 46.3)	Muy Grave	2.63 UIT equivalente a la suma de S/ 11 572,00	4 400,00
				Monto total de la multa	23 144,00	

Fuente: Acta de Infracción 169-2021-SUNAFIL/IRE-AQP de 4 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 5)**.
Elaborado por: Comisión de Control

Al respecto, la autoridad competente para realizar la fase de instrucción y resolución del procedimiento sancionador que se derive de la citada acta de infracción es la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva y la Sub Intendencia de Resolución de la Intendencia Regional de Arequipa de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral -SUNAFIL conforme a la Ley n.° 28806 y su reglamento.

Gráfico n.° 1
Línea de Tiempo – Requerimientos de Información para la orden de inspección n.° 0000000010-2021-SUNAFIL/IRE-AQP



Carlos Enrique Morales Araoz
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos
01/01/2021 – 15/09/2021

Procedimiento Sancionador

a) Fase de Instrucción

Posteriormente, la Autoridad Instructora de la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva de la Intendencia Regional de Arequipa inicia el procedimiento sancionador conforme al artículo 43° y siguientes de la Ley n.° 28806 y el artículo 52° y siguientes del Reglamento, concordante con los artículos 247° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, mediante la emisión de la "Imputación de Cargos n.° 353-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP" de 19 de julio de 2021 (Expediente n° 357-2021-SUNAFIL/IRE-AQP) **(Apéndice n.° 5)** en mérito del Acta de Infracción 169-2021-SUNAFIL/IRE-AQP **(Apéndice n.° 5)** por infracciones a la labor inspectiva.

En ese sentido, de acuerdo al desarrollo de la imputación de cargos, la Autoridad Instructora señala: *"En el proceso de investigación tramitado con la Orden de Inspección N° 010-2021-SUNFIL/IRE-AQP, se ha emitido el Acta de Infracción N° 169-2021-SUNAFIL/IRE-AQP, la que hacemos nuestra y forma parte integrante de la presente imputación de cargos, la que contiene los hechos constatados que determinan la existencia de la infracción que se le imputan"*, es así que procede a calificar las posibles sanciones según siguiente detalle:

Cuadro n.° 2
Calificación de posibles sanciones según
Imputación de Cargos n.° 353-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP

N°	Materia	Presunta Conducta Infractora	Tipificación Legal y Calificación	Número de Trabajadores Afectados	Multa Propuesta
1	Labor inspectiva	El sujeto inspeccionado no proporcionó la información solicitada mediante requerimiento de información notificado el 15 de enero de 2021	D.S.N ° 019-2006-TR (Art. 46°, numeral 46.3) **MUY GRAVE**	04[6]	S/ 11 572,00
2	Labor inspectiva	El sujeto inspeccionado no proporcionó la información solicitada mediante requerimiento de información notificado el 25 de enero de 2021	D.S.N ° 019-2006-TR (Art. 46°, numeral 46.3) **MUY GRAVE**	01[7]	S/ 11 572,00
MONTO TOTAL					**S/ 23 144,00**

Fuente: Imputación de Cargos n.° 353-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP de 19 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 5)**
Elaborado por: Comisión de Control

Del mismo modo, la Autoridad Instructora señala que el administrado tendrá derecho al beneficio de reducción de multa de corresponder acorde al artículo 40° de la Ley General de Inspección del Trabajo; asimismo, establece que acorde al artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, así como de la directiva, se otorga un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada el citado documento, a efectos que la Entidad formule sus descargos; documento que fue notificado vía casilla electrónica el 21 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 5)**.

Habiendo transcurrido el plazo para que la Entidad presente sus descargos, la Entidad no presentó ninguna documentación conforme se señala en el numeral 3 del "Informe Final de Instrucción n.° 569-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP" de 9 de setiembre de 2021 (Expediente n° 357-2021-SUNAFIL/IRE-AQP) **(Apéndice n.° 5)** y notificada el 22 de setiembre de 2021 mediante casilla electrónica, concluyó la Autoridad Instructora que, en aplicación del numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General en concordancia con el numeral 53.2, inciso g) del artículo 53° del RLGIT, que con el análisis de los hechos imputados y la valoración de medios de prueba se determinó la existencia de la comisión de 2 infracciones a la labor inspectiva atribuible a la Entidad, según siguiente detalle.

[6] Mediante numeral 16 del "Informe Final de Instrucción n.° 569-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP" de 9 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 5)** la Autoridad Instructora señala que hubo un error material en la cantidad de trabajadores afectados siendo el correcto 5 y que esto no estaria afectando el derechos e sujeto inspeccionado.

[7] Mediante numeral 16 del "Informe Final de Instrucción n.° 569-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP" de 9 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 5)** la Autoridad Instructora señala que hubo un error material en la cantidad de trabajadores afectados siendo el correcto 5 y que esto no estaria afectando el derechos e sujeto inspeccionado.

Cuadro n.° 3
Comisión de infracciones a la labor inspectiva atribuible a la Entidad
Informe Final de Instrucción n.° 569-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP

N°	Materia	Presunta Conducta Infractora	Tipificación Legal y Calificación	Número de Trabajadores Afectados[8]	Multa Propuesta
1	Labor inspectiva	El sujeto inspeccionado no proporcionó la información solicitada mediante requerimiento de información notificado el 15 de enero de 2021	D.S.N ° 019-2006-TR (Art. 46°, numeral 46.3) **MUY GRAVE**	05	S/ 11 572,00
2	Labor inspectiva	El sujeto inspeccionado no proporcionó la información solicitada mediante requerimiento de información notificado el 25 de enero de 2021	D.S.N ° 019-2006-TR (Art. 46°, numeral 46.3) **MUY GRAVE**	05	S/ 11 572,00
MONTO TOTAL					**S/ 23 144,00**

Fuente: Informe Final de Instrucción n.° 569-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP de 9 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 5)**
Elaborado por: Comisión de Control

Es de precisar que, habiendo la Autoridad Instructora emitido la "Imputación de Cargos n.° 353-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP" de 19 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 5)** y notificado en la casilla electrónica de la Entidad el 21 de julio de 2021 y habiéndose otorgando un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada el citado documento para que la Entidad presente sus descargos; correspondía a Carlos Enrique Morales Araoz, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos[9]; revisar periódicamente la casilla electrónica de la Entidad a fin de tomar conocimiento oportuno de los documentos y/o actos administrativos que se le notifiquen conforme lo establece el Decreto Supremo n.° 003-2020-TR, más aún que a partir del 4 de mayo de 2021[10] el contacto registrado con correo electrónico institucional[11] en la citada casilla electrónica era el citado funcionario; sin embargo, conforme se señala en el numeral 3 del "Informe Final de Instrucción n.° 569-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP" **(Apéndice n.° 5)**, la Entidad no presentó ningún descargo.

Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. SEAL SUPERVISOR OCI

Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. SEAL JEFE DE COMISIÓN OCI

Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. SEAL ESPECIALISTA OCI

Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. SEAL OCI JEFATURA

[8] Cabe precisar que, el informe final en el numeral 16 señala: *"Que, de la revisión y lectura de la calificación de la infracción y posible sanción descrita en el Acta de Infracción N° 169-2021-SUNAFIL/IRE-AQP y en la Imputación de Cargos N° 353-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP de fecha 19 de julio de 2021, específicamente en los cuadros donde se encuentra la columna de número de trabajadores afectados, se señala por error material "04" trabajadores afectados, cuando lo correcto es "5" trabajadores afectados, de conformidad con el contenido del Acta de Infracción en mención . Dicha rectificación se realiza de conformidad con lo establecido en el artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...) estando a que en el presente caso no se está alterando lo sustancial de su contenido (...)".*

[9] Designado a partir de 1 de enero de 2021 mediante el acuerdo n.° 005-933/21.12.2020 del Acta 026/2020-933 de la Sesión de Directorio No Presencial de 21 de diciembre de 2020 mediante el cual se acordó designar a partir de 1 de enero de 2021 como Jefe de la Unidad de Recursos Humanos hasta el 12 de diciembre de 2022 que de cesa sus funciones según el acuerdo n.° 008/12.12.2022 del Acta 026/2022-988 de la Sesión de Directorio No presencial del 12 de diciembre de 2022; cabe precisar que, del 16 al 28 de setiembre de 2021 se encontró con vacaciones, y a partir del 29 de setiembre de 2021 se encontró con descanso médico hasta el 3 de setiembre de 2022, retornando a sus funciones desde el 4 de setiembre de 2022 hasta el 12 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 27)**.

[10] De acuerdo a lo informando mediante informe-000603-SUNAFIL/IRE-AQP/SIFN de 12 de setiembre de 2024 adjunto al oficio-000372-2024-SUNAFIL/IRE-AQP de 13 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 9)** señaló que, a través de la verificación al aplicativo "Búsqueda de Notificaciones y Alertas de Correo" de SUNAFIL tiene como usuario registrado para el periodo 2021 al siguiente funcionario de la Entidad:
Nombre: Carlos Enrique Morales Araoz, Correo electrónico: cmorales@seal.com.pe, Fecha de registro: 04/05/2021 de 14:18, Fecha de baja: 06/02/2023 de 15:19

[11] Procedimiento "Uso de correo electrónico en SEAL", código NO-13-02, versión 03 de 3 de octubre de 2013 **(Apéndice n.° 10)** señala:
"6. RESPONSABILIDAD
(...) 6.3 El usuario es completamente responsable de todas las actividades realizadas con sus cuentas o buzones de su dirección de correo asociado a SEAL (...)
7.2 Normas Específicas
(...) 7.2.1.3 El usuario que tiene asignado una cuenta de correo, es el único y directo responsable de todas las acciones y mensajes que se llevan a cabo en su nombre (...)
7.2.1.4 Todo usuario de correo electrónico, deberá revisarlo periódicamente durante su permanencia en la institución".

b) **Fase sancionadora**

En consecuencia, el 20 de setiembre de 2021 se dispuso dar inicio de la fase sancionadora del procedimiento administrativo sancionador en virtud al "Informe Final de Instrucción n.° 569-2021-SUNAFIL/IRE-AQP/SIAI" **(Apéndice n.° 5)**, disponiéndose igualmente notificar vía casilla electrónica el citado informe final a la Entidad, a fin de que en el plazo de **cinco (5) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, para que formule sus descargos, ante la Sub Intendencia de Resolución de la Intendencia Regional de Arequipa de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, documento que fue notificado por casilla electrónica el 22 de setiembre de 2021[12].

Posteriormente, mediante la Resolución de Sub Intendencia n.° 093-2022-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE de 14 de febrero de 2022[13] **(Apéndice n.° 5)** tiene como cuestiones de discusión lo siguiente:

(i) Si la empresa cumplió con brindar a la Inspectora la información y/o documentación necesaria para el desarrollo de las actuaciones de investigación, de acuerdo al requerimiento de información notificado el 15 de enero de 2021; y,
(ii) Si la empresa cumplió con brindar a la Inspectora la información y/o documentación necesaria para el desarrollo de las actuaciones de investigación, de acuerdo al requerimiento de información notificado el 15 de enero de 2021; y,
(iii) De ser el caso la sanción a imponer.

Al respecto, no habiendo presentado la Entidad sus descargos a lo señalado en el "Informe Final de Instrucción n.° 569-2021-SUNAFIL/IRE-AQP/SIAI" **(Apéndice n.° 5)** en el plazo otorgado (**5 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación) conforme lo señala en el numeral 6 de la Resolución de Sub Intendencia n.° 093-2022-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE de 14 de febrero de 2022[14] **(Apéndice n.° 5)**: *"No obstante haberse realizado válidamente el acto de notificación de la precitada resolución, conforme a lo descrito en el párrafo anterior, la Empresa no presentó descargos dentro del término concedido"*; es que, la Sub Intendencia de Resolución luego de la fundamentación sobre el incumplimiento de brindar a la inspectora la información necesaria para el desarrollo de sus funciones resuelve sancionar a la Entidad con una multa[15] ascendente a la suma total de S/ 23 144,00 por haber incurrido en 2 infracciones a la labor inspectiva, según siguiente detalle:

[12] Según "Constancia de Notificación Electrónica" **(Apéndice n.° 5)**.
[13] Siendo notificada por casilla electrónica el 17 de febrero de 2022 según "Constancia de Notificación Vía Casilla Electónica" **(Apéndice n.° 5)**.
[14] Notificado vía casilla electrónica el 17 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 5)**.
[15] Es preciso señalar que el numeral 7.14.9 de la Directiva n.° 001-2020-SUNAFIL/INII establece que tratándose de hechos que configuren infracción a la labor inspectiva, por cada hecho verificado se propone una multa, teniendo en cuenta que al ser conductas independientes deben sancionarse por separado, es por dicha razón que la inspectora ha verificado y deben sancionarse por separado.

Cuadro n.° 4
Sanción a la Entidad por haber incurrido en infracciones a la labor inspectiva
Resolución de Sub Intendencia n.° 093-2022-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE

N°	Materia	Conducta Infractora	Norma Vulnerada	Tipificación Legal y Calificación	Nro. de Trabajadores Afectados[16]	Multa Propuesta
1	Labor inspectiva	No proporcionar con la información solicitada mediante requerimiento de información notificada el 15 de enero de 2021	Ley n.° 28806 (Arts. 9°,10°, 11° y 36°) D.S. n.° 019-2006-TR (Art. 15° y 16°) D.S. n.° 003-2020-TR (Art. 1°, 8° y 11°)	D.S.N ° 019-2006-TR (Art. 46°, numeral 46.3) **MUY GRAVE**	05	S/ 11 572,00
2	Labor inspectiva	No proporcionar con la información solicitada mediante requerimiento de información notificada el 25 de enero de 2021	Ley n.° 28806 (Arts. 9°,10°, 11° y 36°) D.S. n.° 019-2006-TR (Art. 15° y 16°) D.S. n.° 003-2020-TR (Art. 1°, 8° y 11°)	D.S.N ° 019-2006-TR (Art. 46°, numeral 46.3) **MUY GRAVE**	05	S/ 11 572,00
MONTO TOTAL						**S/ 23 144,00**

Fuente: Resolución de Sub Intendencia n.° 093-2022-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE de 14 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 5)**.
Elaborado por: Comisión de Control

Asimismo, resuelve requerir a la Entidad el monto de la multa más los intereses de Ley correspondiente; caso contrario, una vez que quede consentida o firme la resolución será remitida al área de ejecución coactiva para continuar con el procedimiento respectivo; del mismo modo, notificar a la Entidad e informarle que este pronunciamiento resolutivo es impugnable[17].

Posteriormente, el 7 de marzo de 2022[18] mediante mesa de partes virtual, la Entidad presenta recurso de apelación a la Resolución de Sub Intendencia n.° 093-2022-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE[19] **(Apéndice n.° 5)**, mediante el cual señaló que el administrado no recibió las alertas de los requerimientos del 15 y 25 de enero de 2021 según siguiente detalle:

"*(...)*
i.- Que al haber sido notificados por la casilla electrónica correspondían haber recibido una alerta a través de correo electrónico o un servicio de mensajería, así la impugnante aduce que nunca recibió ninguna comunicación, vía mensaje o correo electrónico de que había sido notificado en la casilla electrónica, por lo que en aplicación del principio razonabilidad debe existir un oportuno aviso garantizado que las notificaciones sea correctamente diligenciadas, habiéndose vulnerado el derecho al debido proceso, solicitando se deje sin efecto la sanción impuesta por las infracciones derivadas de los requerimientos remitidos a través de la casilla electrónica.

[16] Cabe precisar que, el informe final **(Apéndice n.° 5)** en el numeral 16 señala: *"Que, de la revisión y lectura de la calificación de la infracción y posible sanción descrita en el Acta de Infracción N° 169-2021-SUNAFIL/IRE-AQP y en la Imputación de Cargos N° 353-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP de fecha 19 de julio de 2021, específicamente en los cuadros donde se encuentra la columna de número de trabajadores afectados, se señala por error material "04" trabajadores afectados, cuando lo correcto es "5" trabajadores afectados, de conformidad con el contenido del Acta de Infracción en mención . Dicha rectificación se realiza de conformidad con lo establecido en el artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...) estando a que en el presente caso no se está alterando lo sustancial de su contenido (...)".*

[17] Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS – TUO de la LPAG
"Artículo 218.- Recursos Administrativos
(...) 218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)".

[18] Mediante Contrato AD/RH.0034-2024-SEAL de 3 de noviembre de 2021, primera adenda al Contrato AD/RH.0034-2024-SEAL de 31 de enero de 2022 y segunda adenda al Contrato AD/RH.0034-2024-SEAL de 29 de abril de 2022 se designó a Gina Cecilia Vizcarra Oviedo como Jefe de la Unidad de Recursos Humanos desde 3 de noviembre de 2021 hasta el 3 de setiembre de 2022 que se cesó en dicho cargo según constancia de baja de trabajador (Formulario 1604-3) de SUNAT **(Apéndice n.° 27)**.

[19] Siendo elevado a la instancia superior jerárquico el 14 de marzo de 2022.

ii. Que no se ha configurado el supuesto referido a la negativa de entrega de documentación por cuanto la labor inspectiva no se frustró con la no presentación de documentos exigidos en los requerimientos del 15 y 25 de enero de 2021, producto de una negativa de acción u omisión por parte de la impugnante, por el contrario, esto se debió a que ésta no pudo conocer sobre las solicitudes dado que no fueron realizadas las alertas a través el correo electrónico y/o servicio de mensajería que le comunicaran la notificación realizada en la casilla electrónica, por lo tanto solicitan se declare la nulidad de la resolución de primera instancia y por consiguiente se vuelva a notificar los requerimientos de información realizados (...)".

Al respecto, la Intendencia Regional de Arequipa con Resolución de Intendencia n.° 146-2022-SUNAFIL/IRE-AQP de 13 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 5)** y notificado vía casilla electrónica el 16 de mayo de 2022[20] en sus considerados señala:

"SOBRE LA NULIDAD DEDUCIDA POR LA NO COMUNICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR CASILLA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO Y/O SERVICIO DE MENSAJERÍA

8. La impugnante aduce que se han generado vicios causales de nulidad, puesto que al haber sido notificados por la casilla electrónica correspondían haber recibido una alerta a través de correo electrónico o un servicio de mensajería, alertas que no fueron realizadas, no habiendo recibido ésta ninguna notificación, y por ende hubo completo desconocimiento de los requerimientos realizados, por lo que, en aplicación del principio de razonabilidad debe existir un oportuno aviso garantizando que las notificaciones sea correctamente diligenciadas.
(...)

11. Pues bien, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 11.1. del artículo 11 del referido cuerpo normativo, "la notificación se entiende válidamente efectuada con el depósito del documento en la casilla electrónica asignada al usuario". En el caso de autos, se ha acreditado que tanto los requerimientos de información por la Inspectora actuante, así como la imputación de Cargos con el Acta de Infracción, el Informe Final de Instrucción y la Resolución de Sub Intendencia fueron depositados en la casilla electrónica asignada a la impugnante, por lo que, las mismas se encuentran válidamente notificadas.

12. Cabe señalar, que las alertas no revisten de validez a la notificación, pues tal y como se establece en el artículo 8 del Decreto Supremo n.° 003-2020-TR, constituye obligación del usuario "revisar periódicamente la casilla electrónica asignada a efectos de tomar conocimiento de los documentos y/o actos administrativos que se le notifiquen".

13. En ese sentido, mediante información remitida por la Oficina General de tecnologías de Información y Comunicaciones de SUNAFIL, con fecha 09 de mayo de 2022, se adjuntan las capturas de pantalla de la casilla electrónica de la impugnante, de donde se evidencia las fechas de notificación de los actos efectuados, así como las alertas al vía correo electrónico y mensajería debidamente realizadas correspondientes a Imputación de Cargos con el Acta de Infracción, el Informe Final de Instrucción y la Resolución de Sub intendencia; así de la información remitida también se verifica que la impugnante omitió hacer su registro de contacto conforme fue establecido, efectuando ello el 04 de mayo de 2021, señalando el número de celular y el correo electrónico al cual deberían realizarse las alertas.
(...)

Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. SEAL SUPERVISOR OCI

Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. SEAL JEFE DE COMISIÓN OCI

Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. SEAL ESPECIALISTA OCI

Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. SEAL OCI JEFATURA

[20] Según constancia de notificación vía casilla electrónica.

14. *Por consiguiente, se evidencia que la impugnante no recibió las alertas correspondientes a las notificaciones de los requerimientos realizados por la inspectora, dado a que ésta no había cumplido con su deber de registrar su contacto necesario para ello; por lo que los supuestos vicios en la notificación señalados por la impugnante han sido desvirtuados, no existiendo causal de nulidad ni transgresión al derecho de defensa, declarándose en consecuencia infundada la solicitud realizada".*

En ese sentido, la Intendencia Regional de Arequipa confirma la Resolución de Sub intendencia n.° 093-2022-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE **(Apéndice n.° 5)** que sancionó a la Entidad con una multa total ascendente a la suma de S/ 23 144,00 por haber incurrido en 2 infracciones contra la labor inspectiva, donde se indica:

"SE RESUELVE:
ARTÍCULO PRIMERO.- Declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuso por la empresa SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A (...)
ARTÍCULO TERCERO.- CONFIRMAR la Resolución de Sun Intendencia N° 093-2022-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE, que sancionó a la empresa SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A. por la suma de S/ 23,144.00
ARTÍCULO CUARTO.- Informar a la impugnante que contra el presente pronunciamiento resolutivo, procede excepcionalmente el recurso de revisión, el cual deberá ser interpuesto dentro del décimo quinto día hábil posterior a su notificación (...) de acuerdo a lo establecido en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 016-2017-TR (...)".

Al respecto, Gina Cecilia Vizcarra Oviedo designada como Jefe de la Unidad de Recursos Humanos (e) a partir de 3 de noviembre de 2021[21] le correspondía revisar periódicamente la casilla electrónica de la Entidad a fin de tomar conocimiento oportuno de los documentos y/o actos administrativos que se le notifiquen conforme lo establece el Decreto Supremo n.° 003-2020-TR, pudiendo prever la reducción de las multas de corresponder, a pesar que la Entidad no cumplió con los requerimientos del 15 y 25 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 5)** y que cuando Gina Cecilia Vizcarra Oviedo asumió el cargo de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos (e), la Entidad se encontraba en la fase de sanción (procedimiento sancionador) conforme lo establece el artículo 40° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, referido a la reducción de la multa y reiterancia que señala:

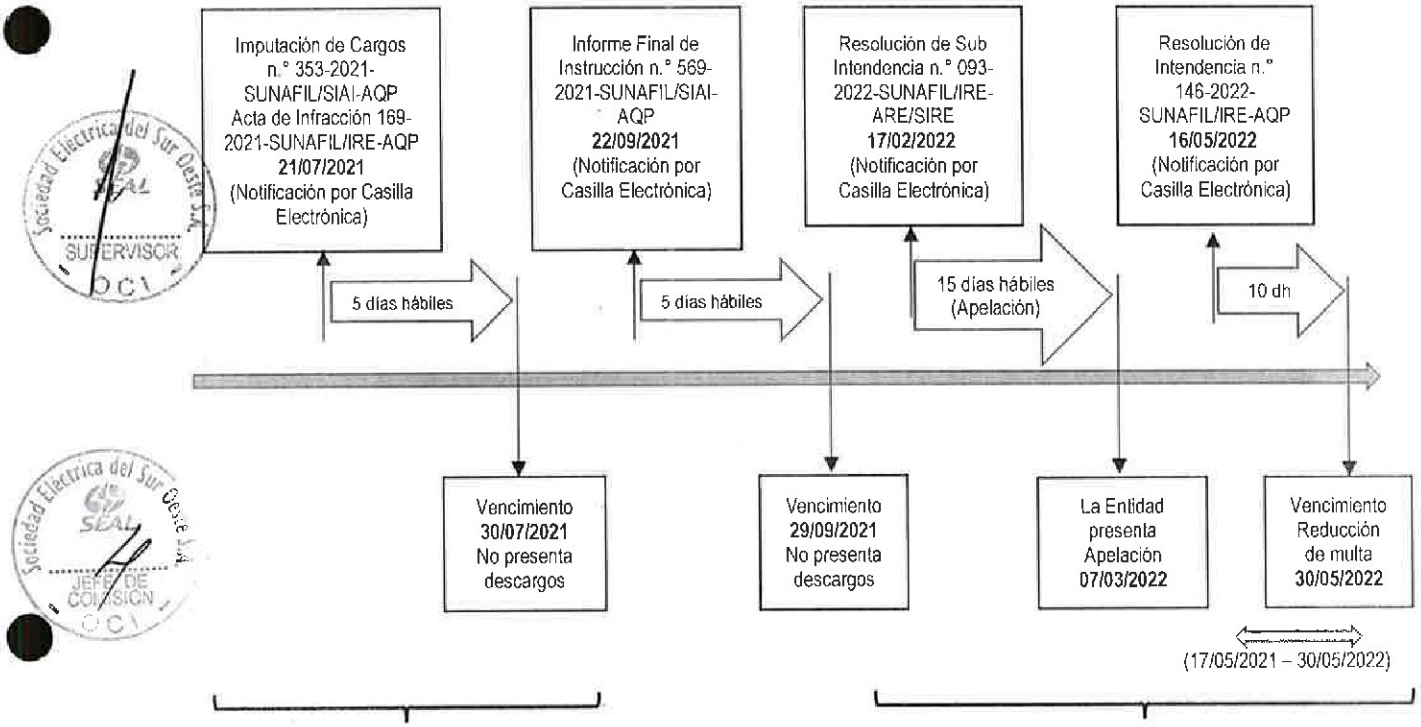
"Las multas previstas en esta Ley se reducen en los siguientes casos:
a) Al treinta por ciento (30%) de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas, desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación.
b) Al cincuenta por ciento (50%) de la suma originalmente impuesta cuando, resuelto el recurso de apelación interpuesto por el sancionado, éste acredita la subsanación de las infracciones detectadas dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación.

En ambos casos, la solicitud de reducción es resuelta por la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia".

[21] Mediante Contrato AD/RH.0034-2024-SEAL de 3 de noviembre de 2021, primera adenda al Contrato AD/RH.0034-2024-SEAL de 31 de enero de 2022 y segunda adenda al Contrato AD/RH.0034-2024-SEAL de 29 de abril de 2022 se designó a Gina Cecilia Vizcarra Oviedo como Jefe de la Unidad de Recursos Humanos desde 3 de noviembre de 2021 hasta el 3 de setiembre de 2022 que se cesó en dicho cargo según constancia de baja de trabajador (Formulario 1604-3) de SUNAT.

Sin embargo, Gina Cecilia Vizcarra Oviedo, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos (e) no gestionó con la Gerencia de Comercialización, como administrador del contrato.AD/LO.099-2019-SEAL **(Apéndice n.° 4)**, tal como se ha podido corroborar mediante Documento Interno GG/CM-0783-2024 de 4 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 6)** por el Gerente de Comercialización; asimismo, tampoco se remitió los requerimientos de 15 y 25 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 5)** a trámite documentario para su registro tal como lo informó la Gerencia General mediante Documento Interno GG-1210-2024 de 10 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 7)** y considerando que, la Entidad presentó su recurso de apelación el 7 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 5)** y que este fue resuelto con la Resolución de Intendencia n.° 146-2022-SUNAFIL/IRE-AQP **(Apéndice n.° 5)** notificado vía casilla electrónica el 16 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 5)** la citada funcionaria pudo prever la subsanación de las infracciones detectadas; plazo que habría vencido el 30 de mayo de 2022 para que la Entidad pueda acogerse a una reducción de multa según el literal b) del artículo 40° de la Ley 28806.

Gráfico n.° 2
Línea de Tiempo - Procedimiento Sancionador



Pago de la Multa

Posteriormente, mediante requerimiento de pago n.° 7066-2022-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC de 12 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 11)**, Sunafil requirió a la Entidad el pago de la multa impuesta por la Resolución de Sub Intendencia n.° 093-2022-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE **(Apéndice n.° 5)**, confirmada mediante Resolución de Intendencia n.° 146-2022-SUNAFIL/IRE-AQP **(Apéndice n.° 5)**, adicionando la multa por concepto de intereses que superan el total de S/ 24 449,32 a pagar por la Entidad.

Siendo que, mediante informe AD/RH-0451-2022 de 13 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 11)**, el jefe Unidad de Recursos Humanos (e), solicitó al Gerente de Administración y

Finanzas (e), el pago correspondiente a la multa emitida por la SUNAFIL; en consecuencia, mediante expediente de pago n.° 6500005816 de 20 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 11)**, la Entidad realizó el pago de la multa impuesta más los intereses generados, siendo el importe pagado de S/ 24 449,32 incluido los intereses.

Segunda acción inspectiva por parte de SUNAFIL de 25 de agosto y 2 de setiembre de 2021

Posterior, a la primera acción inspectiva por parte de SUNAFIL de 15 y 25 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 5)** en relación a una denuncia contra la empresa EFIENZA Servicios Generales S.A.C. y que la citada Entidad Fiscalizadora no pudo obtener la información requerida de la Entidad y para continuar con la denuncia presentada mediante oficio n.° 699-2020-GRA/GRTPE de 20 de diciembre de 2020 (Hoja de Ruta 0000299737-2020) **(Apéndice n.° 5)** y que conforme lo establece el literal c) el artículo 12° de la Ley n.° 28806 las actuaciones inspectivas pueden tener un origen entre otras por denuncias; por lo que, de lo señalado anteriormente, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL emite la orden de inspección n.° 0000002108-2021-SUNAFIL/IRE-AQP[22] de 3 de agosto de 2021 mediante el cual señala la materia de inspección "empresas de tercerización laboral" y la materia "desnaturalización".

En ese sentido, el 25 de agosto de 2021 se dio inició la inspección a la Entidad emitiendo el "Requerimiento de información para las actuaciones Inspectivas de Investigación" **(Apéndice n.° 14)**, siendo notificado a la Entidad el mismo día vía casilla electrónica y otorgando un plazo de tres (3) días hábiles de recibido el requerimiento, solicitando la siguiente documentación:

"[1] Vigencia de poder – carta poder -DNI de la persona que brinda información.
[2] Contrato de locación de servicios entre la empresa principal y la empresa de tercerización EFIENZA SERVICIOS GENERALES S.A.C.
[3] Relación de trabajadores desplazados de la empresa EFIENZA SERVICIOS GERNERALES S.A.C.: DNI -APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS- OCUPACION- FECHA DE INICIO DEL DESPLAZAMIENTO- FECHA DE FIN DEL DESPLAZAMIENTO.
[4] Registro de asistencia o tareo realizado de los trabajadores desplazados de la empresa EFIENZA SERVICIOS GENERALES S.A.C.
[5] Aclarar mediante informe las funciones de los trabajadores desplazados de la empresa EFIENZA SERVICIOS GENERALES S.A.C.
[6] Aclarar mediante informe si la empresa EFIENZA SERVICIOS GENERALES S.A.C. acreditó el pago de la remuneración y beneficios laborales (gratificación, CTS – vacaciones y otros) a favor de los trabajadores desplazados, en cumplimiento del artículo 9 de la Ley N° 29245. Todo desde el inicio de la relación laboral hasta su finalización.

ASUNTO: TERCERIZACIÓN

La documentación requerida se refiere al periodo: AÑO 2020 Y 2021 (DESDE EL INICIO DEL DESPLAZAMIENTO HASTA SU FINALIZACIÓN)
Y a los siguientes trabajadores afectados: TRABAJADORES DESPLAZADOS DE LA EMPRESA EFIENZA SERVICIOS GENERALES S.A.C. CON RUC 20603732066

Cabe recordarle que si el sujeto inspeccionado se niega a proporcionar al inspector comisionado la información solicitada mediante esta modalidad constituirá ***INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA****, sancionable con multa, según dispone los artículos 36 y 39 de la Ley*

[22] Conforme a lo detallado en el aplicativo de SUNAFIL https://aplicativosweb7.sunafil.gob.pe/si.consultaExpediente/login

N.° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo y el numeral 46.3 del artículo 46 de su Reglamento aprobado por D.S. N.° 019-2006-TR (...)".

Posteriormente, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL nuevamente emitió el "Requerimiento de información para las actuaciones Inspectivas de Investigación" el 2 de setiembre de 2021[23] **(Apéndice n.° 14)** notificado vía casilla electrónica requirió la misma documentación detallada en el párrafo precedente; asimismo, otorgó un plazo de tres (3) días hábiles a la Entidad de recibido el requerimiento.

Cabe precisar que, conforme establece el Decreto Supremo n.° 003-2020-TR de 13 de enero de 2020 se reguló el uso obligatorio de la notificación vía casilla electrónica, por tanto, se tiene la condición de domicilio digital obligatorio, para la notificación en los procedimientos administrativos y actuaciones de la SUNAFIL; por lo tanto, habiendo sido notificado los "Requerimiento de información para las actuaciones Inspectivas de Investigación" el 25 de agosto y 2 de setiembre de 2021[24] **(Apéndice n.° 14)** correspondía a Carlos Enrique Morales Araoz, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos[25], revisar periódicamente la revisión de la casilla electrónica de la Entidad a fin de tomar conocimiento oportuno de los documentos y/o actos administrativos que se le notifiquen; más aún que a partir del 4 de mayo de 2021[26] el contacto registrado con correo electrónico institucional[27] en la citada casilla electrónica era el citado funcionario; por lo que, se le emitieron alertas informando de estos requerimientos.

Siendo que la documentación que requirió SUNAFIL en los requerimientos[28] del 25 de agosto y 2 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 14)** está relacionado a un contrato de un tercero, contrato.AD/LO.099-2019-SEAL de 11 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 4)** suscrito con Consorcio EFIENZA conformado entre otros, por EFIENZA Servicios Generales S.A.C, y que el administrador del contrato era la Gerencia de Comercialización, correspondía a Carlos Enrique Morales Araoz, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos gestionar con dicha gerencia para proporcionar la información requerida por SUNAFIL.

Sin embargo, según lo informado mediante Documento Interno GG/CM-0783-2024 de 4 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 6)** por el Gerente de Comercialización (e) señaló que: *"Se debe indicar que la Orden Concreta de Inspección N° 0000002108-2021-SUNAFIL/IRE-AQP fue firmada por el representante de SUNAFIL el 25 de agosto del 2021, pero notificada a SEAL*

[23] Según "Constancia de Notificación Vía Casilla Electrónica" según Acta de Infracción n.° 690-2021-SUNAFIL/IRE-AQP de 8 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 12)**.

[24] Según informe-000603-2024-SUNAFIL/IRE-AQP/SIFN de 12 de setiembre de 2024 adjunto al oficio-000372-2024-SUNAFIL/IRE-AQP de 13 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 9)** señala que a partir del 4 de mayo de 2021 se registró el correo institucional cmorales@seal.com.pe, que según la directiva de casillas electrónicas se emiten alertas informando que hay documentos depositados el buzón de la casilla electrónica.

[25] Designado a partir de 1 de enero de 2021 mediante el acuerdo n.° 005-933/21.12.2020 del Acta 026/2020-933 de la Sesión de Directorio No Presencial de 21 de diciembre de 2020 mediante el cual se acordó designar a partir de 1 de enero de 2021 como Jefe de la Unidad de Recursos Humanos hasta el 12 de diciembre de 2022 que de cesa sus funciones según el acuerdo n.° 008/12.12.2022 del Acta 026/2022-988 de la Sesión de Directorio No presencial del 12 de diciembre de 2022; cabe precisar que, del 16 al 28 de setiembre de 2021 se encontró con vacaciones, y a partir del 29 de setiembre de 2021 se encontró con descanso médico hasta el 3 de setiembre de 2022, retornando a sus funciones desde el 4 de setiembre de 2022 hasta el 12 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 27)**.

[26] De acuerdo a lo informando mediante informe-000603-SUNAFIL/IRE-AQP/SIFN de 12 de setiembre de 2024 adjunto al oficio-000372-2024-SUNAFIL/IRE-AQP de 13 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 9)** señaló que, a través de la verificación al aplicativo "Búsqueda de Notificaciones y Alertas de Correo" de SUNAFIL tiene como usuario registrado para el periodo 2021 al siguiente funcionario de la Entidad:
Nombre: Carlos Enrique Morales Araoz, Correo electrónico: cmorales@seal.com.pe, Fecha de registro: 04/05/2021 de 14:18, Fecha de baja: 06/02/2023 de 15:19

[27] Procedimiento "Uso de correo electrónico en SEAL", código NO-13-02, versión 03 de 3 de octubre de 2013 **(Apéndice n.° 10)** señala:
"6. *RESPONSABILIDAD*
(...) 6.3 El usuario es completamente responsable de todas las actividades realizadas con sus cuentas o buzones de su dirección de correo asociado a SEAL (...)
7.2 Normas Específicas
(...) 7.2.1.3 El usuario que tiene asignado una cuenta de correo, es el único y directo responsable de todas las acciones y mensajes que se llevan a cabo en su nombre (...)
7.2.1.4 Todo usuario de correo electrónico, deberá revisarlo periódicamente durante su permanencia en la institución".

[28] Según el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia n.° 114-2020-SUNAFIL publicada el 1 de agosto de 2020 señala que se notificará mediante casilla electrónica los requerimientos de información a partir de 31 de diciembre de 2020.

el 01 de septiembre del 2021 (...) Con fecha 02 de septiembre del 2021, la Unidad de Operaciones Comerciales derivada la Orden Concreta de Inspección N° 0000002108-2021-SUNAFIL/IRE-AQP a la Gerencia de Asesoría Legal mediante INFORME CM/OC-00113-2021"; es decir, la Gerencia de Comercialización tomo conocimiento recién el 1 de setiembre de 2021 cuando ya había vencido el plazo el 31 de agosto de 2021.

Asimismo, la Gerencia General mediante Documento Interno GG-1210-2024 de 10 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 7)** en relación al requerimiento de 25 de agosto de 2021 señala: *"(...) el documento fue remitido desde la Unidad de Recursos Humanos, del correo seleccion@seal.com.pe*[29]*, el 01 de setiembre de 2021 y registrado en el Sistema de Tramite Documentario vigente a ese momento (OnBase), en la misma fecha, con Registro N° 15029-2021 (...)"*; del citado correo electrónico se puede advertir que se indica: *"(...) por encargo del señor Morales, remito comunicación de SUNAFIL para que sea ingresada por mesa de partes (...)"*; es decir, Carlos Enrique Morales Araoz, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, **revisó la casilla electrónica de SUNAFIL** y gestionó el registró mediante trámite documentario de la Entidad recién el 1 de setiembre de 2021[30] a fin que dicho documento sea derivado a las áreas correspondientes, entre otras la Gerencia de Comercialización, que como administrador de contrato.AD/LO.099-2019-SEAL **(Apéndice n.° 4)** suscrito con Consorcio EFIENZA conformado entre otros, por EFIENZA Servicios Generales S.A.C. contaria con la documentación solicitada por SUNAFIL.

Asimismo, de la consulta realizada a la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones sobre el listado de documentos emitidos por la Unidad de Recursos Humanos entre el 6 de agosto al 8 de setiembre de 2021 a fin de verificar si Carlos Enrique Morales Araoz, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos gestionó directamente (sistema interno de la Entidad) con otras áreas la documentación solicitada por SUNAFIL; sin embargo, del listado remitido mediante Documento Interno PLD/TIC-0140-2024 de 9 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 8)**, no se observa que dicha unidad haya gestionado con otras áreas, la atención de los requerimientos de información de 25 de agosto y 2 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 12)**.

En ese sentido, de lo señalado en los párrafos precedentes se advierte que Carlos Enrique Morales Araoz, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos no gestionó con la Gerencia de Comercialización la atención de los requerimientos de información de 25 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 14)** y vencido el plazo recién gestionó con trámite documentario el registro y derivación a las áreas correspondientes sin advertir que este ya había vencido el 30 de agosto de 2021 ni solicitó la ampliación del plazo correspondiente a fin de dar cumplimiento a lo requerido[31]; asimismo, en relación al requerimiento de información de 2 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 14)** no gestionó con la citada Gerencia para su atención, considerando que era su responsabilidad la revisión periódica de la casilla electrónica.

Cabe precisar que, del trámite del requerimiento de información de 25 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 14)**, que la Gerencia de Comercialización recién tomó conocimiento el 2 de

[29] Correo electrónico y requerimiento con sello de trámite documentario que adjuntó al Documento Interno GG-1210-2024 de 10 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 7)**.

[30] Confirmando lo señalado en el "Informe Final de Instrucción n.° 895-2022-SUNAFIL/IRE-AQP/SIFN" de 11 de noviembre 2022 **(Apéndice n.° 12)**, que evidenció que el 1 de setiembre de 2021 a las 11:03 horas se dio lectura a "Requerimiento de información para las actuaciones Inspectivas de Investigación" de 25 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 12)**, documento notificado por la casilla electrónica el mismo dia según Acta de Infracción n.° 690-2021-SUNAFIL/IRE-AQP de 8 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 12)**.

[31] Resolución N° 336-2021-SUNAFIL/TFL- Primera Sala, de fecha 23 de setiembre de 2021 que señala: *"(...) 6.12. Se debe agregar que, si la impugnante consideraba que el plazo era insuficiente, debió solicitar al inspector la ampliación del presente pedido de información, de tal manera que antes de su vencimiento, su conducta pueda no generar responsabilidad administrativa pasible de sanción; 6.13. Por otro lado, en efecto, en nuestro ordenamiento sociolaboral no existe un plazo estándar para otorgar atención a los requerimientos de la autoridad inspectiva, dado que, en virtud del deber de colaboración, ella se encuentra debidamente facultada para determinar el plazo que permita la eficacia de la investigación o cumplimiento de obligaciones laborales (...)"*. Asimismo, el artículo 13° del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo también precisa: *"La prórroga del plazo para el desarrollo de las actuaciones de investigación o comprobatorias, autorizada conforme a lo previsto en la Ley, se puede efectuar una sola vez y por el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, debiendo notificarse dicha ampliación al sujeto inspeccionado hasta el día hábil anterior al vencimiento del plazo original"*.

setiembre, este lo derivó el mismo día a la Gerencia de Asesoría Legal mediante informe CM/OC-00113-2021 **(Apéndice n.° 6)** señalando se encuentra en disposición para cualquier coordinación; en ese sentido, el 6 de setiembre de 2021, la Gerencia de Asesoría Legal le requiere a la Gerencia de Comercialización la documentación solicitada por SUNAFIL mediante Documento Interno GG/AL-00832-2021 **(Apéndice n.° 6)**, siendo atendido el mismo día mediante informe CM/OC-00116 y 00117-2021 **(Apéndice n.° 6)**; en ese sentido, al haber omitido las gestiones del requerimiento de 2 de setiembre de 2021 Carlos Enrique Morales Araoz, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, la Entidad tampoco pudo atender dicho requerimiento con información que ya contaba la Entidad.

Configuración de Infracción

Posteriormente, el 8 de setiembre de 2021 en mérito a las atribuciones del personal inspectivo de SUNAFIL conforme a los artículos 5° y 6° de la Ley 28806 y artículo 6° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR y modificatorias, el inspector de trabajo emite el "Acta de Infracción 690-2021-SUNAFIL/IRE-AQP" **(Apéndice n.° 12)**, que según el literal e) y f) del artículo 54° del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, determinó las siguientes infracciones.

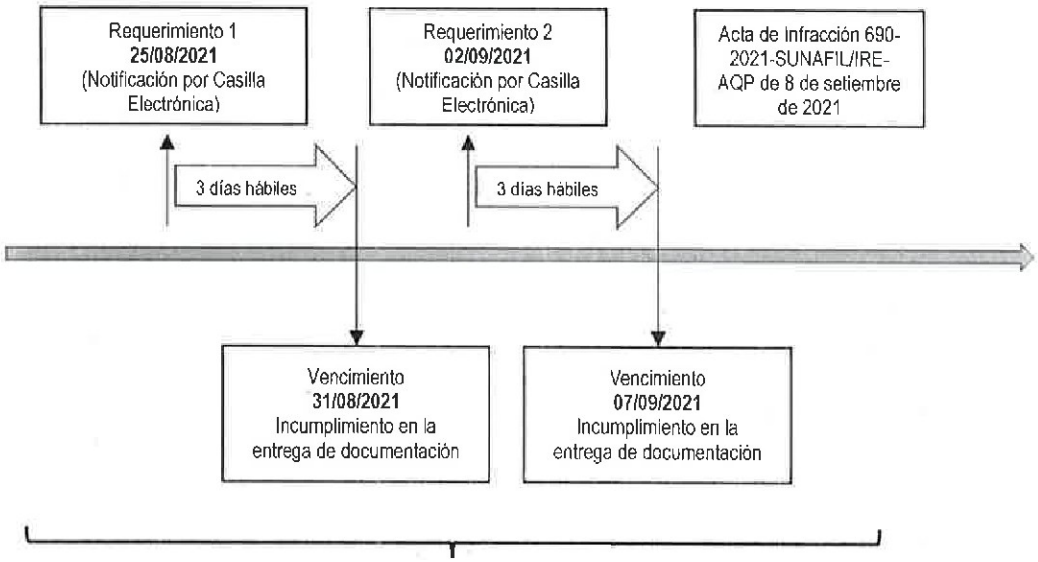
Cuadro n.° 5
Infracción determinada por el inspector de trabajo
"Acta de Infracción 690-2021-SUNAFIL/IRE-AQP"

N°	Conducta	Norma Infringida	Tipificación	Gravedad	Propuesta de multa	Monto de UIT 2021
1	Negativa del sujeto inspeccionado o sus representantes de facilitar a los inspectores de trabajo, la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones, información solicitada mediante requerimiento de información **notificado a través de casilla electrónica de 25 de agosto de 2021**	- Art. 9 inciso c) y 11 del D.S. 019-2006-TR y sus modificatorias. - Art. 12 numeral 12.1 literal d) D.S.003-2020-TR. - Art. 6, 8, 10 y 11 del D.S.003-2020-TR.	D.S.N ° 019-2006-TR y modificatorias (Art. 46°, numeral 46.3)	Muy Grave	2.63 UIT equivalente a la suma de S/ 11 572,00	4 400,00
2	Negativa del sujeto inspeccionado o sus representantes de facilitar a los inspectores de trabajo, la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones, información solicitada mediante requerimiento de información **notificado a través de casilla electrónica de 2 de setiembre de 2021**	- Art. 9 inciso c) y 11 del D.S. 019-2006-TR y sus modificatorias. - Art. 12 numeral 12.1 literal d) D.S.003-2020-TR. - Art. 6, 8, 10 y 11 del D.S.003-2020-TR.	D.S.N ° 019-2006-TR y modificatorias (Art. 46°, numeral 46.3)	Muy Grave	2.63 UIT equivalente a la suma de S/ 11 572,00	4 400,00
				Monto total de la multa	**23 144,00**	

Fuente: Acta de Infracción 690-2021-SUNAFIL/IRE-AQP de 8 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 12)**
Elaborado por: Comisión de Control

Al respecto, la autoridad competente para realizar la fase de instrucción y resolución del procedimiento sancionador que se derive de la citada acta de infracción es la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva y la Sub Intendencia de Resolución de la Intendencia Regional de Arequipa de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral -SUNAFIL conforme a la Ley n.° 28806 y su reglamento.

Gráfico n.° 3
Línea de Tiempo – Requerimientos de Información de la Orden de Inspección n.° 0000002108-2021-SUNAFIL/IRE-AQP



Carlos Enrique Morales Araoz
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos
01/01/2021 – 15/09/2021

Procedimiento Sancionador

a) Fase de Instrucción

Posteriormente, la Autoridad Instructora de la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva de la Intendencia Regional de Arequipa inicia el procedimiento sancionador conforme al artículo 43° y siguientes de la Ley n° 28806 y el artículo 52° y siguientes del Reglamento, concordante con los artículos 247° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444; mediante la "Imputación de Cargos n.° 1018-2022-SUNAFIL/IRE-AQP/SIFN" de 12 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 12)** (Expediente n° 1016-2021-SUNAFIL/IRE-AQP), en mérito del Acta de Infracción 690-2021-SUNAFIL/IRE-AQP por infracciones a la labor inspectiva.

En ese sentido, de acuerdo al desarrollo de la imputación de cargos, la Autoridad Instructora señala: *"En el proceso de investigación tramitado con la Orden de Inspección N° 2108-2021-SUNFIL/IRE-AQP, se ha emitido el Acta de Infracción N° 690-2021-SUNAFIL/IRE-AQP, la que hacemos nuestra y forma parte integrante de la presente imputación de cargos, la que contiene los hechos constatados que determinan la existencia de la infracciones que se le imputan"*, es así que procede a calificar las posibles sanciones según siguiente detalle:

Cuadro n.° 6
Calificación de posibles sanciones según
Imputación de Cargos n.° 1018-2022-SUNAFIL/IRE-AQP/SIFN

N°	Materia	Presunta Conducta Infractora	Tipificación Legal y Calificación	Número de Trabajadores Afectados	Multa Propuesta
1	Labor inspectiva	No presentar la documentación solicitada mediante requerimiento de información de 25 de agosto de 2021	D.S.N ° 019-2006-TR (Art. 46°, numeral 46.3) **MUY GRAVE**	05	S/ 11 572,00
2	Labor inspectiva	No presentar la documentación solicitada mediante requerimiento de información de 2 de setiembre de 2021	D.S.N ° 019-2006-TR (Art. 46°, numeral 46.3) **MUY GRAVE**	05	S/ 11 572,00
MONTO TOTAL					**S/ 23 144,00**

Fuente: Imputación de Cargos n.° 1018-2022-SUNAFIL/IRE-AQP/SIFN de 12 de octubre de 2022 (**Apéndice n.° 12**)
Elaborado por: Comisión de Control

Del mismo modo, la Autoridad Instructora señala que el administrado tendrá derecho al beneficio de reducción de multa de corresponder acorde al artículo 40° de la Ley General de Inspección del Trabajo; asimismo, establece que acorde al artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, así como de la directiva, se otorga un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada el citado documento, a efectos que la Entidad formule sus descargos; documento que fue notificado via casilla electrónica el 14 de octubre de 2022[32].

Habiendo transcurrido el plazo para que la Entidad presente sus descargos, la Entidad no presentó ninguna documentación conforme se señala en el numeral 3 del "Informe Final de Instrucción n.° 895-2022-SUNAFIL/IRE-AQP/SIFN" de 11 de noviembre de 2022 (Expediente n° 1016-2021-SUNAFIL/IRE-AQP/SIFN) **(Apéndice n.° 12)**, concluyendo la Autoridad Instructora que, en aplicación del numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General en concordancia con el numeral 53.2, inciso g) del artículo 53° del RLGIT, que habiendo concluido con el análisis de los hechos imputados y la valoración de medios de prueba determinó la existencia de la comisión de 2 infracciones a la labor inspectiva atribuible a la Entidad, según siguiente detalle.

Cuadro n.° 7
Comisión de infracciones a la labor inspectiva atribuible a la Entidad
Informe Final de Instrucción n.° 895-2022-SUNAFIL/IRE-AQP/SIFN

N°	Materia	Presunta Conducta Infractora	Tipificación Legal y Calificación	Número de Trabajadores Afectados	Multa Propuesta
1	Labor inspectiva	No presentar la documentación solicitada mediante requerimiento de información de fecha el 25 de agosto 2021.	Ley n.° 28806 (Art. 5, 9 y 36) D.S.N ° 019-2006-TR (Art. 15°) **MUY GRAVE**	05	S/ 11 572,00
2	Labor inspectiva	No presentar la documentación solicitada mediante requerimiento de información de fecha el 2 de stiembre 2021.	Ley n.° 28806 (Art. 5, 9 y 36) D.S.N ° 019-2006-TR (Art. 15°) **MUY GRAVE**	05	S/ 11 572,00
MONTO TOTAL					**S/ 23 144,00**

Fuente: Informe Final de Instrucción n.° 895-2022-SUNAFIL/IRE-AQP/SIFN de 11 de noviembre de 2022 (**Apéndice n.° 12**).
Elaborado por: Comisión de Control

Es de precisar que, habiendo la Autoridad Instructora emitido la "Imputación de Cargos n.° 1018-2022-SUNAFIL/IRE-AQP/SIFN" de 12 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 12)** y notificado en la casilla electrónica de la Entidad el 14 de octubre de 2022 (**Apéndice**

[32] Según constancia de notificación via casilla electrónica (**Apéndice n.° 12**).

n.° 12) y habiéndose otorgando un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada el citado documento para que la Entidad presente sus descargos; correspondía a Carlos Enrique Morales Araoz, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos[33]; revisar periódicamente la casilla electrónica de la Entidad a fin de tomar conocimiento oportuno de los documentos y/o actos administrativos que se le notifiquen conforme lo establece el Decreto Supremo n.° 003-2020-TR; sin embargo, conforme se señala en el numeral 4 del "Informe Final de Instrucción n.° 895-2022-SUNAFIL/IRE-AQP/SIFN" **(Apéndice n.° 12)**, la Entidad no presentó ningún descargo.

b) **Fase sancionadora**

En consecuencia, el 15 de noviembre de 2022 se dispuso dar inicio de la fase sancionadora del procedimiento administrativo sancionador en virtud al "Informe Final de Instrucción n.° 895-2022-SUNAFIL/IRE-AQP/SIFN" **(Apéndice n.° 12)**, disponiéndose notificar vía casilla electrónica el citado informe final a la Entidad, a fin de que en el plazo de **cinco (5) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, formule sus descargos, ante la Sub Intendencia de Resolución de la Intendencia Regional de Arequipa de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, documento que fue notificado por casilla electrónica el 17 de noviembre de 2022[34].

En ese sentido, mediante la Resolución de Sub Intendencia n.° 658-2023-SUNAFIL/IRE-SISA-AQP de 22 de junio de 2023[35] **(Apéndice n.° 12)** señala como cuestiones de discusión lo siguiente:

(i) Si la empresa cumplió con brindar al inspector la Información y/o documentación necesaria para el desarrollo de las actuaciones inspectivas de investigación, de acuerdo al requerimiento de información de fecha 25 de agosto de 2021; y,
(ii) Si la empresa cumplió con brindar al inspector la Información y/o documentación necesaria para el desarrollo de las actuaciones inspectivas de investigación, de acuerdo al requerimiento de información de fecha 2 de setiembre de 2021; y,
(iii) De ser el caso, la sanción a imponer.

Al respecto, no habiendo presentado sus descargos a lo señalado en el "Informe Final de Instrucción n.° 895-2022-SUNAFIL/SIFN-AQP" **(Apéndice n.° 12)** en el plazo otorgado (**5 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación) conforme lo señala en el numeral 6 de la Resolución de Sub Intendencia n.° 658-2023-SUNAFIL/IRE-SISA-AQP de 22 de junio de 2023[36] **(Apéndice n.° 12)**: *"No obstante haberse realizado válidamente el acto de notificación de la precitada resolución, conforme a lo descrito en el párrafo anterior, la Empresa no presentó descargos dentro del término concedido"*; es que, la Sub Intendencia de Sanción de la Intendencia Regional de Arequipa luego de la fundamentación sobre el incumplimiento de brindar a la inspectora la información necesaria para el desarrollo de sus funciones resuelve sancionar a la Entidad con una multa[37] ascendente a la suma total de

[33] Designado a partir de 1 de enero de 2021 mediante el acuerdo n.° 005-933/21.12.2020 del Acta 026/2020-933 de la Sesión de Directorio No Presencial de 21 de diciembre de 2020 mediante el cual se acordó designar a partir de 1 de enero de 2021 como Jefe de la Unidad de Recursos Humanos hasta el 12 de diciembre de 2022 que de cesa sus funciones según el acuerdo n.° 008/12.12.2022 del Acta 026/2022-988 de la Sesión de Directorio No presencial del 12 de diciembre de 2022; cabe precisar que, del 16 al 28 de setiembre de 2021 se encontró con vacaciones, y a partir del 29 de setiembre de 2021 se encontró con descanso médico hasta el 3 de setiembre de 2022, retornando a sus funciones desde el 4 de setiembre de 2022 hasta el 12 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 27)**.
[34] Según constancia de notificación vía casilla electrónica **(Apéndice n.° 12)**.
[35] Siendo notificada por casilla electrónica el 26 de junio de 2023 según "Constancia de Notificación Vía Casilla Electónica" **(Apéndice n.° 12)**.
[36] Notificado vía casilla electrónica el 26 de junio de 2023 según constancia de notificación vía casilla electrónica **(Apéndice n.° 12)**.
[37] Es preciso señalar que el numeral 7.14.9 de la Directiva n.° 001-2020-SUNAFIL/INII establece que tratándose de hechos que configuren infracción a la labor inspectiva, por cada hecho verificado se propone una multa, teniendo en cuenta que al ser conductas independientes deben sancionarse por separado, es por dicha razón que la inspectora ha verificado y deben sancionarse por separado.

S/ 23 144,00 por haber incurrido en dos (2) infracciones a la labor inspectiva, según siguiente detalle:

Cuadro n.° 8
Sanción a la Entidad por haber incurrido en infracciones a la labor inspectiva
Resolución de Sub Intendencia n.° 658-2023-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE-SISA-AQP

N°	Materia	Conducta Infractora	Norma Vulnerada	Norma Vulnerada	Nro. de Trabajadores Afectados	Multa Propuesta
1	Labor inspectiva	No presentar la documentación solicitada mediante requerimiento de información de fecha el 25 de agosto 2021.	Ley n.° 28806 (Art. 5, 9 y 36) D.S.N ° 019-2006-TR (Art. 15°)	D.S.N ° 019-2006-TR (Art. 46° numeral 46.3) **MUY GRAVE**	05	S/ 11 572,00
2	Labor inspectiva	No presentar la documentación solicitada mediante requerimiento de información de fecha el 2 de setiembre 2021.	Ley n.° 28806 (Art. 5, 9 y 36) D.S.N ° 019-2006-TR (Art. 15°)	D.S.N ° 019-2006-TR (Art. 46° numeral 46.3) **MUY GRAVE**	05	S/ 11 572,00
MONTO TOTAL						**S/ 23 144,00**

Fuente: Resolución de Sub Intendencia n.° 658-2023-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE-SISA-AQP de 22 de junio de 2023 **(Apéndice n.° 12).**
Elaborado por: Comisión de Control

Asimismo, resuelve requerir a la Entidad el monto de la multa más los intereses de Ley correspondiente; caso contrario, una vez que quede consentida o firme la resolución será remitida al área de ejecución coactiva para continuar con el procedimiento respectivo; del mismo modo, notificar a la Entidad e informarle que este pronunciamiento resolutivo es impugnable[38].

Al respecto, Lizeth Jackeline Quiroz Ramos fue designada como Jefe de la Unidad de Recursos Humanos[39] (e) a partir de 13 de diciembre de 2022 le correspondía la administración de los recursos humanos garantizando que estos contribuyan efectivamente a lograr la eficiencia y productividad empresarial conforme lo establece el artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones; así como, el numeral 13) del artículo 45° de la misma normativa que señala que representa a la Empresa en gestiones e inspecciones ante la autoridad administrativa de trabajo y considerando que, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL es la Entidad encargada de promover, supervisar y fiscalizar el ordenamiento jurídico sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo; así como, es una Entidad adscrita al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, es que a la citada funcionaria le correspondía revisar periódicamente la revisión de la casilla electrónica de la Entidad a fin de tomar conocimiento oportuno de los documentos y/o actos administrativos que se le notifiquen conforme lo establece el Decreto Supremo n.° 003-2020-TR.

En ese sentido, a pesar que la Entidad no cumplió con los requerimientos del 25 de agosto y 2 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 14)** y que cuando Lizeth Jackeline Quiroz Ramos asumió el cargo de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos (e)[40], la Entidad se encontraba en la fase sancionadora, más aún que mediante Documento

[38] Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS – TUO de la LPAG
"Artículo 218.- Recursos Administrativos
(...) 218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)".
[39] Se encargo interinamente como Jefe de la Unidad de Recursos Humanos según acuerdo 009-988/12.12.2022 del acta 026/2022-988 de la Sesión de Directorio No presencial de 12 de diciembre de 2022 hasta el 12 de diciembre de 2022 que se retira la confianza según el acuerdo n.° 011-1009/11.08.2023 del Acta 019/2023-1009 de la Sesión de Directorio del 11 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 27)**.
[40] Se encargo interinamente como Jefe de la Unidad de Recursos Humanos según acuerdo 009-988/12.12.2022 del acta 026/2022-988 de la Sesión de Directorio No presencial de 12 de diciembre de 2022 hasta el 12 de diciembre de 2022 que se retira la confianza según el acuerdo n.° 011-1009/11.08.2023 del Acta 019/2023-1009 de la Sesión de Directorio del 11 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 27)**.

Interno GG/AL-0744-2023 de 27 de junio de 2023 **(Apéndice n.° 13)** la Gerencia de Asesoría Legal solicita se envie información relacionada a la Resolución de Sub Intendencia n.° 658-2023-SUNAFIL/IRE-SISA-AQP **(Apéndice n.° 12)** para que se impugne de ser el caso y con Documento Interno GG/AL-0818-2023 de 14 de julio de 2023[41] **(Apéndice n.° 13)** la Gerencia de Asesoría Legal le señala que no ha obtenido respuesta de la Unidad de Recursos Humano[42]; en ese sentido, Lizeth Jackeline Quiroz Ramos, Jefe de Recursos Humanos (e) podía prever la reducción de las multas de corresponder, conforme lo establece el artículo 40° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, referido a la reducción de la multa y reiterancia que señala:

> *"Las multas previstas en esta Ley se reducen en los siguientes casos:*
> *a) Al treinta por ciento (30%) de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas, desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación.*
> *b) Al cincuenta por ciento (50%) de la suma originalmente impuesta cuando, resuelto el recurso de apelación interpuesto por el sancionado, éste acredita la subsanación de las infracciones detectadas dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación.*
> *En ambos casos, la solicitud de reducción es resuelta por la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia".*

Sin embargo, Lizeth Jackeline Quiroz Ramos, Jefe de Recursos Humanos (e) no gestionó con la Gerencia de Comercialización como administrador del contrato.AD/LO.099-2019-SEAL **(Apéndice n.° 4)**, tal como lo indicó en el Gerente de Comercialización (e) mediante Documento Interno GG/CM-0783-2024 de 4 de octubre de 2024[43] **(Apéndice n.° 6)**, ya que esta debía contar con los documentos que solicitó SUNAFIL, venciendo el plazo para que la Entidad pueda acogerse a una reducción de multa el 17 de julio de 2023, cuando la citada funcionaria debía conocer sobre la Resolución de Sub Intendencia n.° 658-2023-SUNAFIL/IRE-SISA-AQP **(Apéndice n.° 12)** que fue notificada el 26 de junio de 2023 mediante casilla electrónica que le correspondía revisar periódicamente; asimismo, la citada resolución también le fue adjuntada al Documento Interno GG/AL-0744-2023 de 27 de junio de 2023 **(Apéndice n.° 13)** del Gerente de Asesoría Legal.

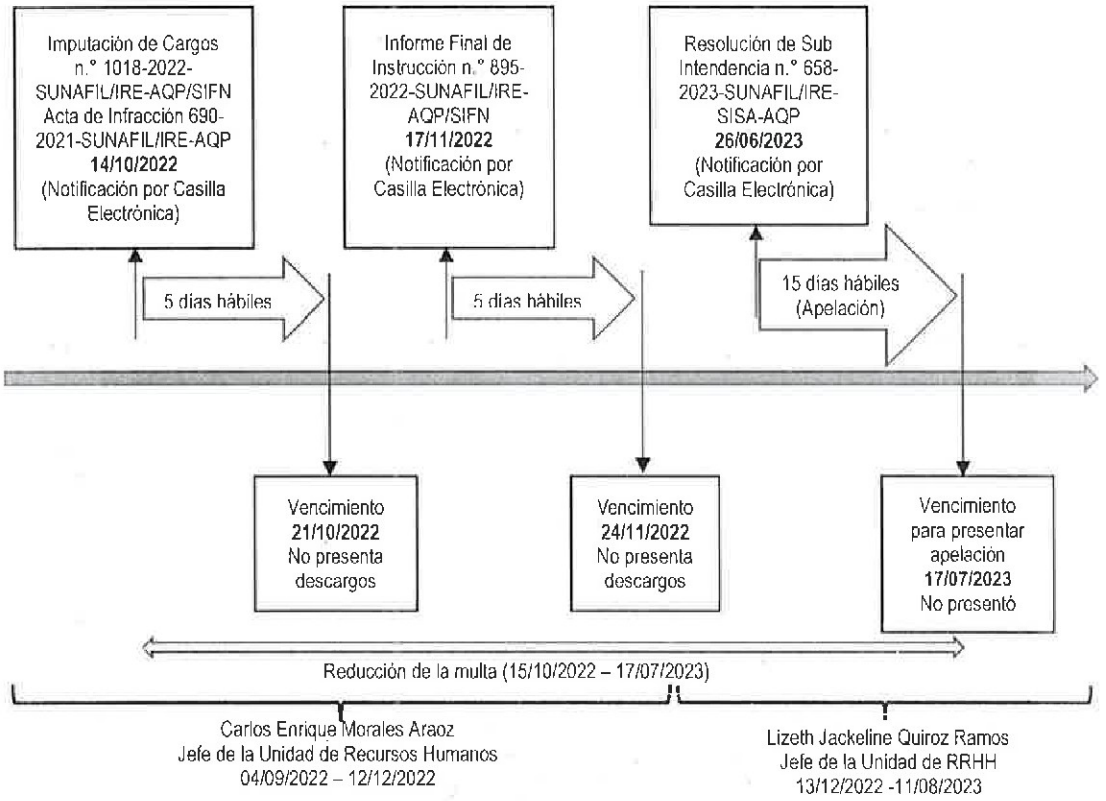
Del mismo modo, Carlos Enrique Morales Araoz, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos le correspondía la revisión periódica de la casilla electrónica; por lo que, debía conocer del acta de infracción 690-2021-SUNAFIL/IRE-AQP **(Apéndice n.° 12)** que junto a la Imputación de Cargos n.° 1018-2022-SUNAFIL/IRE-AQP/SIFN **(Apéndice n.° 12)** fue notificada vía casilla electrónica el 14 de octubre de 2022; por lo que, también podía prever la reducción de las infracciones conforme al literal a) del artículo 40° de la Ley 28806; sin embargo, tampoco lo hizo.

[41] Cabe precisar que, con Documento Interno AD/RH-0184-2024 de 21 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 13)** el Jefe de Recursos Humanos señala: *"(...) se ha realizado la búsqueda en el acervo documentario de la Unidad de Recursos Humanos y respecto al Documento Interno GG/AL-0744-2023 (...) el primer requerimiento, que no fue atendido por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos, debido a ello la Gerencia de Asesoría Legal envía el Documento Interno GG/AL-0818-2023 (...) que al no haber respuesta se debía entender que la Unidad de Recursos Humanos había decido proceder con el pago de la multa. (...) no se ha encontrado ningún documento dirigido a la Gerencia de Asesoría Legal como respuesta a dichos documentos (...)".* Asimismo, mediante informe S/D-0010-2024 de 28 de octubre de 2024 **(Apéndice n,° 13)**, el ex Gerente de Asesoria Legal, señala: *"(...) no se pudo evidencia alguna respuesta por parte de la Unidad de Recursos Humanos, respecto al Documento Interno GG/AL-0744-2023 (...) y Documento Interno GG/AL-0818-2023 (...)".*

[42] Corroborándose con la trazabilidad de los Documentos Internos GG/AL-0744-2023 y 0818-2023 que fue informado por la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones con Documento Interno PLD/TIC-0146-2024 de 22 de octubre 2024 **(Apéndice n.° 13)**.

[43] *"Se debe indicar que la Orden Concreta de Inspección N° 0000002108-2021-SUNAFIL/IRE-AQP fue firmada por el representante de SUNAFIL el 25 de agosto del 2021, pero notificada a SEAL el 01 de septiembre del 2021 (...) Con fecha 02 de septiembre del 2021, la Unidad de Operaciones Comerciales derivada la Orden Concreta de Inspección N° 0000002108-2021-SUNAFIL/IRE-AQP a la Gerencia de Asesoría Legal mediante INFORME CM/OC-00113-2021"* **(Apéndice n.° 6)**

Gráfico n.° 4
Línea de Tiempo - Procedimiento Sancionador



Pago de la Multa

Habiendo concluido el procedimiento sancionador, sin ninguna acción por parte de la Entidad tal cual se describió en los párrafos precedentes y que SUNAFIL notificó la Resolución de Sub Intendencia n.° 658-2023-SUNAFIL/IRE-ARE-SIRE-AQP el 26 de junio de 2023 **(Apéndice n.° 12)**; la Jefe de la Unidad de Recursos Humanos (e) mediante informe AD/RH-0449-2023 de 1 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 14)** informó a la Gerencia de Administración y Finanzas (e) que se recibió la citada resolución y solicitó autorizar la multa imputada por SUNAFIL; por lo que, la Entidad emitió el expediente de pago 6500004821 de 1 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 14)** por S/ 23 144,00 por el pago de la citada multa a SUNAFIL; asimismo, el 12 de octubre de 2023 mediante el expediente de pago 6500005915 **(Apéndice n.° 14)** se realizó el pago de los intereses por S/ 302,32.

De lo descrito en los párrafos precedentes, se advierte que, de la primera acción inspectiva por parte de SUNAFIL respecto a los requerimientos de información de 15 y 25 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 5)** en el marco de sus actuaciones inspectivas, Carlos Enrique Morales Araoz, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos no gestionó con el área correspondiente[44] la atención de los citados requerimientos; a lo que, posteriormente la Entidad apeló la primera resolución de sanción, aduciendo que el citado funcionario no recibió una alerta a través de correo electrónico o un servicio de mensajería; sin embargo, le correspondía al citado funcionario revisar periódicamente la casilla electrónica asignada a efectos de tomar conocimiento de los documentos y/o actos administrativos que se le notifiquen. Asimismo, habiendo sido multada la Entidad por estos hechos, Gina Cecilia Vizcarra Oviedo, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos (e), tampoco gestionó con el área correspondiente[45] para prever la reducción de las multas, siendo que, la Entidad presentó su recurso de apelación el

[44] Gerencia de Comercialización como administrador de contrato.
[45] Gerencia de Comercialización como administrador de contrato.

7 de marzo de 2022, siendo resuelto la citada apelación con la Resolución de Intendencia n.° 146-2022-SUNAFIL/IRE-AQP **(Apéndice n.° 5)** notificado vía casilla electrónica el 16 de mayo de 2022 y que según el inciso b) del artículo 40° de la Ley 28806 el plazo para la reducción de la multa venció el 30 de mayo de 2022, generando con dicha omisión que la Entidad sea multada por el importe de S/ 24, 449,32 incluido los intereses.

En relación a la segunda acción inspectiva por parte de SUNAFIL respecto a los requerimientos de información de 25 de agosto y 2 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 14)** en el marco de sus actuaciones inspectivas, Carlos Enrique Morales Araoz, jefe de la Unidad de Recursos Humanos no gestionó con el área correspondiente[46] la atención de los citados requerimientos dentro de los plazos otorgados o en su defecto la ampliación del plazo correspondiente; asimismo, el mismo funcionario y Lizeth Jackeline Quiroz Ramos, Jefes de la Unidad de Recursos Humanos, tampoco gestionaron con el área correspondiente[47] para prever la reducción de las multas considerando que la Entidad ya contaba con la información solicitada[48] por ambos requerimientos, generando con dicha omisión que la Entidad sea multada por el importe de S/ 23 446,36 más intereses.

B. **<u>Pago de multa por no presentar documentación para actuaciones inspectivas de investigación de SUNAFIL relacionado a accidente de trabajo de la empresa Celicon Ingenieros S.A.C., contratista de la Entidad, por S/ 23 389,43 más intereses.</u>**

El 15 de enero de 2021, la Entidad suscribió el Contrato.AD/LO.004-2021-SEAL **(Apéndice n.° 15)** con Consorcio Comercial conformado por BAUM Ingenieros E.I.R.L. con RUC 20539600657, CELICON Ingenieros S.A.C. con RUC 20496535066 y Gestión Consultorías y Multiservicios S.A.C. con RUC 20482162003 para el "Servicio de Operaciones y Actividades Comerciales" que entre las actividades a ejecutar son: Nuevas conexiones, control de pérdidas, mantenimiento y reclamos, cortes y reconexiones, lectura y reparto y actividades generales. Posteriormente, el 11 de junio de 2021 un personal del citado Consorcio sufrió un accidente de trabajo mortal[49].

En ese sentido, conforme el artículo 12° de la Ley n.° 28806 referido al origen de las actuaciones inspectivas; de lo señalado anteriormente, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL emite la orden de inspección n.° 0000000602-2021-SUNAFIL/INSSI de 15 de junio de 2021[50] mediante el cual señala se proceda a realizar las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias practicando las diligencias que correspondan conforme a la Ley n.° 28806 y su reglamento, siendo la materia de inspección "Registro de Accidente de Trabajo e incidentes".

En ese sentido, el 16 de junio de 2021 se dio inició la inspección a la Entidad emitiendo el "Requerimiento de información para las actuaciones Inspectivas de Investigación" **(Apéndice n.° 23)**, siendo notificado a la Entidad el mismo día[51] vía casilla electrónica y otorgando un plazo de tres (3) días hábiles de recibido el requerimiento, solicitando la siguiente documentación:

"[1] Documentos que acredite la identificación y facultades del representante legal o apoderado del sujeto inspeccionado, o declaración jurada simple conforme al Decreto Legislativo N° 1246. Remitir Carta Poder y documento de identidad del apoderado escaneados, de ser el caso.

[46] Gerencia de Comercialización como administrador de contrato.
[47] Gerencia de Comercialización como administrador de contrato.
[48] Informe CM/OC-00116 y 00117-2021 de la Gerencia de Comercialización **(Apéndice n.° 6)**.
[49] Conforme se detalla en el aplicativo de SUNAFIL: https://aplicativosweb7.sunafil.gob.pe/si.consultaExpediente/login
[50] Conforme se detalla en el aplicativo de SUNAFIL: https://aplicativosweb7.sunafil.gob.pe/si.consultaExpediente/login
[51] Según "Constancia de Notificación Vía Casilla Electrónica".

[2] Documento autorizado e indicando medios de contacto como números telefónicos, correos electrónicos del representante legal, con motivo de futuras posibles coordinaciones.

[3] Registro de accidente de trabajo donde conste el registro conforme a lo establecido por la R.M. N° 050-2013-TR, informe de investigación, declaración de testigos medidas correctivas adoptadas e imágenes fotográficas respecto al accidente sufrido por el trabajador JULIAN MARTIN MAMANI VENTURA con DNI 30837219 el día 11/06/2021 (Choque de vehículos).

[4] Acta del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo donde conste la investigación del citado accidente y las recomendaciones establecidas.

[5] Contrato de prestación de servicios suscrito entra la inspeccionada y la empresa CORP.ELECTROMECANICA EN ING.Y CONSTR.SAC con RUC: 20496535066, vigente a la fecha del accidente.

[6] Documentos que acrediten la vigencia y supervisión del cumplimiento de la normativa de seguridad y salud en el trabajo por parte de su contratista CORP.ELECTROMECANICA EN ING. Y CONSTR.SAC., vigente a la fecha de accidente.

[7] Matriz IPER del puesto de trabajo afectado, vigente a la fecha del accidente.

[8] Documentación que acredite la formación e información en materia de seguridad y salud en el trabajo, del trabajor afectado, con la capacitación especifica según los riesgos del puesto de trabajo desempeñado por dicho trabajador, vigente a la fecha del accidente.

[9] Seguro complementario de trabajo de riesgo del trabajador afectado, con las pólizas y/o contratos de salud e invalidez y hojas de liquidación, facturas – pagos efectuados de ambas coberturas, vigentes a la fecha del accidente.

ASUNTO: INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTE DE TRABAJO

La documentación requerida se refiere al periodo: A la fecha del accidente 11/06/2021 y a los siguientes trabajadores afectados: Julian Martin Mamani Ventura

Cabe recordarle que si el sujeto inspeccionado se niega a proporcionar al inspector comisionado la información solicitada mediante esta modalidad constituirá ***INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA****, sancionable con multa, según dispone los artículos 36 y 39 de la Ley N.° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo y el numeral 46.3 del artículo 46 de su Reglamento aprobado por D.S. N.° 019-2006-TR (...)".*

Posteriormente, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL nuevamente emitió el "Requerimiento de información para las actuaciones Inspectivas de Investigación" el 22 de junio de 2021[52] **(Apéndice n.° 23)** via casilla electrónica requiriendo la misma documentación detallada en el párrafo precedente; asimismo, otorgó un plazo de tres (3) dias hábiles a la Entidad de recibido el requerimiento.

Cabe precisar que, el 13 de enero de 2020 y publicado el 14 de enero de 2020 con Decreto Supremo n.° 003-2020-TR se aprobó el "Uso obligatorio de la casilla electrónica para efectos de notificación de los procedimientos administrativos y actuaciones de la SUNAFIL", mediante el cual se reguló el uso obligatorio de la notificación vía casilla electrónica, por tanto, se tiene la condición de domicilio digital obligatorio, para la notificación en los procedimientos administrativos y actuaciones de la SUNAFIL; posteriormente, el 6 de marzo de 2020 y publicado en mismo día por la citada Entidad Fiscalizadora, mediante Resolución de Gerencia General n.° 017-2020-SUNAFIL-GG se aprobó la Directiva n.° 002-2020-SUNAFIL/GG, denominada "Normas para el Funcionamiento del Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL". Asimismo,

[52] Según "Constancia de Notificación Vía Casilla Electrónica" **(Apéndice n.° 16)**.

mediante Resolución de Superintendencia n.° 058-2020-SUNAFIL de 6 de marzo de 2020 se aprobó el cronograma de implementación a nivel nacional del sistema informático de notificación electrónica de SUNAFIL, siendo las actuaciones y procedimiento de la actividad inspectiva, ejecución de las obligaciones ante inspección del trabajo y acciones de orientación y prevención todas implementadas para el año 2020.

En ese sentido, habiendo sido notificado los "Requerimientos de información para las actuaciones Inspectivas de Investigación"[53] el 16 y 22 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 23)**, Carlos Enrique Morales Araoz, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos[54]; es el encargado de la administración de los recursos humanos garantizando que estos contribuyan efectivamente a lograr la eficiencia y productividad empresarial conforme lo establece el artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones; así como, el numeral 13) del artículo 45° de la misma normativa que señala que representa a la Empresa en gestiones e inspecciones ante la autoridad administrativa de trabajo y considerando que, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL es la Entidad encargada de promover, supervisar y fiscalizar el ordenamiento jurídico sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo; así como, es una Entidad adscrita al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, es que al citado funcionario le correspondía revisar periódicamente la revisión de la casilla electrónica de la Entidad a fin de tomar conocimiento oportuno de los documentos y/o actos administrativos que se le notifiquen conforme lo establece el Decreto Supremo n.° 003-2020-TR.

Al respecto, siendo que la documentación que requirió SUNAFIL está relacionado a un contrato de un tercero, contrato AD/LO.004-2021-SEAL de 15 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 15)** suscrito con Consorcio COMERCIAL conformado entre otros, por CELICON Ingenieros S.A.C, y que el administrador del contrato es la Unidad de Operaciones Comerciales, correspondía a Carlos Enrique Morales Araoz, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos gestionar con dicha gerencia para proporcionar la información requerida por SUNAFIL o en su caso solicitar la ampliación del plazo para su cumplimiento; asimismo, tratándose de un accidente de trabajo también le correspondía gestionar con el Equipo de Desarrollo Organizacional; sin embargo, tal como se ha podido verificar en el listado de documentos remitido por la Unidad de Tecnologías de la Información con Documento Interno PLD/TIC-0147-2024 de 22 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 17)**, que del 16 al 30 de junio de 2021 no ha gestionado con otras áreas la atención directa de los requerimientos de información de 16 y 22 de junio de 2021 de SUNAFIL **(Apéndice n.° 23)** (de acuerdo a los sistemas informáticos).

Del mismo modo, a la consulta realizada a la Gerencia General si hay algún registro de los requerimientos de información de 16 y 22 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 23)** de SUNAFIL ingresados por trámite documentario, el Gerente General[55] mediante Documento Interno GG-1210-2024 de 10 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 7)** señala: *"Sobre el requerimiento del 16 de junio de 2021, de la búsqueda efectuada, no se cuenta con registro en el Sistema de Trámite Documentario vigente a este momento (OnBase). Sobre el requerimiento del 22 de junio 2021, el documento fue remitido desde la Unidad de Recursos Humanos, del correo seleccion@seal.com.pe*[56]*, el 24 de junio de 2021 y registrado en el Sistema de Trámite*

[53] Según el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia n.° 114-2020-SUNAFIL publicada el 1 de agosto de 2020 señala que se notificará mediante casilla electrónica los requerimientos de información a partir de 31 de diciembre de 2020.

[54] Designado a partir de 1 de enero de 2021 mediante el acuerdo n.° 005-933/21.12.2020 del Acta 026/2020-933 de la Sesión de Directorio No Presencial de 21 de diciembre de 2020 mediante el cual se acordó designar a partir de 1 de enero de 2021 como Jefe de la Unidad de Recursos Humanos hasta el 12 de diciembre de 2022 que de cesa sus funciones según el acuerdo n.° 008/12.12.2022 del Acta 026/2022-988 de la Sesión de Directorio No presencial del 12 de diciembre de 2022; cabe precisar que, del 16 al 28 de setiembre de 2021 se encontró con vacaciones, y a partir del 29 de setiembre de 2021 se encontró con descanso médico hasta el 3 de setiembre de 2022, retornando a sus funciones desde el 4 de setiembre de 2022 hasta el 12 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 27)**.

[55] El Equipo de Coordinación Administrativa de Gerencia General se encarga de la gestión documentaria de la Entidad.

[56] Correo electrónico y requerimiento con sello de trámite documentario que adjuntó al Documento Interno GG-1210-2024 de 10 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 7)**.

Documentario vigente a ese momento (OnBase), en la misma fecha, con Registro N° 10568-2021 (Anexo 2); el citado correo electrónico señala: *"Por encargo del señor Morales, adjunto, Orden de Inspección 00602-2021 de SUNAFIL, recepcionada por Casilla Electrónica"*, es decir, Carlos Enrique Morales Araoz, jefe de la Unidad de Recursos Humanos, **revisó la casilla electrónica de SUNAFIL** y gestionó el registró mediante trámite documentario de la Entidad recién el 24 de junio de 2021 a fin que dicho documento sea derivado a las áreas correspondientes sin hacer mención de la fecha de notificación por la casilla electrónica y que este requerimiento tenía un plazo de atención.

Asimismo, de la consulta realizada al Gerente de Comercialización como administrador de contrato, si se le fue comunicado el requerimiento de 16 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 23)** informa mediante Documento Interno GG/CM-0833-2024 de 24 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 18)** que: *"(...) no se recibió ninguna documentación"*; del mismo modo, el Equipo de Desarrollo Organizacional a la misma consulta con Documento Interno PLD/DO-0158-2024 de 29 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 19)** señaló que: *"(...) no fue comunicado ni remitido, por la Unidad de Recursos Humanos, responsable de emitir y comunicar a las áreas responsables"*; es decir, Carlos Enrique Morales Araoz, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos no gestionó el primer requerimiento.

Al respecto, de la verificación a la trazabilidad del requerimiento de información de 22 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 23)**, fue registrado en los sistemas de trámite documentario recién el 24 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 20)**; el mismo que, fue derivado entre otros a la Gerencia de Comercialización[57], y esta a su vez lo deriva a la Jefatura de la Unidad de Operaciones Comerciales y que esta lo deriva al Equipo de Desarrollo Organizacional el 29 de junio de 2021[58] **(Apéndice n.° 20)**, señalando: *"Para su apoyo en la emisión del informe y respuesta a SUNAFIL"*; es de precisar que la Gerencia de Comercialización informa mediante Documento Interno GG/CM-0833-2024 de 24 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 18)** a la consulta si posterior a lo señalado en la citada trazabilidad si el Equipo de Desarrollo Organizacional hizo coordinaciones con su gerencia informa: *"(...) no se recibió ningún requerimiento de información o coordinación al respecto"*.

Del mismo modo, también se pudo verificar que la Gerencia de Planeamiento y Desarrollo Organizacional tomo conocimiento del citado requerimiento el 24 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 20)** y lo derivó al Equipo de Desarrollo Organizacional[59] el mismo dia y según la trazabilidad **(Apéndice n.° 20)** no realizó ninguna acción al citado documento hasta el 30 de junio de 2021 que el Gerente de Planeamiento y Desarrollo (e) con visto del Jefe de Desarrollo Organizacional informó al Inspector de Trabajo mediante carta SEAL GG/PLD-00466-2021 **(Apéndice n.° 22)**: *"(...) se adjunta la documentación solicitada dentro de los plazos solicitados por vuestra representada"*; siendo remitido vía correo electrónico a SUNAFIL el mismo dia.

Es de precisar que, considerando que el requerimiento de información de 22 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 23)** fue registrado recién el 24 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 7)**, el citado funcionario desconocía que contabilizando el plazo otorgado por SUNAFIL según la notificación en la casilla electrónica este habría vencido el 25 de junio de 2021 y no el 30 de junio de 2021 como fue considerado.

[57] Administrador de Contrato.

[58] Según la trazabilidad del expediente n.° 10568/SEAL (Requerimiento de información de 22 de junio de 2021), lo informado por la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones mediante Documento Interno PLD/TIC-0139-2024 **(Apéndice n.° 20)**.

[59] Mediante Documento Interno PLD/DO-0154-2024 de 22 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 21)** el Jefe de Equipo de Desarrollo Organizacional informa: *"Se hace de conocimiento que el Jefe de Equipo de Desarrollo Organizacional no cuenta con el usuario ni el acceso de la casilla electrónica de SUNAFIL. Asi mismo se indica que la administración de la casilla electrónica está a cargo de la Unidad de Recursos Humanos, área que efectúa la gestión de ingreso por mesa de parte, de la notificación recibida. En trámite documentario se deriva el documento al área que corresponda su atención, (...) si estos requerimientos están asociados a Seguridad y Salud en el Trabajo son derivadas a nuestra área (...)"*.

En ese sentido, de lo señalado en los párrafos precedentes se advierte que Carlos Enrique Morales Araoz, jefe de la Unidad de Recursos Humanos no gestionó el requerimiento de 16 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 23)** de SUNAFIL con la Unidad de Operaciones Comerciales ni con el Equipo de Desarrollo Organizacional; que por tratarse de una inspección por un accidente laboral, correspondía ser atendido por el Equipo de Desarrollo Organizacional. Asimismo, respecto al requerimiento de 22 de junio de 2021 recién el 24 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 7)** lo derivo a la Gerencia General para su registró a trámite documentario; sin embargo, no advirtió que dicho documento tenía plazos desde la notificación en la casilla electrónica, tampoco hizo seguimiento y menos pidió ampliación de plazo a SUNAFIL[60] para cumplir con el citado requerimiento.

Configuración de Infracción

Posteriormente, el 28 de junio de 2021 en mérito a las atribuciones del personal inspectivo de SUNAFIL conforme a los artículos 5° y 6° de la Ley 28806 y artículo 6° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR y modificatorias, emitió el "Acta de Infracción 148-2021-SUNAFIL/INSSI" **(Apéndice n.° 16)**, que según el literal e) y f) del artículo 54° del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, se determinó las siguientes infracciones.

Cuadro n.° 9
Infracción determinada por el inspector de trabajo
"Acta de Infracción 148-2021-SUNAFIL/INSSI"

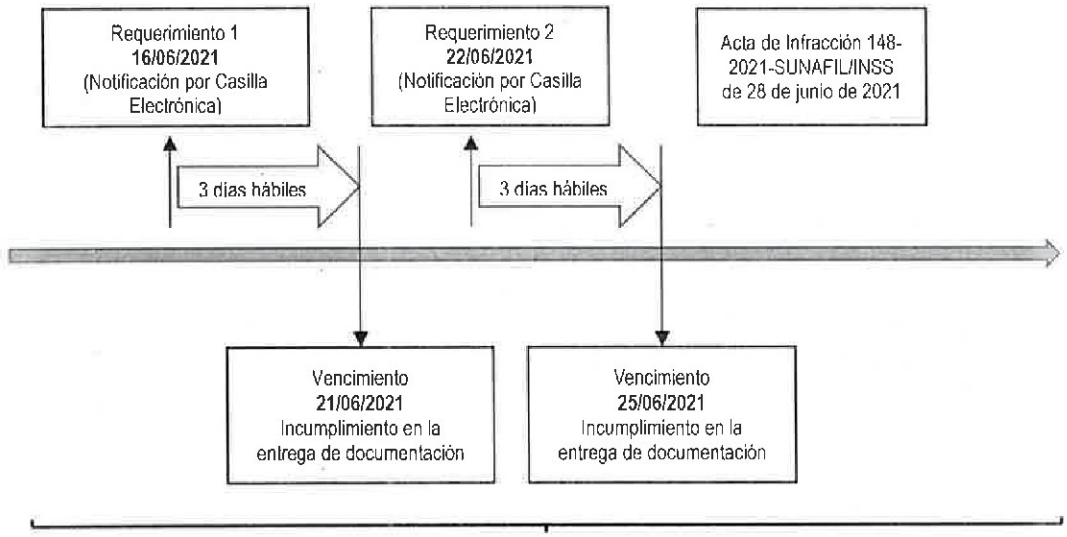
N°	Conducta	Tipificación	Gravedad	Propuesta de monto de multa	Precisar monto de UIT utilizada
1	Falta de colaboración del sujeto inspeccionado, al no presentar la documentación solicitada en el requerimiento de información de **16 de junio de 2021**, conforme se indica en el numeral 4.3 de los hechos constatados.	Numeral 4.3 del artículo 46° del D.S N° 019-2006-TR, (RLGIT)	Muy Grave	2.63 UITs S/. 11,572.00	4,400.00
2	Falta de colaboración del sujeto inspeccionado, al no presentar la documentación solicitada en el requerimiento de información de **22 de junio de 2021**, conforme se indica en el numeral 4.4 de los hechos constatados.	Numeral 4.3 del artículo 46° del D.S N° 019-2006-TR, (RLGIT)	Muy Grave	2.63 UITs S/. 11,572.00	4,400.00

Fuente: Acta de Infracción 148-2021-SUNAFIL/INSSI de 28 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 16)**
Elaborado por: Comisión de Control

Al respecto, la autoridad competente para realizar la fase de instrucción y resolución del procedimiento sancionador que se derive de la citada acta de infracción es la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva y la Sub Intendencia de Resolución de la Intendencia de Lima Metropolitana Inspectivo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.

[60] Resolución N° 336-2021-SUNAFIL/TFL- Primera Sala, de fecha 23 de setiembre de 2021 que señala: *"(...) 6.12. Se debe agregar que, si la impugnante consideraba que el plazo era insuficiente, debió solicitar al inspector la ampliación del presente pedido de información, de tal manera que antes de su vencimiento, su conducta pueda no generar responsabilidad administrativa pasible de sanción; 6.13. Por otro lado, en efecto, en nuestro ordenamiento sociolaboral no existe un plazo estándar para otorgar atención a los requerimientos de la autoridad inspectiva, dado que, en virtud del deber de colaboración, ella se encuentra debidamente facultada para determinar el plazo que permita la eficacia de la investigación o cumplimiento de obligaciones laborales (...)"*. Asimismo, el artículo 13° del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo también precisa: *"La prórroga del plazo para el desarrollo de las actuaciones de investigación o comprobatorias, autorizada conforme a lo previsto en la Ley, se puede efectuar una sola vez y por el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, debiendo notificarse dicha ampliación al sujeto inspeccionado hasta el día hábil anterior al vencimiento del plazo original"*.

Gráfico n.° 5
Línea de Tiempo – Requerimientos de Información



Carlos Enrique Morales Araoz
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos
01/01/2021 – 15/09/2021

Procedimiento Sancionador

a) **Fase de Instrucción**

Posteriormente, la Autoridad Instructora III de la Unidad Funcional Fase Instructora de Lima inicia el procedimiento sancionador conforme al artículo 43° y siguientes de la Ley n.° 28806 y el artículo 52° y siguientes del Reglamento, concordante con los artículos 247° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444; mediante la "Imputación de Cargos n.° 1298-2022-SUNAFIL/ILM/AI3" de 3 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 16)** (Expediente n.° 2783-2021-SUNAFIL/ILM/AI3), en mérito del Acta de Infracción 148-2021-SUNAFIL/INSSI **(Apéndice n.° 16)** por infracciones a la labor inspectiva.

En ese sentido, de acuerdo al desarrollo de la imputación de cargos, la Autoridad Instructora señala:

> *"La Autoridad Instructora hace suyo el Acta de infracción, que forma parte integrante de la presente Imputación de Cargos, con respecto a la infracción que se detalla a continuación:*
>
> *a) La negativa del sujeto inspeccionado a facilitar información y/o documentación al personal inspectivo, solicitada mediante requerimiento de información de fecha 16 de junio de 2021, conforme se detalla en el numeral 4.3 del acápite IV. hechos constatados del Acta de Infracción; hecho que constituye infracción a la labor inspectiva, calificada como MUY GRAVE, tipificada en el numeral 46.3 del artículo 46 del RLGIT, sancionable con multa propuesta en el Acta de Infracción.*
>
> *b) La negativa del sujeto inspeccionado a facilitar información y/o documentación al personal inspectivo, solicitada mediante requerimiento de información de fecha 22 de junio de 2021, conforme se detalla en el numeral 4.3 del acápite IV. hechos constatados del Acta de Infracción; hecho que constituye infracción a la labor inspectiva, calificada como MUY GRAVE, tipificada en el numeral*

46.3 del artículo 46 del RLGIT, sancionable con multa propuesta en el Acta de Infracción".

Del mismo modo, la Autoridad Instructora III acorde al artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, así como de la directiva, se otorga un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada el citado documento, a efectos que la Entidad formule sus descargos; documento que fue notificado vía casilla electrónica el 6 de junio de 2022; posteriormente, el 15 de junio de 2022 mediante carta Seal GG/AL-00129-2022 **(Apéndice n.° 16)** la Entidad presentó sus descargos a la Autoridad Instructora III mediante mesa de partes virtual, indicando lo siguiente:

"(...)

a) Al respecto, hacemos de su conocimiento que el requerimiento de la información solicitada por SUNAFIL a través de la Orden de Inspección N° 0000000602-2021-SUNAFIL/INSSI, del sistema de casilla electrónica, fueron remitidas dentro de los plazos establecidos con toda la información requerida vía WeTransfer, debido a problemas para cargar los adjuntos en el portal de casilla electrónica de SUNAFIL, lo cual fue comunicado en su momento mediante correo electrónico a los funcionarios encargados de dicha orden de inspección.

b) Como antecedente, considérese que con fecha 30 de junio de 2021, se estuvo intentando ingresar en reiteradas oportunidades los documentos requeridos en la casilla electrónica en el portal de SUNAFIL, sin tener éxito por fallas en la plataforma de la casilla electrónica.

c) En atención a lo anterior, es que a horas 17:31 del mismo 30 de junio de 2021, se remitió por vía WeTransfer la documentación requerida por SUNAFIL. Dicho acontecimiento ha sido comunicado a través del correo electrónico con asunto "Respuesta a Orden Concreta de Inspección N° 0000000602-2021-SUNAFIL/INSSI", adjuntando la carta SEAL GG/PLD-00466-2021 y registro de accidente, a los funcionarios encargados econdor@sunafil.gob.pe; cvelasco@sunafil.gob.pe y casilla@sunafil.gob.pe, quedando a disposición de los funcionarios frente a alguna duda u observación si la hubiese en su momento respecto a la documentación remitida.

d) Dicho ello, considerando que sanción dispuesta en Acta de Infracción N° 148-2021-SUNAFIL/INSSI, NO CORRESPONDE, debido a que la inspeccionada cumplió y entregó la información requerida dentro de los plazos establecidos a pesar de las contingencias presentadas en la casilla electrónica de SUNAFIL.

(...)".

Seguidamente, mediante "Informe Final de Instrucción n.° 1605-2022-SUNAFIL/ILM/SINS/AI3" de 26 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 16)**, la Autoridad Instructora III, cuyo objeto es determinar: *"Si el sujeto no presentó la información solicitada mediante requerimiento de información de fechas 16 de junio de 2021 y 22 de junio de 2021"* y *"De ser el caso, la sanción a proponer al sujeto inspeccionado"*, respecto al descargo de la Entidad señaló:

"(...)

16. En su defensa, el sujeto inspeccionado, señala que las respuestas a los requerimientos de información fueron remitidos dentro de los plazos establecidos con toda la información requerida vía WeTransfer, debido a los problemas para cargar los adjuntos en el portal de casilla electrónica, lo cual fue comunicado mediante correo electrónico a los funcionarios encargados de dicha orden de inspección. Señala que, con fecha 30 de junio de 2021 se estuvo intentando ingresar en

reiteradas oportunidades los documentos requeridos por la casilla electrónica, sin tener éxito, por fallas en la plataforma de la casilla electrónica.

17. *En ese sentido, agrega que, a las 17:31 horas del 30 de junio de 2021, se remitió vía WeTransfer la documentación requerida y, habiéndose comunicado a través del correo electrónico con asunto "Respuesta a la Orden Concreta de Inspección N° 000000602-2021-SUNAFIL/INSSI", adjuntando la carta SEAL GG/PLD-00466-2021 y registro de accidente, a los funcionarios econdor@sunafil.gob.pe, cvelasco@sunafil.gob.pe y casilla@sunafil.gob.pe. Por lo tanto, señala que no corresponde la sanción toda vez que, entregó la información requerida dentro de los plazos establecidos.*
18. *Al respecto, se debe indicar que, de acuerdo con el requerimiento de información de fecha 16 de junio de 2021, se le otorgó el plazo de tres (03) días hábiles al sujeto inspeccionado para que remita la información a través de la casilla electrónica, cuyo vencimiento fue el 21 de junio de 2021; asimismo, mediante el requerimiento de información de fecha 22 de junio de 2021, se le otorgó el plazo de tres (03) días hábiles al sujeto inspeccionado para que remita la información a través de la casilla electrónica, cuyo vencimiento fue el 25 de junio de 2021, según dejó constancia el inspector comisionado en los numerales 4.2 y 4.3 del acápite IV. Hechos constatados del Acta de Infracción.*
19. *De conformidad a lo expuesto en el numeral anterior se desprende que, el sujeto inspeccionado tenía la obligación de remitir la información dentro de los plazos antes indicados; sin embargo, no lo hizo, según se advierte de los documentos adjuntos a su descargo, según se indica a continuación:*
 - *ANEXO 1: Respuesta a la Orden Concreta de Inspección N° 000000602-2021-SUNAFIL/INSSI de fecha 30 de junio de 2021 a horas 17:31 se advierte un correo enviado por Pedro Jesús Cruz Villegas a econdor@sunafil.gob.pe; de fecha 30 de junio de 2021, en el cual se indica que se remite lo solicitado por vía WETransfer. Adjuntando un archivo guardado con el nombre de "CARTA SEAL GG-PLD; asimismo, se observa el correo enviado por Pedro Jesús Cruz Villegas a casilla@sunafil.gob.pe, en fecha 30 de junio de 2021, en el que se indica "(...) se remite a través de WEtrnsfer la documentación solicitada, (...)"*
 - *ANEXO 2: Carta SEAL GG/PDL-0046-2021 remitida como adjunto de correo electrónico de fecha 30 de junio de 2021 a horas 17:31: Se advierte en este anexo la imagen de la carta adjunta en el ANEXO 1. Dicha carta se encuentra dirigida a los inspectores designados en la Orden de Inspección de autos, la cual en su contenido indica que, "(...) se adjunta la documentación solicitada dentro de los plazos solicitados."*
20. *Ahora bien, de conformidad a lo expuesto anteriormente se verifica que, el sujeto inspeccionado remitió información en fecha posterior a los plazos máximos indicados por el inspector comisionado, lo cual no puede desvirtuarse con los argumentos del sujeto inspeccionado quien afirma que, debido al tamaño de sus archivos no pudo remitir la información mediante la casilla electrónica, puesto que, en la presente investigación las infracciones se encuentran relacionadas a la negativa de remitir la información solicitada dentro de los plazos otorgados.*
21. *Aunado a ello, se debe indicar que, el sujeto inspeccionado incurrió en obstrucción a la labor inspectiva al no enviar la información y documentación señalada en los requerimientos de información de fechas 16 de junio de 2021 y 22 de junio de 2021, toda vez que, las infracciones a la labor inspectiva son de comisión inmediata y son insubsanables, lo que implica que se configuren y consuman en el momento en el que se realizaron, no siendo factible retrotraer en el tiempo y enmendar dicha conducta".*

Por lo que, concluye que en aplicación al numeral 5) del artículo 255 del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 53.2, inciso g) del artículo 53 del RLGIT, y que,

habiéndose concluido con el análisis y valoración de las pruebas presentadas por la Entidad, la Autoridad Instructora III concluye que se ha determinado la existencia de las conductas infractoras por lo siguiente:

Cuadro n.° 10
Comisión de infracciones a la labor inspectiva atribuible a la Entidad
Informe Final de Instrucción n.° 1605-2022-SUNAFIL/ILM/SINS/AI3

N	Conducta Infractora	Tipificación Legal Y Calificación	Trabaj. Afectad.	Sanción De Multa Propuesta
1	La negativa de facilitar la información y documentación solicitada mediante requerimiento de información de fecha 16 de junio de 2021, notificado por casilla electrónica, con vencimiento de tres (03) días hábiles de plazo, hasta el 21 de junio de 2021.	Numeral 46.3 artículo 46 del RLGIT MUY GRAVE	01	2.63UIT S/ 11,572.00
2	La negativa de facilitar la información y documentación solicitada mediante requerimiento de información de fecha 22 de junio de 2021, notificado por casilla electrónica, con vencimiento de tres (03) días hábiles de plazo, hasta el 25 de junio de 2021.	Numeral 46.3 artículo 46 del RLGIT MUY GRAVE	01	2.63 UIT S/ 11,572.00
MONTO TOTAL DE LA MULTA				**S/ 23,144.00**

Fuente: Informe Final de Instrucción n.° 1605-2022-SUNAFIL/ILM/SINS/AI3 de 26 de julio de 2022 (**Apéndice n.° 16**).
Elaborado por: Comisión de Control

En ese sentido, la Autoridad Instructora recomendó continua con el procedimiento administrativo sancionador en su fase sancionadora contra la Entidad y dar por concluida la fase de instrucción.

b) **Fase Sancionadora**

Posteriormente, el 3 de agosto de 2022 la Sub Intendencia de Sanción 3, dispuso notificar el informe final de Instrucción n.° 1605-2022-SUNAFIL/ILM/SINS/AI3 (**Apéndice n.° 16**) para que la Entidad formule sus descargos en el plazo de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de su notificación, al vencimiento del cual se proseguirá con el trámite correspondiente; en se sentido, dicho informe fue notificado el 5 de agosto de 2022 vía casilla electrónica (**Apéndice n.° 16**).

En ese sentido, habiendo transcurrido el plazo otorgado a la Entidad, y que esta no presentó ningún descargo conforme se señala en el numeral 4 de Resolución de Subintendencia de Sanción n.° 1178-2022-SUNAFIL/ILM/SISA3 de 30 de setiembre de 2022 (**Apéndice n.° 16**) se continuó con el trámite de procedimiento sancionador; al respecto señala las siguientes precisiones:

> *"5. En el presente caso, resulta relevante precisar que de acuerdo a las actuaciones de investigación practicadas, la Autoridad Instructora dejó constancia en el numeral 6 del ítem III.1 Análisis Legal – Precisiones, que las actuaciones se circunscribieron respecto al trabajador (…) en virtud del Reporte de Notificación de Accidente mortal emitido por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – Sistema de Accidentes de Trabajo en el que consta el registro del accidente mortal ocurrido al referido ex trabajador el 11/06/2021 a las 15:50 horas, cuando laboraba para la empresa CORPORACIÓN ELECTROMECÁNICA EN INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., empresa que presta servicios al sujeto inspeccionado.*
>
> *(…)*
>
> *8. En el presente caso, estando a lo señalado en los numerales del 7 al 27 del ítem.2 Análisis Legal – Del hecho imputado relacionado a la negativa de facilitar documentación para el desarrollo de las funciones inspectivas y el ítem IV. Conclusión del Informe Final de la Autoridad Instructora, se advierte que el administrado se negó a facilitar la información y documentación necesarias para*

el desarrollo de la función inspectiva, que le fue solicitada mediante requerimientos de información de fechas 16 y 22 de junio del 2021 para que cumpla con remitir los documentos laborales en relación al ex trabajador afectado (...).

(...)

10. En consecuencia, esta Sub Intendencia de Sanción, concluye que el administrado al no brindar la documentación requerida por el inspector comisionado dentro de los plazos establecidos en los requerimientos de información de fechas 16 y 21 de junio de 2021, incurrió en una doble infracción muy grave a la labor inspectiva, tipificada en el numeral 46.3 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo (...)".

En ese sentido, la Sub Intendencia de Sanción 3 luego de fundamentación sobre el incumplimiento de brindar a la inspectora la información necesaria para el desarrollo de sus funciones resuelve sancionar a la Entidad con una multa[61] ascendente a la suma total de S/ 23 144,00 por haber incurrido en 2 infracciones a la labor inspectiva, según siguiente detalle:

Cuadro n.° 11
Sanción a la Entidad por haber incurrido en infracciones a la labor inspectiva
Resolución de Subintendencia de Sanción n.° 1178-2022-SUNAFIL/ILM/SISA3

N°	Materia	Infracción Sancionada	Tipo Legal y Calificación	Número de Trabajadores Afectados	Multa Propuesta
1	Labor inspectiva	La negativa de facilitar la información y documentación solicitada mediante requerimiento de información de fecha 16 de junio de 2021, notificado por casilla electrónica, con plazo de tres (3) días hábiles y vencimiento el 21 de junio de 2021.	Numeral 46.3 del artículo 46 del RLGIT MUY GRAVE	1	2.63 UIT S/ 11 572,00
2	Labor inspectiva	La negativa de facilitar la información y documentación solicitada mediante requerimiento de información de fecha 22 de junio de 2021, notificado por casilla electrónica, con plazo de tres (3) días hábiles y vencimiento el 25 de junio de 2021.	Numeral 46.3 del artículo 46 del RLGIT MUY GRAVE	1	2.63 UIT S/ 11 572,00
					S/ 23 144,00

Fuente: Resolución de Subintendencia de Sanción n.° 1178-2022-SUNAFIL/ILM/SISA3 de 30 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 16).**
Elaborado por: Comisión de Control

Asimismo, resuelve requerir a la Entidad el monto de la multa por S/ 23 144,00 más los intereses de Ley correspondiente; bajo apercibimiento de que se siga la acción por la vía coactiva; asimismo, exhortó a la Entidad que en futuras actuaciones inspectivas brinden la colaboración necesaria a los inspectores de trabajo en el desarrollo de sus investigaciones; del mismo modo, se le comunica que: *"(...) contra el presente pronunciamiento resolutivo, procede los recursos administrativos previstos en el artículo 55° del RLGIT, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a su notificación (...)"*, siendo notificado vía casilla electrónica el 3 de octubre de 2022 y quedando consentida el 26 de octubre de 2022 según constancia de exigibilidad n.° 22031178 **(Apéndice n.° 16).**

Al respecto, Gina Cecilia Vizcarra Oviedo designada como Jefe de la Unidad de Recursos Humanos (e) a partir de 3 de noviembre de 2021[62] y Carlos Enrique Morales Araoz, jefe

[61] Es preciso señalar que el numeral 7.14.9 de la Directiva n.° 001-2020-SUNAFIL/INII establece que tratándose de hechos que configuren infracción a la labor inspectiva, por cada hecho verificado se propone una multa, teniendo en cuenta que al ser conductas independientes deben sancionarse por separado, es por dicha razón que la inspectora ha verificado y deben sancionarse por separado.

[62] Mediante Contrato AD/RH.0034-2024-SEAL de 3 de noviembre de 2021, primera adenda al Contrato AD/RH.0034-2024-SEAL de 31 de enero de 2022 y segunda adenda al Contrato AD/RH.0034-2024-SEAL de 29 de abril de 2022 se designó a Gina Cecilia Vizcarra Oviedo

de la Unidad de Recursos Humanos a partir de 4 de setiembre de 2022[63] les correspondía la administración de los recursos humanos garantizando que estos contribuyan efectivamente a lograr la eficiencia y productividad empresarial conforme lo establece el artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones; así como, el numeral 13) del artículo 45° de la misma normativa que señala que representa a la Empresa en gestiones e inspecciones ante la autoridad administrativa de trabajo y considerando que, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL es la Entidad encargada de promover, supervisar y fiscalizar el ordenamiento jurídico sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo; así como, es una entidad adscrita al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, es que al citado funcionario le correspondía revisar periódicamente la revisión de la casilla electrónica de la Entidad a fin de tomar conocimiento oportuno de los documentos y/o actos administrativos que se le notifiquen conforme lo establece el Decreto Supremo n.° 003-2020-TR.

Siendo que, a pesar que la Entidad no cumplió con los requerimientos del 16 y 22 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 23)**, y que la Imputación de Cargos n.° 1298-2022-SUNAFIL/ILM/AI3" de 3 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 16)** (Expediente n.° 2783-2021-SUNAFIL/ILM/AI3) junto al Acta de Infracción 148-2021-SUNAFIL/INSS **(Apéndice n.° 16)** se notificó el 6 de junio de 2022 cuando Gina Cecilia Vizcarra Oviedo se encontraba como Jefe de la Unidad de Recursos Humanos (e) y que posteriormente se continuó con la fase sancionadora, la citada funcionaria podía prever la reducción de las multas de corresponder, conforme lo establece el artículo 40° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, referido a la reducción de la multa y reiterancia que señala:

> *"Las multas previstas en esta Ley se reducen en los siguientes casos:*
> *a) Al treinta por ciento (30%) de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas, desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación.*
> *b) Al cincuenta por ciento (50%) de la suma originalmente impuesta cuando, resuelto el recurso de apelación interpuesto por el sancionado, éste acredita la subsanación de las infracciones detectadas dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación.*
> *En ambos casos, la solicitud de reducción es resuelta por la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia".*

Sin embargo, Gina Cecilia Vizcarra Oviedo, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos (e), no gestionó con la Gerencia de Comercialización, como administrador del contrato AD/LO.004-2021-SEAL **(Apéndice n.° 15)** o con el Equipo de Desarrollo Organizacional, considerando que para el 30 de junio de 2021[64] el citado equipo ya contaba con la información; del mismo modo, Carlos Enrique Morales Araoz, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos desde el 4 de setiembre de 2022 también podía prever la reducción de las infracciones considerando que la Resolución de Subintendencia de Sanción n.° 1178-2022-SUNAFIL/ILM/SISA3 **(Apéndice n.° 16)** se notificó el 3 de octubre de 2022 vía casilla electrónica; sin embargo, al no gestionar la subsanación de corresponder,

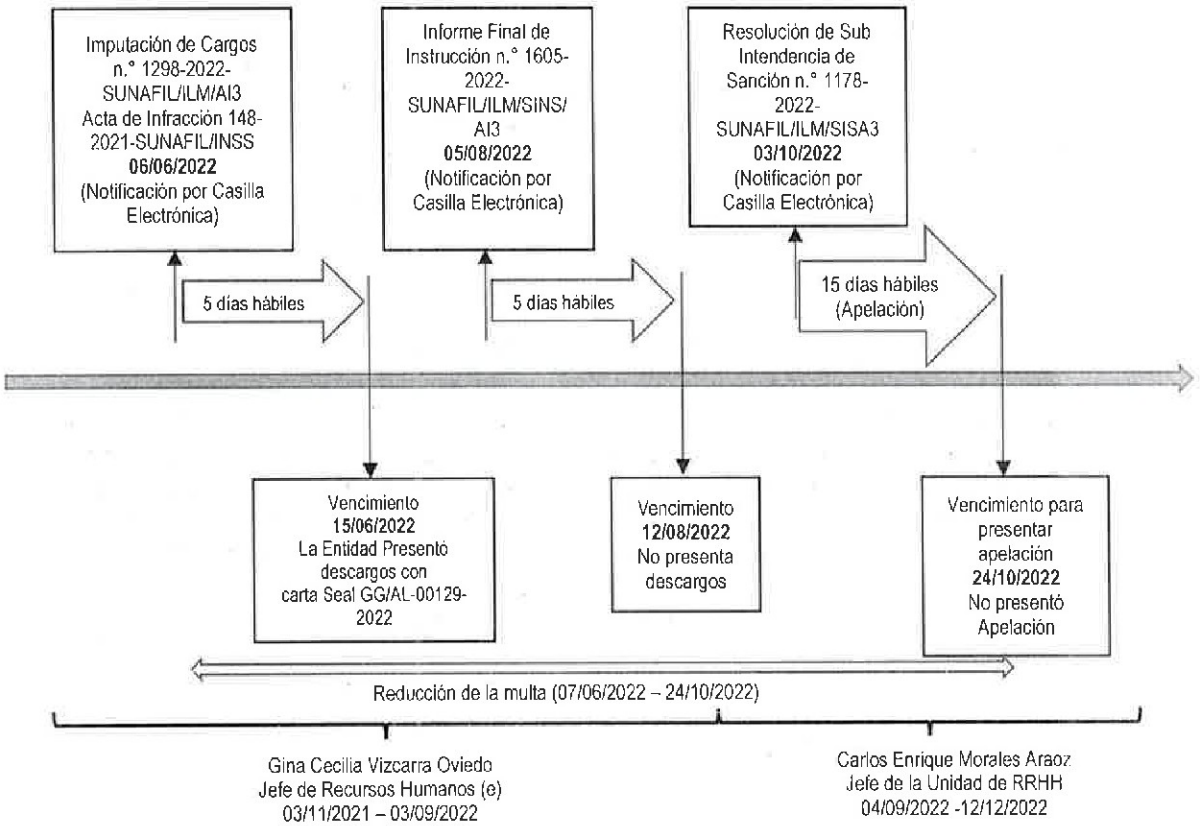
como Jefe de la Unidad de Recursos Humanos desde 3 de noviembre de 2021 hasta el 3 de setiembre de 2022 que se cesó en dicho cargo según constancia de baja de trabajador (Formulario 1604-3) de SUNAT.

[63] Designado a partir de 1 de enero de 2021 mediante el acuerdo n.° 005-933/21.12.2020 del Acta 026/2020-933 de la Sesión de Directorio No Presencial de 21 de diciembre de 2020 mediante el cual se acordó designar a partir de 1 de enero de 2021 como Jefe de la Unidad de Recursos Humanos hasta el 12 de diciembre de 2022 que de cesa sus funciones según el acuerdo n.° 008/12.12.2022 del Acta 026/2022-988 de la Sesión de Directorio No presencial del 12 de diciembre de 2022; cabe precisar que, del 16 al 28 de setiembre de 2021 se encontró con vacaciones, y a partir del 29 de setiembre de 2021 se encontró con descanso médico hasta el 3 de setiembre de 2022, retornando a sus funciones desde el 4 de setiembre de 2022 hasta el 12 de diciembre de 2022 **(Apèndice n.° 16)**.

[64] Mediante Documento Interno GG/PLD-0228-2024 de 2 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 22)** el Gerente de Planeamiento y Desarrollo alcanzó una copia simple de la información solicitada por SUNAFIL.

la Entidad no pudo acogerse a una reducción de multa, habiendo vencido el plazo hasta el 24 de octubre de 2022.

Gráfico n.° 6
Línea de Tiempo - Procedimiento Sancionador



Pago de Multa

Habiendo concluido el procedimiento sancionador, sin ninguna acción por parte de la Entidad tal cual se describió en los párrafos precedentes y que SUNAFIL notificó la Resolución de Sub Intendencia de Sanción n.° 1178-2022-SUNAFIL/ILM/SISA3 el 3 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 16)**, el Jefe de Equipo de Desarrollo Organizacional informó al Gerente de Planeamiento y Desarrollo mediante Documento Interno PLD/DO-0017-2022 de 24 de noviembre de 2022 **(Apéndice n.° 23)** recomienda el pago de la multa detallada en la citada Resolución, y este a su vez mediate Documento Interno GG/PLD-0203-2022 de 29 de noviembre de 2022 **(Apéndice n.° 23)** el Gerente de Planeamiento y Desarrollo Organizacional (e) se solicita se gestione el pago de la multa; por lo que, la Entidad emitió el expediente de pago 6500005545 de 29 de noviembre de 2022 **(Apéndice n.° 23)** por S/ 23 144,00 por el pago de la multa a SUNAFIL; asimismo, mediante expediente de pago 6500001682 de 31 de marzo de 2023 se efectuó el pago de intereses por S/ 244,43 y expediente de pago 6500003645 de 20 de junio de 2023 **(Apéndice n.° 23)** se efectuó el pago por el ajuste de intereses por S/ 1,00.

De lo descrito en los párrafos precedentes, se advierte que Carlos Enrique Morales Araoz, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, no gestionó con las áreas correspondientes[65] para dar respuesta al requerimiento de información del 16 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 23)** solicitadas por SUNAFIL en el marco de sus actuaciones inspectivas a través de la casilla electrónica y por ende no proporcionó a los inspectores de SUNAFIL la información solicitada;

[65] Unidad de Operaciones Comerciales, como administrador de contrato y con el Equipo de Desarrollo Organizacional, encargado de salud en el trabajo.

asimismo, del requerimiento de 22 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 23)** solicitado nuevamente por SUNAFIL por la misma información, se advierte que Carlos Enrique Morales Araoz, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, habiendo sido notificado vía casilla electrónica el mismo día, recién el 24 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 7)** comunicó a trámite documentario el registro del citado documento para que sea derivado a las áreas correspondientes; sin embargo, no advirtió de los plazos otorgados por SUNAFIL, no hizo seguimiento y menos pidió una ampliación de plazo para cumplir con el citado requerimiento.

Asimismo, Gina Cecilia Vizcarra Oviedo y Carlos Enrique Morales Araoz, Jefes de la Unidad de Recursos Humanos (e), tampoco gestionaron con las áreas correspondientes[66] para prever la reducción de las multas considerando que el Equipo de Desarrollo Organizacional ya contaba con la información solicitada; generando con dicha omisión que la Entidad sea multada por el importe de S/ 23 389,43 más intereses.

C. **Pago de multas por no presentar documentación para actuaciones inspectivas de investigación de SUNAFIL relacionado a decisión interna del Sistema de Inspección de Trabajo por S/ 24 588,19.**

En ese sentido, conforme lo establece el literal d) el artículo 12° de la Ley n.° 28806 las actuaciones inspectivas pueden tener un origen entre otras por decisión interna del Sistema de Inspección del Trabajo; la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL emite la orden de inspección n.° 0000037888-2021-SUNAFIL/ILM de 23 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 24)** mediante el cual señala se proceda a realizar las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias practicando las diligencias que correspondan conforme a la Ley n.° 28806 y su reglamento, siendo la materia de inspección "planilla o registro que la sustituyan" y "Seguridad Social".

En ese sentido, el 23 de noviembre de 2021 se dio inició la inspección a la Entidad emitiendo el "Requerimiento de información para las actuaciones Inspectivas de Investigación" **(Apéndice n.° 24)**, siendo notificado a la Entidad el mismo día[67] vía casilla electrónica y otorgando un plazo de tres (3) días hábiles de recibido el requerimiento, solicitando la siguiente documentación:

"[1] Remitir cuadro con siguiente información de la empresa inspeccionada:

RAZÓN SOCIAL	
RUC	
FECHA DE INICIO DE ACTIVIDADES	
ESTADO	
CONDICIÓN	
DOMICILIO FISCAL	
CENTRO DE TRABAJO	
ACTIVIDAD ECONÓMICA PRINCIPAL	
NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL/ CARGO	
CORREO ELECTRÓNICO Y NÚMERO CELULAR	
NOMBRE JEFE DE RR.HH. JEFE DE PERSONAL, ADMINISTRADOR U OTRA PERSONA ENCARGADA DEL CENTRO DE TRABAJO	
CORREO ELECTRÓNICA Y NÚMERO CELULAR	

[2] Minuta de constitución o documento similar donde se advierta el objeto social de la inspeccionada.
[3] Reporte Ficha RUC de la empresa inspeccionada.
[4] Organigrama de la inspeccionada con detalle de los nombres de las personas que ocupan cada puesto, MOF e IPERC.

[66] Gerencia de Comercialización como administrador de contrato y Equipo de Desarrollo Organizacional.
[67] Según "Constancia de Depósito Vía Casilla Electrónica" **(Apéndice n.° 24)**

[5] Relación de trabajadores, indicando lo siguiente: Nombre y Apellidos, fecha de ingreso, cargo, remuneración, jornada y horario de trabajo, nombre y cargo de jefe inmediato, relativo a todas sus sedes o sucursales (documento firmado por representante legal).
[6] Formato TR5 y TR6 de T-Registro actualizado en formato TXT.
[7] Consultas del Sistema de Emisión Electrónica – SEE SUNAT (Ruta: SUNAT OPERACIONES EN LINEA/ COMPROBANTES DE PAGO/ Comprobantes de Pago Físico/ SEE – SOL/ Recibo por Honorarios Electrónicos/ Consulta Receptor/ Consulta al Sistema de Emisión Electrónica (SEE)– Receptor, de los seis últimos meses (en formato TXT)).
[8] Formato R12 PLAME de los 06 últimos meses en formato PDF.
[9] Reporte Tributario, generado a la fecha, en formato PDF.
[10] Informe detallado sobre el desarrollo de sus actividades (objeto social), incluyendo un flujograma de la empresa inspeccionada.

ASUNTO: VERIFICACIÓN DE NORMAS SOCIOLABORALES

*Cabe recordarle que si el sujeto inspeccionado se niega a proporcionar al inspector comisionado la información solicitada mediante esta modalidad constituirá **INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA**, sancionable con multa, según dispone los artículos 36 y 39 de la Ley N.° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo y el numeral 46.3 del artículo 46 de su Reglamento aprobado por D.S. N.° 019-2006-TR (...)".*

Posteriormente, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL nuevamente emitió el "Requerimiento de información para las actuaciones Inspectivas de Investigación" el 29 de noviembre de 2021[68] **(Apéndice n.° 24)** vía casilla electrónica requiriendo la misma documentación detallada en el párrafo precedente; asimismo, otorgó un plazo de tres (3) días hábiles a la Entidad de recibido el requerimiento.

Cabe precisar que, el 13 de enero de 2020 y publicado el 14 de enero de 2020 con Decreto Supremo n.° 003-2020-TR se aprobó el "Uso obligatorio de la casilla electrónica para efectos de notificación de los procedimientos administrativos y actuaciones de la SUNAFIL", mediante el cual se reguló el uso obligatorio de la notificación vía casilla electrónica, por tanto, se tiene la condición de domicilio digital obligatorio, para la notificación en los procedimientos administrativos y actuaciones de la SUNAFIL; posteriormente, el 6 de marzo de 2020 y publicado en mismo día por la citada Entidad Fiscalizadora, mediante Resolución de Gerencia General n.° 017-2020-SUNAFIL-GG se aprobó la Directiva n.° 002-2020-SUNAFIL/GG, denominada "Normas para el Funcionamiento del Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL". Asimismo, mediante Resolución de Superintendencia n.° 058-2020-SUNAFIL de 6 de marzo de 2020 se aprobó el cronograma de implementación a nivel nacional del sistema informático de notificación electrónica de SUNAFIL, siendo las actuaciones y procedimiento de la actividad inspectiva, ejecución de las obligaciones ante inspección del trabajo y acciones de orientación y prevención todas implementadas para el año 2020.

En ese sentido, habiendo sido notificado los "Requerimiento de información para las actuaciones Inspectivas de Investigación" [69] el 23 y 29 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 24)**, es que, Gina Cecilia Vizcarra Oviedo, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos[70]; es

[68] Según "Constancia de Notificación Vía Casilla Electrónica" **(Apéndice n.° 24)**.
[69] Según el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia n.° 114-2020-SUNAFIL publicada el 1 de agosto de 2020 señala que se notificará mediante casilla electrónica los requerimientos de información a partir de 31 de diciembre de 2020.
[70] Mediante Contrato AD/RH.0034-2024-SEAL de 3 de noviembre de 2021, primera adenda al Contrato AD/RH.0034-2024-SEAL de 31 de enero de 2022 y segunda adenda al Contrato AD/RH.0034-2024-SEAL de 29 de abril de 2022 se designó a Gina Cecilia Vizcarra Oviedo

la encargada de la administración de los recursos humanos garantizando que estos contribuyan efectivamente a lograr la eficiencia y productividad empresarial conforme lo establece el artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones; así como, el numeral 13) del artículo 45° de la misma normativa que señala que representa a la Empresa en gestiones e inspecciones ante la autoridad administrativa de trabajo y considerando que, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL es la entidad encargada de promover, supervisar y fiscalizar el ordenamiento jurídico sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo; así como, es una entidad adscrita al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, es que al citado funcionario le correspondía revisar periódicamente la revisión de la casilla electrónica de la Entidad a fin de tomar conocimiento oportuno de los documentos y/o actos administrativos que se le notifiquen conforme lo establece el Decreto Supremo n.° 003-2020-TR.

Al respecto, siendo que la documentación que requirió SUNAFIL está relacionada con la Unidad de Contabilidad, puesto que entre otros se solicita información tributaria, correspondía a Gina Cecilia Vizcarra Oviedo, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos gestionar con dicha unidad para proporcionar la información requerida por SUNAFIL; sin embargo, mediante Documento Interno AD/CO-0081-2024 de 21 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 25)** el Jefe de la Unidad de Contabilidad (e) a la consulta si se solicitó a su despacho información relacionada a los requerimientos de SUNAFIL a partir del 23 de noviembre de 2021 en adelante a lo que señaló: *"(…) en el período indicado, debemos decir que no se recibió en la Unidad de Contabilidad ningún documento en el que soliciten dicha información"*.

Del mismo modo, el Gerente General[71] mediante Documento Interno GG-1210-2024 de 10 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 7)** a la consulta si los requerimientos del 23 y 29 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 24)** si se le comunicó para el registro en trámite documentario a lo que señala: *"Sobre ambos requerimientos, de la búsqueda efectuada, no se cuenta con registro alguno en el Sistema de Trámite Documentario vigente a ese momento (…)"*; asimismo, de la consulta realizada a la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones sobre el listado de documentos emitidos por la Unidad de Recursos Humanos entre el 23 al 29 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 24)** a fin de verificar si Gina Cecilia Vizcarra Oviedo, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, gestionó con otras áreas la documentación solicitada por SUNAFIL, del listado remitido mediante Documento Interno PLD/TIC-0140-2024 de 9 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 8)**, no se observa que dicha unidad haya gestionado con otras áreas, la atención de los requerimientos de información de 23 y 29 de noviembre de 2021 por parte de SUNAFIL **(Apéndice n.° 24)**, corroborando lo señalado por la Unidad de Contabilidad.

En ese sentido, de lo señalado en los párrafos precedentes se advierte que Gina Cecilia Vizcarra Oviedo, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos no gestionó con la Unidad de Contabilidad la atención de los requerimientos de información de 23 y 29 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 24)** solicitados por SUNAFIL.

Configuración de Infracción

Posteriormente, el 28 de diciembre de 2021 en mérito a las atribuciones del personal inspectivo de SUNAFIL conforme a los artículos 5° y 6° de la Ley 28806 y artículo 6° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR y modificatorias, el inspector de trabajo emite el "Acta de Infracción 14400-2021-SUNAFIL/ILM", que según el literal e) y f) del artículo 54° del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, se determinó las siguientes infracciones.

como Jefe de la Unidad de Recursos Humanos desde 3 de noviembre de 2021 hasta el 3 de setiembre de 2022 que se cesó en dicho cargo según constancia de baja de trabajador (Formulario 1604-3) de SUNAT **(Apéndice n.° 24)**.

[71] El Equipo de Coordinación Administrativa de Gerencia General se encarga de la gestión documentaria de la Entidad.

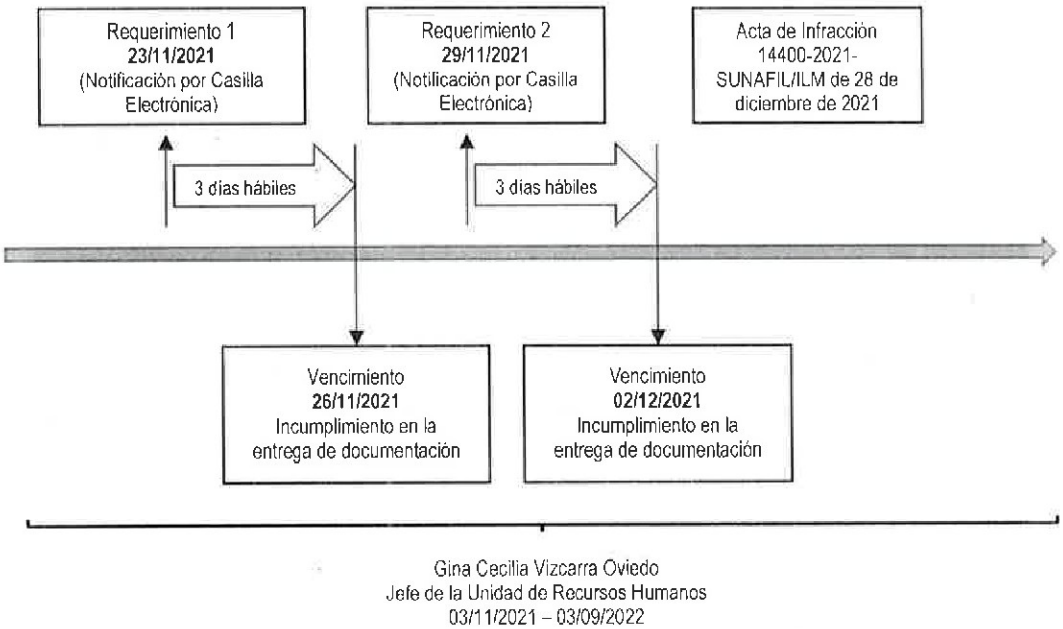
Cuadro n.° 12
Infracción determinada por el inspector de trabajo
"Acta de Infracción 14400-2021-SUNAFIL/ILM"

N°	Conducta	Norma Infringida	Tipificación	Gravedad	Propuesta de multa
1	La inspeccionada no cumplió con el deber de colaboración con el personal inspectivo al no presentar la documentación solicitadas mediante requerimiento de información **notificado el 23 de noviembre de 2021**.	Ley n.° 28806, literal e) del art.9; D.S. n.° 019-2006-TR, art 15 numeral 15.1.	Numeral 46.3 del art. 46 del D.S. 019-2006-TR	Infracción Muy Grave	2.63 UIT equivalente a la suma de S/ 11 572,00
2	La inspeccionada no cumplió con el deber de colaboración con el personal inspectivo al no presentar la documentación solicitadas mediante requerimiento de información **notificado el 29 de noviembre de 2021**.	Ley n.° 28806, literal e) del art.9; D.S. n.° 019-2006-TR, art 15 numeral 15.1.	Numeral 46.3 del art. 46 del D.S. 019-2006-TR	Infracción Muy Grave	2.63 UIT equivalente a la suma de S/ 11 572,00
Monto total de la multa					**23 144,00**

Fuente: Acta de Infracción 14400-2021-SUNAFIL/ILM de 28 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 24)**
Elaborado por: Comisión de Control

Al respecto, la autoridad competente para realizar la fase de instrucción y resolución del procedimiento sancionador que se derive de la citada acta de infracción es Unidad Funcional Fase Instructora – Autoridad Instructora y la Sub Intendencia de Resolución – Autoridad Sancionadora de la Intendencia de Lima Metropolitana de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral conforme a la Ley n.° 28806 y su reglamento.

Gráfico n.° 7
Línea de Tiempo – Requerimientos de Información



Gina Cecilia Vizcarra Oviedo
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos
03/11/2021 – 03/09/2022

Procedimiento Sancionador

a) Fase de Instrucción

Posteriormente, la Autoridad Instructora 4 de la Sub Intendencia de Actuación de la Intendencia Regional de Lima inicia el procedimiento sancionador conforme al artículo 43° y siguientes de la Ley n.° 28806 y el artículo 52° y siguientes del Reglamento, concordante con los artículos 247° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley n.°

27444; mediante la "Imputación de Cargos n.° 642-2022-SUNAFIL/ILM/SINS/AI4" de 14 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 24)** (Expediente sancionador n° 6184-2021-SUNAFIL-SUNAFIL/ILM), en mérito del Acta de Infracción 14400-2021-SUNAFIL/ILM **(Apéndice n.° 24)** por infracciones a la labor inspectiva.

En ese sentido, de acuerdo al desarrollo de la imputación de cargos, la Autoridad Instructora 4 señala: *"La Autoridad Instructora hace suyo el Acta de Infracción, la misma que forma parte integrante de la presente Imputación de Cargos, respecto de los hechos y las infracciones que se detallan a continuación:*

a) La negativa de facilitar la información y documentación solicitada mediante requerimiento de información de fecha 23 de noviembre de 2021, debidamente notificado vía casilla electrónica, conforme se detalla en los numerales 4.2 del acápite IV. Hechos Constatados del Acta de Infracción, conducta que constituye INFRACCIÓN MUY GRAVE a la labor inspectiva, tipificada en el numeral 46.3 del artículo 46 del RLGIT y sancionable con la multa propuesta en el Acta de Infracción.

b) La negativa de facilitar la información y documentación solicitada mediante requerimiento de información de fecha 29 de noviembre de 2021, debidamente notificado vía casilla electrónica, conforme se detalla en los numerales 4.4 del acápite IV. Hechos Constatados del Acta de Infracción; conducta que constituye INFRACCIÓN MUY GRAVE a la labor inspectiva, tipificada en el numeral 46.3 del artículo 46° del RLGIT y sancionable con la multa propuesta en el Acta de Infracción".

Del mismo modo, la Autoridad Instructora 4 señala que, acorde al artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, así como de la directiva, se otorga un plazo de **cinco (5) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada el citado documento, a efectos que la Entidad formule sus descargos; documento que fue notificado vía casilla electrónica 18 de octubre de 2022[72].

Habiendo transcurrido el plazo para que la Entidad presente sus descargos, la Entidad no presentó ninguna documentación conforme se señala en el numeral 2 del "Informe Final de Instrucción n.° 426-2022-SUNAFIL/ILM/SINS/AI4" de 15 de noviembre de 2022 **(Apéndice n.° 24)** (Expediente Sancionador n° 6184-2021-SUNAFIL/ILM), concluyendo la Autoridad Instructora 4 que, en aplicación del numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General en concordancia con el numeral 53.2, inciso g) del artículo 53° del RLGIT, habiendo concluido con el análisis de los hechos imputados y la valoración de medios de prueba se determinó la existencia de la comisión de 2 infracciones a la labor inspectiva atribuible a la Entidad, según siguiente detalle.

Cuadro n.° 13
Comisión de infracciones a la labor inspectiva atribuible a la Entidad
Informe Final de Instrucción n.° 426-2022-SUNAFIL/ILM/SINS/AI4

N°	Materia	Conducta Infractora	Tipificación Legal y Calificación	Número de Trabajadores Afectados	Multa Propuesta
1	Labor inspectiva	La negativa del sujeto inspeccionado de facilitar la información y documentación solicitada por el personal inspectivo para el desarrollo de sus funciones, a través del requerimiento de información de 23 de noviembre de 2021 debidamente	Numeral 46.3 del Art. 46°del RLGT MUY GRAVE	01	2.63 UIT S/ 11 572,00

[72] Según constancia de notificación vía casilla electrónica **(Apéndice n.° 24)**.

N°	Materia	Conducta Infractora	Tipificación Legal y Calificación	Número de Trabajadores Afectados	Multa Propuesta
		notificado a través de la casilla electrónica.			
2	Labor inspectiva	La negativa del sujeto inspeccionado de facilitar la información y documentación solicitada por el personal inspectivo para el desarrollo de sus funciones, a través del requerimiento de información de 29 de noviembre de 2021 debidamente notificado a través de la casilla electrónica.	Numeral 46.3 del Art. 46°del RLGT **MUY GRAVE**	01	2.63 UIT S/ 11 572,00
Monto Total					**S/ 23 144,00**

Fuente: Informe Final de Instrucción n.° 426-2022-SUNAFIL/ILM/SINS/AI4 de 15 de noviembre de 2022 **(Apéndice n.° 24).**
Elaborado por: Comisión de Control

Es de precisar que, habiendo la Autoridad Instructora 4 emitido la "Imputación de Cargos n.° 642-2022-SUNAFIL/ILM/SINS/AI4" de 14 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 24)** y notificado en la casilla electrónica de la Entidad el 18 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 24)** y habiéndose otorgando un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada el citado documento para que la Entidad presente sus descargos; correspondía a Carlos Enrique Morales Araoz, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos[73]; revisar periódicamente la casilla electrónica de la Entidad a fin de tomar conocimiento oportuno de los documentos y/o actos administrativos que se le notifiquen conforme lo establece el Decreto Supremo n.° 003-2020-TR; sin embargo, conforme se señala en el numeral 2 del "Informe Final de Instrucción n.° 426-2022-SUNAFIL/ILM/SINS/AI4" **(Apéndice n.° 24)**, la Entidad no presentó ningún descargo.

b) **Fase sancionadora**

En consecuencia, el 22 de noviembre de 2022 la Sub Intendencia de Sanción 5 dispuso dar inicio de la fase sancionadora del procedimiento administrativo sancionador en virtud al "Informe Final de Instrucción n.° 426-2022-SUNAFIL/ILM/SINS/AI4" **(Apéndice n.° 24)**, disponiéndose igualmente notificar vía casilla electrónica el citado informe final a la Entidad, a fin de que en el plazo de **cinco (5) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, para que formule sus descargos, ante la Sub Intendencia de Resolución 5 de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, al vencimiento se proseguirá con el trámite correspondiente, documento que fue notificado por casilla electrónica el 24 de noviembre de 2022[74].

En ese sentido, mediante la Resolución de Sub Intendencia n.° 1556-2022-SUNAFIL/ILM/SISA5 de 22 de diciembre de 2022[75] **(Apéndice n.° 24)** tiene como objeto determinar lo siguiente:

- Si el sujeto inspeccionado se negó a facilitar información y documentación al personal inspectivo, solicita mediante requerimientos de información de fechas 23 y 29 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 24)**.
- De ser el caso, la sanción a imponer al sujeto inspeccionado.

[73] Designado a partir de 1 de enero de 2021 mediante el acuerdo n.° 005-933/21.12.2020 del Acta 026/2020-933 de la Sesión de Directorio No Presencial de 21 de diciembre de 2020 mediante el cual se acordó designar a partir de 1 de enero de 2021 como Jefe de la Unidad de Recursos Humanos hasta el 12 de diciembre de 2022 que de cesa sus funciones según el acuerdo n.° 008/12.12.2022 del Acta 026/2022-988 de la Sesión de Directorio No presencial del 12 de diciembre de 2022; cabe precisar que, del 16 al 28 de setiembre de 2021 se encontró con vacaciones, y a partir del 29 de setiembre de 2021 se encontró con descanso médico hasta el 3 de setiembre de 2022, retornando a sus funciones desde el 4 de setiembre de 2022 hasta el 12 de diciembre de 2022.
[74] Según "Constancia de Notificación Electrónica".
[75] Siendo notificada por casilla electrónica el 27 de diciembre de 2022 según "Constancia de Notificación Vía Casilla Electrónica" **(Apéndice n.° 24)**.

Al respecto, no habiendo presentado la Entidad sus descargos a lo señalado en el "Informe Final de Instrucción n.° 426-2022-SUNAFIL/ILM/SINS/AI4" **(Apéndice n.° 24)** en el plazo otorgado (**5 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación) conforme lo señala en el numeral 4 de la Resolución de Sub Intendencia n.° 1556-2022-SUNAFIL/ILM/SISA5 de 22 de diciembre de 2022[76] **(Apéndice n.° 24)**: *"El 24 de noviembre, se notificó el informe final al sujeto inspeccionado, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos, no habiendo hecho uso de tal derecho pese a haber sido válidamente notificado"*; corresponde a la Sub Intendencia de Sanción 5 de la Intendencia de Lima Metropolitana realizar la revisión del expediente de investigación y determinar si existe o no responsabilidad del sujeto inspeccionado en la comisión de infracciones administrativas atribuidas; en ese sentido, en su considerando de la citada resolución señala:

> *"7. El artículo 9 de la LGIT, señala que los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello, debiendo facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones, entre otros.*
>
> *8. El numeral 15.1 del artículo 15 del RLGIT establece que los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular en cumplimiento de dicha obligación deberán colocar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas.*
>
> *(...)*
>
> *12. En efecto, mediante los mencionados requerimientos de información, obrante en los actuados, se requiere al sujeto inspeccionado para que en el plazo de tres (03) días hábiles para ambos requerimientos, envíe por medio del sistema de comunicación electrónica (casilla electrónica), la información y documentación relacionada al trabajador afectado, a fin de verificar las materias objeto de inspección; sin embargo, el 29 de noviembre de 2021 y 21 de diciembre de 2021 respectivamente, el personal inspectivo verificó con vista al sistema de casilla electrónica, que el sujeto inspeccionado no envió información y documentación solicitada, pese a que, conforme se deja constancia en dichos documentos, se le informa que el incumplimiento de la información solicitada constituye INFRACCIÓN LA LABOR INSPECTIVA sancionable con multa.*
>
> *(...)*
>
> *16. Por lo expuesto, esta Subintendencia de Sanción, concluye que el sujeto inspeccionado incurrió en dos (02) infracciones muy graves a la labor inspectiva previstas en el numeral 46.3 del artículo 46 del RLGIT (...)".*

En ese sentido, la Sub Intendencia de Sanción 5 luego de la fundamentación sobre el incumplimiento de brindar a la inspectora la información necesaria para el desarrollo de sus funciones resuelve sancionar a la Entidad con una multa[77] ascendente a la suma total de S/ 23 144,00 por haber incurrido en 2 infracciones a la labor inspectiva, según siguiente detalle:

[76] Notificado vía casilla electrónica el 27 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 24)**.

[77] Es preciso señalar que el numeral 7.14.9 de la Directiva n.° 001-2020-SUNAFIL/INII establece que tratándose de hechos que configuren infracción a la labor inspectiva, por cada hecho verificado se propone una multa, teniendo en cuenta que al ser conductas independientes deben sancionarse por separado, es por dicha razón que la inspectora ha verificado y deben sancionarse por separado.

Cuadro n.° 14
Sanción a la Entidad por haber incurrido en infracciones a la labor inspectiva
Resolución de Sub Intendencia n.° 1556-2022-SUNAFIL/ILM/SISA5

N°	Conducta Infractora	Tipo Legal y Calificación	Número de Trabajadores Afectados	Tipo de Infracción	Multa Propuesta
1	No facilitar la información y documentación solicitada mediante requerimiento de información de fecha 23 de noviembre de 2021	Artículo 46 Numeral 46.3 del RLGIT **MUY GRAVE**	01	Insubsanable	2.63 UIT S/ 11 572,00
2	No facilitar la información y documentación solicitada mediante requerimiento de información de fecha 29 de noviembre de 2021	Artículo 46 Numeral 46.3 del RLGIT **MUY GRAVE**	01	Insubsanable	2.63 UIT S/ 11 572,00
Multa Total Impuesta					**S/ 23 144,00**

Fuente: Resolución de Sub Intendencia n.° 1556-2022-SUNAFIL/ILM/SISA5 de 22 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 24)**.
Elaborado por: Comisión de Control

Asimismo, resuelve requerir a la Entidad el monto de la multa más los intereses de Ley de corresponder; bajo apercibimiento de que se siga la acción por la via coactiva; del mismo modo, establece que se notifique a la Entidad e informarle que, contra el presente pronunciamiento, proceden los recursos administrativos previstos en el artículo 55° del RLGIT[78], siendo notificada la citada Resolución de Sub Intendencia el 27 de diciembre de 2022[79] vía casilla electrónica.

Al respecto, Lizeth Jackeline Quiroz Ramos designada como Jefe de la Unidad de Recursos Humano a partir de 13 de diciembre de 2022 le correspondía la administración de los recursos humanos garantizando que estos contribuyan efectivamente a lograr la eficiencia y productividad empresarial conforme lo establece el artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones; así como, el numeral 13) del artículo 45° de la misma normativa que señala que representa a la Empresa en gestiones e inspecciones ante la autoridad administrativa de trabajo y considerando que, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL es la entidad encargada de promover, supervisar y fiscalizar el ordenamiento jurídico sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo; así como, es una entidad adscrita al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, es que al citado funcionario le correspondía revisar periódicamente la revisión de la casilla electrónica de la Entidad a fin de tomar conocimiento oportuno de los documentos y/o actos administrativos que se le notifiquen conforme lo establece el Decreto Supremo n.° 003-2020-TR.

Siendo que, a pesar que la Entidad no cumplió con los requerimientos del 21 y 29 de noviembre de 2021 y que cuando Lizeth Jackeline Quiroz Ramos asumió el cargo de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos (e), la Entidad se encontraba en la fase sancionadora del procedimiento sancionador y que se notificó vía casilla electrónica la Resolución de Sub Intendencia n.° 1556-2022-SUNAFIL/ILM/SISA5 el 27 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 24)**, podía prever la reducción de las multas de corresponder, conforme lo establece el artículo 40° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, referido a la reducción de la multa y reiterancia que señala:

> *"Las multas previstas en esta Ley se reducen en los siguientes casos:*
> *a) Al treinta por ciento (30%) de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas, desde la*

[78] Artículo 55.- De los recursos Impugnatorios
"Los recursos administrativos previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes:
a) Recurso de reconsideración (...)
b) Recurso de apelación (...)".
[79] Según constancia de notificación vía casilla electrónica **(Apéndice n.° 24)**.

notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación.

b) Al cincuenta por ciento (50%) de la suma originalmente impuesta cuando, resuelto el recurso de apelación interpuesto por el sancionado, éste acredita la subsanación de las infracciones detectadas dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación.

En ambos casos, la solicitud de reducción es resuelta por la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia".

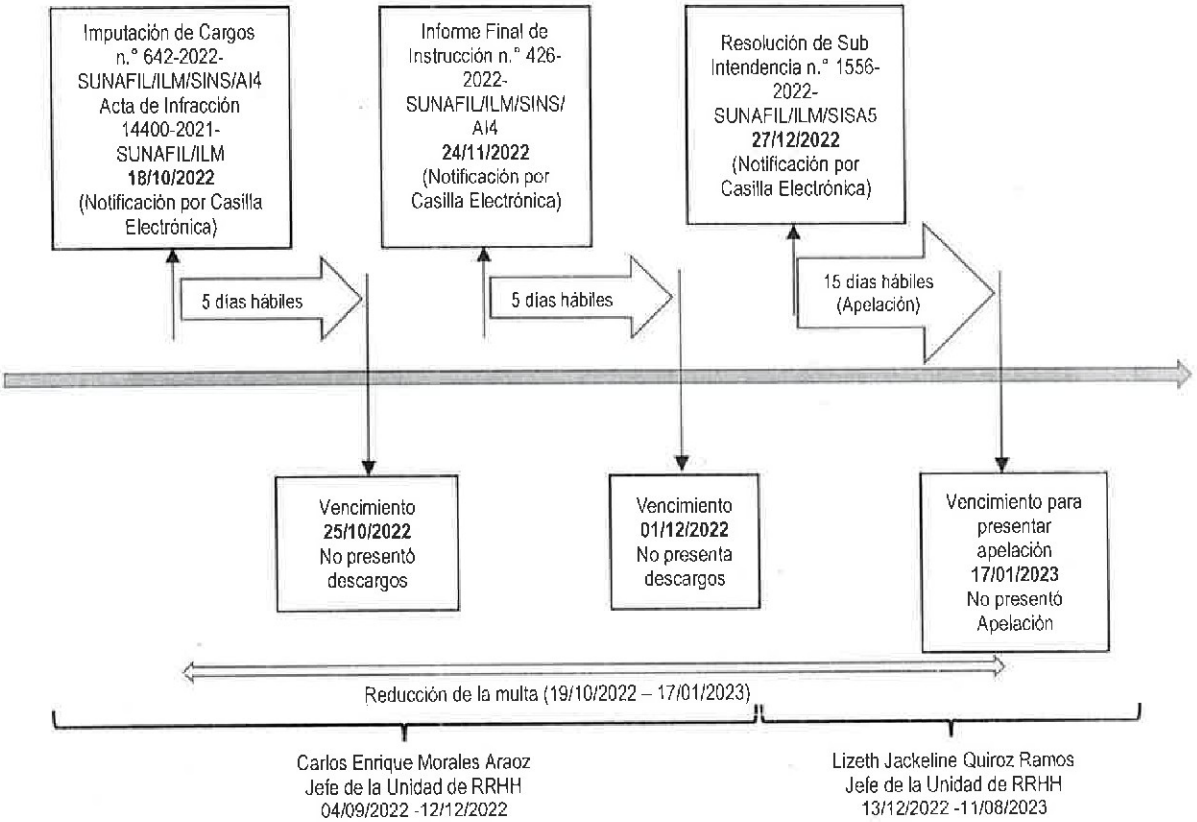
Sin embargo, no gestionó con la Unidad de Contabilidad de acuerdo a lo informado por el Jefe de la Unidad de Contabilidad (e) mediante Documento Interno AD/CO-0081-2024 de 21 de octubre de 2024[80] **(Apéndice n.° 25)**, hasta antes del vencimiento para interponer el recurso de apelación para subsanar los requerimientos de información de 21 y 29 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 24)**; asimismo, también le correspondía a Carlos Enrique Morales Araoz, jefe de la Unidad de Recursos Humanos a partir del 4 de setiembre de 2022[81] realizar dicha gestión desde la notificación del acta de infracción; considerando que la imputación de cargos n.° 642-2022-SUNAFIL/ILM/SINS/AI4 **(Apéndice n.° 24)** junto al acta de infracción 14400-2021-SUNAFIL/ILM **(Apéndice n.° 24)** fue notificada vía casilla electrónica el 18 de octubre de 2022, por ende, el plazo para subsanar y acogerse a una reducción habría vencido el 17 de enero de 2023; sin embargo, la Entidad no gestionó dicha reducción.

Posteriormente, el 15 de junio de 2023 mediante memorándum-1098-2023-SUNAFIL/ILM/SISA5 **(Apéndice n.° 24)** la Sub Intendencia de Sanción 5 informó a la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva ejecute las acciones relativas a la cobranza coactiva del expediente sancionador 6184-2021 **(Apéndice n.° 24)**.

[80] A la consulta si se solicitó a su despacho información relacionada a los requerimientos de SUNAFIL a partir del 23 de noviembre de 2021 en adelante, a lo que señaló: *"(...) en el periodo indicado, debemos decir que no se recibió en la Unidad de Contabilidad ningún documento en el que soliciten dicha información".*

[81] Designado a partir de 1 de enero de 2021 mediante el acuerdo n.° 005-933/21.12.2020 del Acta 026/2020-933 de la Sesión de Directorio No Presencial de 21 de diciembre de 2020 mediante el cual se acordó designar a partir de 1 de enero de 2021 como Jefe de la Unidad de Recursos Humanos hasta el 12 de diciembre de 2022 que de cesa sus funciones según el acuerdo n.° 008/12.12.2022 del Acta 026/2022-988 de la Sesión de Directorio No presencial del 12 de diciembre de 2022; cabe precisar que, del 16 al 28 de setiembre de 2021 se encontró con vacaciones, y a partir del 29 de setiembre de 2021 se encontró con descanso médico hasta el 3 de setiembre de 2022, retornando a sus funciones desde el 4 de setiembre de 2022 hasta el 12 de diciembre de 2022.

Gráfico n.° 8
Línea de Tiempo - Procedimiento Sancionador



Pago de la Multa

Posteriormente, mediante requerimiento de pago n.° 12872-2023-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC de 16 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 26)**, la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva de SUNAFIL requirió a la Entidad el pago de la multa impuesta por la Resolución de Sub Intendencia n.° 1556-2022-SUNAFIL/ILM/SISA5 **(Apéndice n.° 24)**, incluido los intereses el monto de S/ 24 588,19.

Posteriormente, el 22 de agosto de 2023 la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos mediante Informe AD/RH-0432-2023 **(Apéndice n.° 26)** solicita el trámite del pago de la multa a la Gerencia de Administración y Finanzas (e); en consecuencia, mediante expediente de pago n.° 6500004544 de 22 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 26)**, la Entidad realizó el pago de la multa impuesta más los intereses generados, siendo el importe pagado de S/ 24 588,19.

De lo descrito precedentemente, respecto a la acción inspectiva por parte de SUNAFIL respecto a los requerimientos de información de 21 y 29 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 24)** en el marco de sus actuaciones inspectivas, se advierte que, Gina Cecilia Vizcarra Oviedo, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos no gestionó con el área correspondiente[82] la atención de los citados requerimientos; siendo que, le correspondía a la citada funcionaria revisar periódicamente la casilla electrónica asignada a efectos de tomar conocimiento de los documentos y/o actos administrativos que se le notifiquen. Asimismo, Lizeth Jackeline Quiroz Ramos y Carlos Enrique Morales Araoz Jefes de la Unidad de Recursos Humanos, tampoco gestionaron con el área correspondiente[83] para prever la reducción de las multas, siendo que, hasta el 17 de enero de 2023, la Entidad podía acogerse a una reducción de multa de

[82] Unidad de Contabilidad.
[83] Unidad de Contabilidad.

corresponder, generando con dichas acciones que la Entidad sea multada y pague el importe de S/ 24 588,19 incluido los intereses.

Los hechos expuestos transgredieron la normativa vigente:

- **Ley n.° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, publicada el 22 de julio de 2006, vigente desde el 17 de octubre de 2006, y modificatorias**

Artículo 9.- Colaboración con los Supervisores- Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares

"Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán:

a) Atenderlos debidamente, prestándoles las facilidades para el cumplimiento de su labor,
(...)
e) Facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones.
(...)".

Artículo 11.- Modalidades de Actuación

"Las actuaciones inspectivas de investigación se desarrollan mediante requerimiento de información por medio de sistemas de comunicación electrónica, visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, mediante requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante para aportar documentación y/o efectuar las aclaraciones pertinentes o mediante comprobación de datos o antecedentes que obren en el Sector Público.

Cualquiera que sea la modalidad con que se inicien, las actuaciones inspectivas pueden proseguirse o completarse sobre el mismo sujeto inspeccionado con la práctica de otra u otras formas de actuación de las definidas en el apartado anterior, pueden éstas ser efectuadas de manera presencial y/o a través de sistemas de comunicación electrónica, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación (virtual), según les resulte aplicable.
(...)".

Artículo 40.- Reducción de la multa y reiterancia

"Las multas previstas en esta Ley se reducen en los siguientes casos:

a) Al treinta por ciento (30%) de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas, desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación.
b) Al cincuenta por ciento (50%) de la suma originalmente impuesta cuando, resuelto el recurso de apelación interpuesto por el sancionado, éste acredita la subsanación de las infracciones detectadas dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación.

En ambos casos, la solicitud de reducción es resuelta por la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia.
(...)".

- **Decreto Supremo 019-2006-TR, que aprobó el Reglamento de la Ley General de Inspecciones Trabajo, publicado el 29 de octubre de 2006 y modificatorias**

Artículo 12.- Actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias

"12.1 En cumplimiento de las órdenes de inspección recibidas, los inspectores o equipos designados iniciarán las actuaciones de investigación mediante alguna de las siguientes modalidades:
(...)
d) Requerimiento de información por medio de sistemas de comunicación electrónica: la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), como autoridad central del Sistema de Inspección del Trabajo, regula mediante resolución de superintendencia los mecanismos de implementación correspondientes.
(...)".

Artículo 15.- Deberes de colaboración con los inspectores del trabajo

"15.1 Durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos obligados al cumplimiento de las normas sociolaborales, prestarán la colaboración que precisen los inspectores del trabajo para el adecuado ejercicio de las funciones encomendadas, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 9 de la Ley.
15.2 El Sector Público y quienes ejerzan funciones públicas están obligados a prestar su colaboración a los inspectores del trabajo cuando les sea solicitada como necesaria para el ejercicio de la función inspectiva y a facilitarles la información que requieran (...)".

Artículo 18.- Medidas inspectivas

"18.2 En los casos de infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral, cualquiera que sea la materia a la que afecten, se requiere al sujeto responsable de su comisión, la adopción en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas.

En materia de seguridad y salud en el trabajo, a fin de prevenir la exposición a riesgos laborales de los trabajadores, el inspector del trabajo requiere que se lleven a cabo las modificaciones necesarias en las instalaciones, en el montaje o en los métodos de trabajo".

Artículo 46.- Infracciones muy graves a la labor inspectiva

"46.3 La negativa del sujeto inspeccionado o sus representantes de facilitar a los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo o los inspectores auxiliares, la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones".

- **Decreto Supremo n.° 003-2020-TR, "Aprueban el uso obligatorio de la casilla electrónica para efectos de notificación de los procedimientos administrativos y actuaciones de la SUNAFIL", publicado el 14 de enero de 2020.**

Artículo 3.- Creación del Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL)

"Apruébese la creación del Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), en calidad de sistema web que permite la transmisión y almacenamiento de la información de notificaciones vía casilla

electrónica, garantizando la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la notificación diligenciada electrónicamente".

Artículo 4.- Ámbito de aplicación

"El presente decreto supremo es de aplicación por:

4.1 Las unidades orgánicas y los órganos desconcentrados de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) que participan en las actuaciones y/o procedimientos administrativos de competencia de la entidad;

4.2 Los administrados que participan en las actuaciones y/o procedimientos administrativos de competencia de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL)".

Artículo 5.- Definiciones

"Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto supremo se consideran las definiciones siguientes:

5.1 Casilla electrónica: es el buzón electrónico asignado al usuario, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), cuyo propósito es el trámite seguro y confiable de las notificaciones en el marco de los procedimientos administrativos y actuaciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL). La casilla electrónica se constituye en un domicilio digital obligatorio.

5.2 Clave de acceso: es el texto conformado por caracteres alfanuméricos y/o caracteres especiales de ser el caso, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado a su nombre, otorga identificación y privacidad en el acceso a la casilla electrónica.

5.3 Correo electrónico: es el correo del usuario habilitado para recibir mensajes y archivos adjuntos, consignado por éste en el formulario de registro.

5.4 Documento: es el instrumento textual o gráfico que contiene determinada información o hecho fijado o registrado en cualquier tipo de soporte material que sirve para comprobar o acreditar algo. Puede ser en medio físico cuando se elabora en hojas de papel o electrónico cuando se elabora a través de algún soporte informático.

5.5 Formulario de registro: es el formulario disponible en el enlace del Sistema Informático de Notificación Electrónica del portal institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) en el cual se consignan los datos del administrado requeridos para la asignación de la casilla electrónica.

5.6 Nombre de usuario: texto conformado por caracteres que, en forma conjunta con la clave de acceso, permite identificar al administrado para acceder a la casilla electrónica a través del portal institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL).

5.7 Servicio de mensajería: servicio disponible en los teléfonos móviles que permite el envío de mensajes de texto cortos entre teléfonos móviles – SMS.

5.8 Usuario: es el administrado que participa en las actuaciones y/o procedimientos administrativos de competencia de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), a quien se le otorga una casilla electrónica a la cual accede a través de un código de usuario y clave de acceso (...)".

Artículo 6.- Asignación de la casilla electrónica

"La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) asigna al usuario una casilla electrónica en el Sistema Informático de Notificación Electrónica, la cual se constituye en un domicilio digital obligatorio para la notificación de los actos administrativos y/o actuaciones emitidas en el marco de sus funciones y competencias que correspondan ser informadas al administrado.

La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) comunica al usuario cada

vez que se le notifique un documento a la casilla electrónica a través de las alertas del Sistema Informático de Notificación Electrónica, en su correo electrónico y/o mediante el servicio de mensajería".

Artículo 8.- Obligaciones del usuario de la casilla electrónica

"Son obligaciones del usuario:
8.1 Revisar periódicamente la casilla electrónica asignada a efectos de tomar conocimiento de los documentos y/o actos administrativos que se le notifiquen.
8.2 Mantener operativo su correo electrónico y/o servicio de mensajería, a efectos de recibir las alertas del Sistema Informático de Notificación Electrónica.
8.3 Mantener la confidencialidad y adoptar las medidas de seguridad en el uso del nombre de usuario y la clave de acceso a la casilla electrónica que se le asigne (...)".

- **Resolución de Gerencia General n.° 017-2020-SUNAFIL-GG de la Superintendencia Nacional de Fiscalización aprobó la Directiva n.° 002-2020-SUNAFIL/GG, "Normas para el Funcionamiento del Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL" publicado el 6 de marzo de 2020**

7. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

"7.1 Sobre la asignación de usuario para acceder a la casilla electrónica
(...)
7.1.5 Una vez asignada la casilla electrónica (...) esta es considerada como domicilio digital obligatorio a través de las que notifican los documentos generados en los procedimientos administrativos y actuaciones de la SUNAFIL.
(...)
7.4 Sobre el depósito de documentos y la validez y eficacia de la notificación vía casilla electrónica
(...)
7.4.2 Los documentos notificados vía casilla electrónica tiene validez legal, siempre que contengan los elementos señalados en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 003-2020-TR (...)
7.4.5 La notificación se entiende validamente efectuada con el depósito del documento en la casilla electrónica asignada al usuario.
7.4.6 La notificación surte sus efectos en la fecha de recepción en la casilla electrónica. En caso tal día sea inhábil, la notificación surte sus efectos el primer día hábil siguiente de haber sido recibida (...)".

- **Resolución de Superintendencia n.° 216-2021-SUNAFIL de la Superintendencia Nacional de Fiscalización aprobó la Directiva n.° 001-2020-SUNAFIL/INII, "Directiva Sobre el Ejercicio de la Función Inspectiva" publicado el 12 de agosto de 2021**

6. DISPOSICIONES GENERALES

"6.7 Auxilio y Colaboración con la Inspección Trabajo
6.7.1. Durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas, de forma presencial y/o virtual, los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos obligados al cumplimiento de las normas sociolaborales y de seguridad y salud en el trabajo, prestan la colaboración que precisen los inspectores del trabajo para el adecuado ejercicio de las funciones inspectivas. De este modo, los sujetos mencionados deben:
(...)

f) Facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones (...)

6.7.3. Toda persona, natural o jurídica, está obligada a proporcionar a la Inspección del Trabajo los datos, antecedentes o información relevante para las actuaciones inspectivas, siempre que sea requeridos por el inspector comisionado".

Los hechos expuestos generaron un perjuicio económico a la Entidad por **S/ 95 873,26**[84], por la aplicación de multas por parte de SUNAFIL al omitir cumplir con los requerimientos de información dentro de los plazos establecidos; asimismo, por no haber subsanado las infracciones para gestionar una reducción de las multas impuestas.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

- Carlos Enrique Morales Aráoz, no presentó sus comentarios y aclaraciones al Pliego de Hechos, hasta la fecha de la emisión del presente informe.
- Gina Cecilia Vizcarra Oviedo, no presentó sus comentarios y aclaraciones al Pliego de Hechos comunicados, hasta la fecha de la emisión del presente informe.
- Lizeth Jackeline Quiroz Ramos, presentó sus comentarios y aclaraciones, conforme al **Apéndice n.° 28** del Informe de Control Específico.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Se ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones presentados, concluyendo que no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, cédula de comunicación y la notificación, forman parte del **Apéndice n.° 28** del Informe de Control Específico.

- **Carlos Enrique Morales Araoz**, identificado con DNI 29600030, en su condición de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos durante el periodo de gestión de 1 de enero de 2021 hasta el 12 de diciembre de 2022[85] **(Apéndice n.° 27)**; se le dejó Aviso de Notificación de forma presencial en su domicilio, en el cual se le otorgó dos (2) días hábiles para que se apersone al OCI de la Policía Nacional del Perú a recoger el Pliego de Hechos con cédula de notificación n.° 001-2024-CG/OCI-SCE2-SEAL de 20 de noviembre de 2024; no obstante, vencido el plazo, no se apersonó a recabar el citado documento, en consecuencia no se tienen presentados comentarios o aclaraciones.

Quien en su calidad de Jefe de Recursos Humanos no representó debidamente a la Entidad frente a las inspecciones realizadas por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, ello al no revisar periódicamente la casilla electrónica a fin de tomar conocimiento oportuno de los requerimientos de 15 y 25 de enero de 2021 notificadas el mismo día mediante casilla electrónica, realizados en mérito a la orden de inspección n.° 0000000010-2021-SUNAFIL/IRE-AQP de 7 de enero de 2021, ni coordinar oportunamente con la Gerencia de Comercialización para cumplir con los mismos, ni solicitar la ampliación de plazo para el cumplimiento de los mismos; asimismo, tomar conocimiento oportuno del Acta de Infracción e Imputación de Cargos n.° 353-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP emitida el 19 de julio de 2021 notificada vía casilla electrónica el 21 de julio de 2021, donde se determinaba que la entidad había incurrido en dos (02) infracciones muy graves a la labor inspectiva, a efectos de coordinar con el área correspondiente para presentar los descargos pertinentes, a

[84] Decía S/ 95 375,51; sin embargo, de la sumatoria individual que incluye los intereses que se encuentra detallado en el mismo pliego de hechos debía decir S/ 95 873,26.

[85] Cabe precisar que, del 16 al 28 de setiembre de 2021 se encontró con vacaciones, y a partir del 29 de setiembre de 2021 se encontró con descanso médico hasta el 3 de setiembre de 2022.

fin de gestionar la subsanación de las infracciones indicadas así como la reducción de multas conforme lo establece el artículo 40° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.

Asimismo, por no haber representado debidamente a la Entidad frente a las inspecciones realizadas por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, ello al no revisar periódicamente la casilla electrónica a fin de tomar conocimiento oportuno de los requerimientos de 25 de agosto y 2 de setiembre de 2021 notificadas el mismo día mediante casilla electrónica, realizados en mérito a la orden de inspección n.° 0000002108-2021-SUNAFIL/IRE-AQP de 3 de agosto de 2021, ni coordinar oportunamente con la Gerencia de Comercialización para cumplir con los mismos, así como no solicitar la ampliación de plazo para su cumplimiento; asimismo, tomar conocimiento oportuno del Acta de Infracción e Imputación de Cargos emitida el 12 de octubre de 2022 notificada vía casilla electrónica el 14 de octubre de 2022, donde se determinaba que la entidad había incurrido en dos (02) infracciones muy graves a la labor inspectiva, a efectos de coordinar con el área correspondiente para presentar los descargos pertinentes, finalmente tampoco tomó conocimiento del inicio de la fase sancionadora con el Informe Final de Instrucción n.° 895-2022-SUNAFIL/IRE-AQP/SIFN de 11 de noviembre de 2022, notificado vía casilla electrónica el 17 de noviembre de 2022, a fin de gestionar la subsanación de las infracciones indicadas así como la reducción de multas conforme lo establece el artículo 40° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.

Del mismo modo, por no haber representado debidamente a la Entidad frente a las inspecciones realizadas por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, ello al no revisar periódicamente la casilla electrónica a fin de tomar conocimiento oportuno de los requerimientos de 16 y 22 de junio de 2021 notificadas el mismo día mediante casilla electrónica, realizados en mérito a la orden de inspección n.° 0000000602-2021-SUNAFIL/INSSI de 15 de junio de 2021, ni coordinar oportunamente la entrega de información con la Unidad de Operaciones Comerciales y con el Equipo de Desarrollo Organizacional así como hacer seguimiento a los mismos ni solicitar la ampliación de plazo para su cumplimiento, así como tampoco tomó conocimiento oportuno de la Resolución de Subintendencia de Sanción n.° 1178-2022-SUNAFIL/ILM/SISA3 de 30 de setiembre de 2022 notificado vía casilla electrónica el 3 de octubre de 2022, donde se determinaba que la Entidad había incurrido en dos (02) infracciones muy graves a la labor inspectiva, por lo que no gestionó la reducción de multas conforme lo establece el artículo 40° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, cuyo plazo venció el 24 de octubre de 2022, quedando consentida el 26 de octubre de 2022.

Igualmente, por no haber representado debidamente a la Entidad frente a las inspecciones realizadas por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, ello al no revisar periódicamente la casilla electrónica a fin de tomar conocimiento oportuno de la Imputación de Cargos n.° 642-2022-SUNAFIL/ILM/SINS/AI4 de 14 de octubre de 2022 y notificado en la casilla electrónica de la Entidad el 18 de octubre de 2022, mediante la cual se imputaba a la Entidad la comisión de dos (02) infracciones muy graves a la labor inspectiva; no obstante, el funcionario indicado no gestionó con el área correspondiente las acciones a seguir a fin de presentar los descargos indicados, asimismo, tomar conocimiento oportuno del Informe Final de Instrucción n.° 426-2022-SUNAFIL/ILM/SINS/AI4 notificado el 24 de noviembre de 2022, del cual tampoco realizó las gestiones correspondientes a fin de presentar los descargos ni gestionó la subsanación de las infracciones indicadas así como la reducción de multas conforme lo establece el artículo 40° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo considerando que la imputación de cargos n.° 642-2022-SUNAFIL/ILM/SINS/AI4 junto al acta de infracción 14400-2021-SUNAFIL/ILM fue notificada vía casilla electrónica el 18 de octubre de 2022, por ende, el plazo para subsanar y acogerse a una reducción habría vencido el 17 de enero de 2023.

Con su accionar contravino los artículos 9°, 11°, 40° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, referidos a Colaboración con los Supervisores- Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares, Modalidades de Actuación y Reducción de la multa y reiterancia; asimismo, los artículos 12, 15, 18, 46 del Reglamento de la Ley General de Inspecciones Trabajo aprobado por Decreto Supremo 019-2006-TR referidos a las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias, deberes de colaboración con los inspectores del trabajo, medidas inspectivas, Infracciones muy graves a la labor inspectiva; del mismo modo, los artículos 3, 4, 5, 6, 8 del Decreto Supremo n.° 003-2020-TR, "Aprueban el uso obligatorio de la casilla electrónica para efectos de notificación de los procedimientos administrativos y actuaciones de la SUNAFIL" referido a la creación del Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), ámbito de aplicación, definiciones, asignación de la casilla electrónica, obligaciones del usuario de la casilla electrónica.

Del mismo modo, los numerales 7.1 y 7.4 de las Disposiciones Específicas de la Directiva n.° 002-2020-SUNAFIL/GG, "Normas para el Funcionamiento del Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL" aprobada con Resolución de Gerencia General n.° 017-2020-SUNAFIL-GG referidos a la asignación de usuario para acceder a la casilla electrónica y el depósito de documentos y la validez y eficacia de la notificación vía casilla electrónica; asimismo, el numeral 6.7 de las Disposiciones Generales de la Directiva n.° 001-2020-SUNAFIL/INII, "Directiva Sobre el Ejercicio de la Función Inspectiva" aprobada con la Resolución de Superintendencia n.° 216-2021-SUNAFIL referido al auxilio y colaboración con la inspección trabajo.

De la misma forma contravino sus funciones previstas en los numerales 12 y 13 de sus funciones específicas del cargo Jefe de Unidad de Recursos Humanos en el Manual de Organización y Funciones, versión 14 aprobada con Acta n.° 003/2019-883, Sesión de Directorio del 8 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 30)** que establece: *"12. Representar a la Empresa ante la autoridad administrativa de trabajo"* y *"13. Realizar toda función o encargo que le asigne el Gerente de Área y/o Jefe Inmediato Superior inherentes a su puesto, así como cumplir las Normas, Directivas, Resoluciones, Procedimientos y Reglamentos Internos y Externos de Trabajo, de Control Interno, Código de Buen Gobierno Corporativo, Sistema de Gestión de Calidad, Seguridad y Salud en el Trabajo (LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, SU REGLAMENTO, RISST Y CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD), Medio Ambiente y Responsabilidad Social en forma cotidiana y bajo responsabilidad"*; asimismo, incumplió su función prevista en el artículo 44° y su función específica del numeral 13 del artículo 45° del Reglamento de Organización y Funciones, versión 07 aprobado con Acta n.° 003/2019-883, Sesión de Directorio del 8 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 30)** que establece: *"Artículo 44°.- La Unidad de Recursos Humanos es la encargada de la administración de los recursos humanos garantizando que estos contribuyan efectivamente a lograr la eficiencia y productividad empresarial, mediante una administración orientada al mejoramiento continuo de la calidad"* y *"Artículo 45°.- Son funciones específicas de la Unidad de Recursos Humanos: (...) 13) Representar a la Empresa en gestiones e inspecciones ante la autoridad administrativa de trabajo, Juzgado Laboral local y/o regional y estar informado sobre la legislación laboral vigente que puedan tener efecto sobre los planes, metas y actividades de SEAL"*.

Del mismo modo, contravino sus funciones previstas en el artículo 12° del Reglamento Interno de Trabajo, versión 04, que señala: *"d) Cumplir personalmente con diligencia, dignidad, eficiencia, eficacia, honradez, oportunidad, buena voluntad y lealtad a la empresa, las funciones y responsabilidades propias de sus respectivos cargos"*.

Dicha conducta ocasionó un perjuicio económico a la Entidad por S/ S/ 95 873,26, por la aplicación de multas por parte de SUNAFIL al omitir cumplir con los requerimientos de

información dentro de los plazos establecidos; asimismo, por no haber subsanado las infracciones para gestionar una reducción de las multas impuestas.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por Carlos Enrique Morales Araoz, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 28** del Informe de Control Específico, se ha determinado que los hechos con evidencia de irregularidad identificados no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría y presunta responsabilidad civil, conforme lo establecido en los **Apéndices n.°s 2 y 3**.

- **Gina Cecilia Vizcarra Oviedo**, identificado con DNI 29395399, en su condición de **Jefe de la Unidad de Recursos Humanos (e)**, período de gestión de 3 de noviembre de 2021 al 3 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 27)**; se le comunicó el pliego de hechos con Cédula de Notificación n.° 002-2024-OCI-SCE2-SEAL de 19 de noviembre de 2024; sin embargo, no presentó sus comentarios y/o aclaraciones dentro del plazo otorgando ni al cierre del presente informe.

Quien en su calidad de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos (e) no representó debidamente a la Entidad frente a las inspecciones realizadas por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, ello al no revisar periódicamente la casilla electrónica a fin de tomar conocimiento oportuno y realizar las acciones correspondientes a fin de subsanar lo requerido por SUNAFIL en mérito a la orden de inspección n.° 0000000010-2021-SUNAFIL/IRE-AQP de 7 de enero de 2021, al haberse notificado el 17 de febrero de 2022 la Resolución de Sub Intendencia n.° 093-2022-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE y el 16 de mayo de 2022 la Resolución de Intendencia n.° 146-2022-SUNAFIL/IRE-AQP por casilla electrónica, donde se determinaba la comisión de dos (02) infracciones muy graves a la labor inspectiva, oportunidad en la que debió gestionar con las áreas correspondientes la subsanación de las infracciones indicadas y la reducción de multas, plazo que habría vencido el 30 de mayo de 2022 para que la Entidad pueda acogerse a una reducción de multa según el literal b) del artículo 40° de la Ley 28806.

Asimismo, por no haber representado debidamente a la Entidad frente a las inspecciones realizadas por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, en mérito a la orden de inspección n.° 0000000602-2021-SUNAFIL/INSSI de 15 de junio de 2021, ello al tomar conocimiento de la Imputación de Cargos n.° 1298-2022-SUNAFIL/ILM/AI3 de 3 de junio de 2022 (Expediente n.° 2783-2021-SUNAFIL/ILM/AI3) junto al Acta de Infracción n.° 148-2021-SUNAFIL/INSS notificadas el 6 de junio de 2022, mediante la cual se imputaba a la Entidad la comisión de dos (2) infracciones a la labor inspectiva consideradas muy graves, así como del Informe Final de Instrucción n.°1605-2022-SUNAFIL/ILM/SINS/AI3 notificada el 5 de agosto de 2022, oportunidad en la cual correspondia gestionar con la Gerencia de Comercialización, como administrador del contrato.AD/LO.099-2019-SEAL o con el Equipo de Desarrollo Organizacional, considerando que para el 30 de junio de 2021 el citado equipo ya contaba con la información, la subsanación de las infracciones indicadas, así como proceder a gestionar la reducción de multas conforme lo establece el artículo 40° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, lo que no realizó.

Del mismo modo, por no haber representado debidamente a la Entidad frente a las inspecciones realizadas por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, ello al no revisar periódicamente la casilla electrónica a fin de tomar conocimiento oportuno de los requerimientos 23 y 29 de noviembre de 2021 notificados el mismo día mediante casilla electrónica, realizados en mérito a la orden concreta de inspección n.° 0000037888-2021-SUNAFIL/ILM de 23 de noviembre de 2021, asimismo gestionar con la Unidad de Contabilidad, puesto que entre otros se solicita información tributaria, a fin de dar

cumplimiento a lo requerido así como solicitar la ampliación de plazo para el cumplimiento de los mismos.

Con su accionar contravino los artículos 9°, 11°, 40° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, referidos a Colaboración con los Supervisores- Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares, Modalidades de Actuación y Reducción de la multa y reiterancia; asimismo, los artículos 12, 15, 18, 46 del Reglamento de la Ley General de Inspecciones Trabajo aprobado por Decreto Supremo 019-2006-TR referidos a las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias, deberes de colaboración con los inspectores del trabajo, medidas inspectivas, Infracciones muy graves a la labor inspectiva; del mismo modo, los artículos 3, 4, 5, 6, 8 del Decreto Supremo n.° 003-2020-TR, "Aprueban el uso obligatorio de la casilla electrónica para efectos de notificación de los procedimientos administrativos y actuaciones de la SUNAFIL" referido a la creación del Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), ámbito de aplicación, definiciones, asignación de la casilla electrónica, obligaciones del usuario de la casilla electrónica.

Del mismo modo, los numerales 7.1 y 7.4 de las Disposiciones Específicas de la Directiva n.° 002-2020-SUNAFIL/GG, "Normas para el Funcionamiento del Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL" aprobada con Resolución de Gerencia General n.° 017-2020-SUNAFIL-GG referidos a la asignación de usuario para acceder a la casilla electrónica y el depósito de documentos y la validez y eficacia de la notificación vía casilla electrónica; asimismo, el numeral 6.7 de las Disposiciones Generales de la Directiva n.° 001-2020-SUNAFIL/INII, "Directiva Sobre el Ejercicio de la Función Inspectiva" aprobada con la Resolución de Superintendencia n.° 216-2021-SUNAFIL referido al auxilio y colaboración con la inspección trabajo.

De la misma forma contravino sus funciones previstas en los numerales 12 y 13 de sus funciones específicas del cargo Jefe de Unidad de Recursos Humanos en el Manual de Organización y Funciones, versión 14 aprobada con Acta n.° 003/2019-883, Sesión de Directorio del 8 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 30)** que establece: *"12. Representar a la Empresa ante la autoridad administrativa de trabajo"* y *"13. Realizar toda función o encargo que le asigne el Gerente de Área y/o Jefe Inmediato Superior inherentes a su puesto, así como cumplir las Normas, Directivas, Resoluciones, Procedimientos y Reglamentos Internos y Externos de Trabajo, de Control Interno, Código de Buen Gobierno Corporativo, Sistema de Gestión de Calidad, Seguridad y Salud en el Trabajo (LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, SU REGLAMENTO, RISST Y CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD), Medio Ambiente y Responsabilidad Social en forma cotidiana y bajo responsabilidad"*; asimismo, incumplió su función prevista en el artículo 44° y su función específica del numeral 13 del artículo 45° del Reglamento de Organización y Funciones, versión 07 aprobado con Acta n.° 003/2019-883, Sesión de Directorio del 8 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 30)** que establece: *"Artículo 44°.- La Unidad de Recursos Humanos es la encargada de la administración de los recursos humanos garantizando que estos contribuyan efectivamente a lograr la eficiencia y productividad empresarial, mediante una administración orientada al mejoramiento continuo de la calidad"* y *"Artículo 45°.- Son funciones específicas de la Unidad de Recursos Humanos: (...) 13) Representar a la Empresa en gestiones e inspecciones ante la autoridad administrativa de trabajo, Juzgado Laboral local y/o regional y estar informado sobre la legislación laboral vigente que puedan tener efecto sobre los planes, metas y actividades de SEAL"*.

Del mismo modo, contravino sus funciones previstas en el artículo 12° del Reglamento Interno de Trabajo, versión 04, que señala: *"d) Cumplir personalmente con diligencia, dignidad, eficiencia, eficacia, honradez, oportunidad, buena voluntad y lealtad a la empresa, las funciones y responsabilidades propias de sus respectivos cargos"*.

Dicha conducta ocasionó un perjuicio económico a la Entidad por S/ 24 449,32, S/ 23 389,43 y S/ 24 588,19, lo que hace un total de S/ 72 426,94, por la aplicación de multas por parte de SUNAFIL al omitir cumplir con los requerimientos de información dentro de los plazos establecidos; asimismo, por no haber subsanado las infracciones para gestionar una reducción de las multas impuestas.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por Gina Cecilia Vizcarra Oviedo, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 28** del Informe de Control Específico, se ha determinado que los hechos con evidencia de irregularidad identificados no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría y presunta responsabilidad civil, conforme lo establecido en los **Apéndices n.°s 2 y 3**.

- **Lizeth Jackeline Quiroz Ramos**, identificado con DNI 80625272, en su condición de **Jefe de la Unidad de Recursos Humanos (e)**, período de gestión de 13 de diciembre de 2022 al 11 de agosto de 2023 (**Apéndice n.° 27**); se le comunicó el pliego de hechos con Cédula de Notificación n.° 003-2024-OCI-SCE2-SEAL de 18 de noviembre de 2024; presentó sus comentarios y/o aclaraciones dentro del plazo otorgando, debidamente documentado mediante carta n.° 082-2024/LQR de 25 de noviembre de 2024, conforme al **Apéndice n.° 28** del Informe de Control Específico.

 Quien en su calidad de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos (e) no representó debidamente a la Entidad frente a las inspecciones realizadas por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, ello al no revisar periódicamente la casilla electrónica a fin de tomar conocimiento oportuno de lo dispuesto en la fase sancionadora dispuesta por SUNAFIL ante el incumplimiento de los requerimientos de 25 de agosto y 2 de setiembre de 2021 notificados en mismo día mediante casilla electrónica realizados a la Entidad en mérito a la orden de inspección n.° 0000002108-2021-SUNAFIL/IRE-AQP de 3 de agosto de 2021, habiendo remitido el 26 de junio de 2023 mediante casilla electrónica la Resolución de Sub Intendencia n.° 658-2023-SUNAFIL/IRE-SISA-AQP, la que concluye la comisión de dos (02) infracciones a la labor inspectiva MUY GRAVES, oportunidad en la que la indicada funcionaria debió gestionar con el área correspondiente la subsanación de las infracciones indicadas a fin de solicitar la reducción de las multas de corresponder, conforme lo establece el artículo 40° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, venciendo el plazo para que la Entidad pueda acogerse a una reducción de multa el 17 de julio de 2023, más aún que mediante Documento Interno GG/AL-0744-2023 de 27 de junio de 2023 la Gerencia de Asesoría Legal solicita se envíe información relacionada a la citada resolución para que se impugne de ser el caso; sin embargo, con Documento Interno GG/AL-0818-2023 de 14 de julio de 2023[86] la Gerencia de Asesoría Legal deja constancia que no ha obtenido respuesta.

 Asimismo, por no haber representado debidamente a la Entidad frente a las inspecciones realizadas por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, ello al no revisar periódicamente la casilla electrónica a fin de tomar conocimiento oportuno de lo dispuesto en la fase sancionadora dispuesta por SUNAFIL ante el incumplimiento de los requerimientos de 23 y 29 de noviembre de 2021 notificados por casilla electrónica el mismo día, en mérito a la orden concreta de inspección n.° 0000037888-2021-SUNAFIL/ILM de 23 de noviembre de 2021, habiendo remitido el 27 de diciembre de 2022 a la casilla electrónica

[86] Cabe precisar que, con Documento Interno AD/RH-0184-2024 de 21 de octubre de 2024 el Jefe de Recursos Humanos señala: *"(...) se ha realizado la búsqueda en el acervo documentario de la Unidad de Recursos Humanos y respecto al Documento Interno GG/AL-0744-2023 (...) el primer requerimiento, que no fue atendido por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos, debido a ello la Gerencia de Asesoría Legal envía el Documento Interno GG/AL-0818-2023 (...) que al no haber respuesta se debía entender que la Unidad de Recursos Humanos había decido proceder con el pago de la multa. (...) no se ha encontrado ningún documento dirigido a la Gerencia de Asesoría Legal como respuesta a dichos documentos (...)"*. Asimismo, mediante informe S/D-0010-2024 de 28 de octubre de 2024, el ex Gerente de Asesoría Legal, señala: *"(...) no se pudo evidenciar alguna respuesta por parte de la Unidad de Recursos Humanos, respecto al Documento Interno GG/AL-0744-2023 (...) y Documento Interno GG/AL-0818-2023 (...)"*.

059

la Resolución de Sub Intendencia n.° 1556-2022-SUNAFIL/ILM/SISA5 de 22 de diciembre de 2022, la que concluye que la Entidad incurrió en dos (02) infracciones MUY GRAVES a la labor inspectiva, oportunidad en la que la indicada funcionaria debió gestionar con el área correspondiente la subsanación de las infracciones indicadas a fin de solicitar la reducción de las multas de corresponder; sin embargo, no lo realizó conforme lo establece el artículo 40° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, venciendo el plazo para que la Entidad pueda acogerse a una reducción de multa el 17 de enero de 2023.

Con su accionar contravino los artículos 9°, 11°, 40° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, referidos a Colaboración con los Supervisores- Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares, Modalidades de Actuación y Reducción de la multa y reiterancia; asimismo, los artículos 12, 15, 18, 46 del Reglamento de la Ley General de Inspecciones Trabajo aprobado por Decreto Supremo 019-2006-TR referidos a las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias, deberes de colaboración con los inspectores del trabajo, medidas inspectivas, Infracciones muy graves a la labor inspectiva; del mismo modo, los artículos 3, 4, 5, 6, 8 del Decreto Supremo n.° 003-2020-TR, "Aprueban el uso obligatorio de la casilla electrónica para efectos de notificación de los procedimientos administrativos y actuaciones de la SUNAFIL" referido a la creación del Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), ámbito de aplicación, definiciones, asignación de la casilla electrónica, obligaciones del usuario de la casilla electrónica.

Del mismo modo, los numerales 7.1 y 7.4 de las Disposiciones Específicas de la Directiva n.° 002-2020-SUNAFIL/GG, "Normas para el Funcionamiento del Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL" aprobada con Resolución de Gerencia General n.° 017-2020-SUNAFIL-GG referidos a la asignación de usuario para acceder a la casilla electrónica y el depósito de documentos y la validez y eficacia de la notificación vía casilla electrónica; asimismo, el numeral 6.7 de las Disposiciones Generales de la Directiva n.° 001-2020-SUNAFIL/INII, "Directiva Sobre el Ejercicio de la Función Inspectiva" aprobada con la Resolución de Superintendencia n.° 216-2021-SUNAFIL referido al auxilio y colaboración con la inspección trabajo.

De la misma forma contravino sus funciones previstas en los numerales 12 y 13 de sus funciones específicas del cargo Jefe de Unidad de Recursos Humanos en el Manual de Organización y Funciones, versión 14 aprobada con Acta n.° 003/2019-883, Sesión de Directorio del 8 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 30)** que establece: *"12. Representar a la Empresa ante la autoridad administrativa de trabajo"* y *"13. Realizar toda función o encargo que le asigne el Gerente de Área y/o Jefe Inmediato Superior inherentes a su puesto, así como cumplir las Normas, Directivas, Resoluciones, Procedimientos y Reglamentos Internos y Externos de Trabajo, de Control Interno, Código de Buen Gobierno Corporativo, Sistema de Gestión de Calidad, Seguridad y Salud en el Trabajo (LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, SU REGLAMENTO, RISST Y CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD), Medio Ambiente y Responsabilidad Social en forma cotidiana y bajo responsabilidad"*; asimismo, incumplió su función prevista en el artículo 44° y su función específica del numeral 13 del artículo 45° del Reglamento de Organización y Funciones, versión 07 aprobado con Acta n.° 003/2019-883, Sesión de Directorio del 8 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 30)** que establece: *"Artículo 44°.- La Unidad de Recursos Humanos es la encargada de la administración de los recursos humanos garantizando que estos contribuyan efectivamente a lograr la eficiencia y productividad empresarial, mediante una administración orientada al mejoramiento continuo de la calidad"* y *"Artículo 45°.- Son funciones específicas de la Unidad de Recursos Humanos: (...) 13) Representar a la Empresa en gestiones e inspecciones ante la autoridad administrativa de trabajo, Juzgado Laboral local y/o regional y estar informado sobre la legislación laboral vigente que puedan tener efecto sobre los planes, metas y actividades de SEAL".*

Del mismo modo, contravino sus funciones previstas en el artículo 12° del Reglamento Interno de Trabajo, versión 04, que señala: *"d) Cumplir personalmente con diligencia, dignidad, eficiencia, eficacia, honradez, oportunidad, buena voluntad y lealtad a la empresa, las funciones y responsabilidades propias de sus respectivos cargos".*

Dicha conducta ocasionó un perjuicio económico a la Entidad por S/ 23 446,32 y S/ 24 588,19, lo que hace un total de S/ 48 034,51 por la aplicación de multas por parte de SUNAFIL al omitir cumplir con los requerimientos de información dentro de los plazos establecidos; asimismo, por no haber subsanado las infracciones para gestionar una reducción de las multas impuestas.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por Lizeth Jackeline Quiroz Ramos, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 28** del Informe de Control Específico, se ha determinado que los hechos con evidencia de irregularidad identificados no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría y presunta responsabilidad civil, conforme lo establecido en los **Apéndices n.°s 2 y 3**.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad *"Funcionarios de la Entidad omitieron la atención de los requerimientos de información notificados por casilla electrónica de la sunafil, generando la aplicación de multas por no cumplir con la presentación de información dentro de los plazos establecidos; asimismo, no tramitaron la subsanación de las infracciones para la reducción de las multas, ocasionando un perjuicio económico de S/ 95 873,26 por el pago de las multas"* están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la Irregularidad *"Funcionarios de la Entidad omitieron la atención de los requerimientos de información notificados por casilla electrónica de la sunafil, generando la aplicación de multas por no cumplir con la presentación de información dentro de los plazos establecidos; asimismo, no tramitaron la subsanación de las infracciones para la reducción de las multas, ocasionando un perjuicio económico de S/ 95 873,26 por el pago de las multas"* están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. – SEAL, se formula la conclusión siguiente:

1. Los Jefes de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad entre el 2021 al 2023, que eran los encargado de la administración de los recursos humanos que garantizan que estos contribuyan efectivamente a lograr la eficiencia y productividad empresarial; así como, representar a la Entidad en gestiones e inspecciones ante la autoridad administrativa de trabajo y estar informado sobre la legislación laboral vigentes, que puedan tener efecto sobre la

Entidad, omitieron la atención de los requerimientos de información notificados por casilla electrónica de SUNAFIL en los plazos establecidos; configurándose las infracciones "Muy Graves" por no proporcionar la información solicitada mediante los requerimientos de información para su labor inspectiva; asimismo, tampoco tramitaron y/o coordinaron con las áreas correspondientes la subsanación de las infracciones detectadas para gestionar una reducción de la multas.

Lo señalado, contravino los articulos 9°, 11°, 40° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, referidos a Colaboración con los Supervisores- Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares, Modalidades de Actuación y Reducción de la multa y reiterancia; asimismo, los artículos 12, 15, 18, 46 del Reglamento de la Ley General de Inspecciones Trabajo aprobado por Decreto Supremo 019-2006-TR referidos a las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias, deberes de colaboración con los inspectores del trabajo, medidas inspectivas, Infracciones muy graves a la labor inspectiva; del mismo modo, los artículos 3, 4, 5, 6, 8 del Decreto Supremo n.° 003-2020-TR, "Aprueban el uso obligatorio de la casilla electrónica para efectos de notificación de los procedimientos administrativos y actuaciones de la SUNAFIL" referido a la creación del Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), ámbito de aplicación, definiciones, asignación de la casilla electrónica, obligaciones del usuario de la casilla electrónica.

Del mismo modo, los numerales 7.1 y 7.4 de las Disposiciones Específicas de la Directiva n.° 002-2020-SUNAFIL/GG, "Normas para el Funcionamiento del Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL" aprobada con Resolución de Gerencia General n.° 017-2020-SUNAFIL-GG referidos a la asignación de usuario para acceder a la casilla electrónica y el depósito de documentos y la validez y eficacia de la notificación vía casilla electrónica; asimismo, el numeral 6.7 de las Disposiciones Generales de la Directiva n.° 001-2020-SUNAFIL/INII, "Directiva Sobre el Ejercicio de la Función Inspectiva" aprobada con la Resolución de Superintendencia n.° 216-2021-SUNAFIL referido al auxilio y colaboración con la inspección trabajo.

Los hechos expuestos se han generado por el accionar de los funcionarios y/o servidores de la Entidad, quienes al haber omitido la atención de los requerimientos de información notificados por casilla electrónica de la SUNAFIL, generaron la aplicación de multas por no cumplir con la presentación de información dentro de los plazos establecidos; asimismo, no tramitaron la subsanación de las infracciones para la reducción de las multas, ocasionando un perjuicio económico de s/ 95 873,26 por el pago de las multas.
(Irregularidad n.° 1)

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos de la irregularidad n.° 1 del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
 (Conclusión n.° 1)

Al Procurador Público de la Contraloría General de la República

1. Disponer, a través de los órganos que ejerzan la representación legal para la defensa jurídica de los intereses del Estado, el inicio de las acciones civiles contra los funcionarios y/o servidores comprendidos en los hechos de la irregularidad n.° 1 del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan. **(Conclusión n.° 1)**

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.

Apéndice n.° 4:
- Fotocopia simple del Contrato AD/LO.099-2019-SEAL de 11 de setiembre de 2019.
- Fotocopia simple de la Resolución de Gerencia General n.° 0263-2020-SEAL de 10 de diciembre de 2020.

Apéndice n.° 5: Fotocopia simple del expediente sancionador n.° 357-2021-SUNAFIL/IRE-AQP que entre otros contiene:

- Fotocopia simple del Acta de Infracción n.° 169-2021-SUNFIL/IRE-AQP de 4 de febrero de 2021.
- Fotocopia simple de la Imputación de Cargos n.° 353-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP de 19 de julio de 2021.
- Fotocopia simple de la constancia de notificación electrónica de la Imputación de Cargos n.° 0000000353-2021-SUNAFIL/IRE-AQP/SIAI, notificada el 21 de julio de 2021.
- Fotocopia simple del Informe Final de Instrucción n.° 569-2021-SUNAFIL/SIAI-AQP de 9 de setiembre de 2021.
- Fotocopia simple de la constancia de notificación electrónica del Informe Final de Instrucción n.° 0000000569-2021-SUNAFIL/IRE-AQP/SIAI, notificada el 22 de setiembre de 2021.
- Fotocopia simple de la Resolución de Sub Intendencia n.° 093-2022-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE de 14 de febrero de 2022.
- Fotocopia simple de la constancia de notificación electrónica de la Resolución de Primera Instancia n.° 0000000093-2022, notificada el 17 de febrero de 2022.
- Fotocopia simple de Recurso de apelación contra la Resolución de Sub Intendencia n.° 093-2022-SUNAFIL/IRE-ARE/SIRE de 7 de marzo de 2022.
- Fotocopia simple de la Resolución de Intendencia n.° 146-2022-SUNAFIL/IRE-AQP de 13 de mayo de 2022.
- Fotocopia simple de la constancia de notificación vía casilla electrónica de la Resolución de Segunda Instancia n.° 0000000146-2022, notificada el 16 de mayo de 2022.
- Fotocopia simple de la orden de inspección n.° 0000000010-2021-SUNAFIL/IRE-AQP de 7 de enero de 2021.
- Fotocopia simple de la Hoja de Ruta 0000299737-2020 de 23 de diciembre de 2020.

- Fotocopia simple del oficio n.° 699-2020-GRA/GRTPE de 22 de diciembre de 2020.
- Fotocopia simple del Requerimiento de información para las actuaciones Inspectivas de Investigación de 15 de enero de 2021.
- Fotocopia simple de la constancia de notificación electrónica del Requerimiento de información n.° 0000000010-2021-SUNAFIL/IRE-AQP, notificada el 15 de enero de 2021.
- Fotocopia simple del Requerimiento de información para las actuaciones Inspectivas de Investigación de 25 de enero de 2021.
- Fotocopia simple de la constancia de notificación electrónica del Requerimiento de información n.° 0000000010-2021-SUNAFIL/IRE-AQP, notificada el 25 de enero de 2021.

Apéndice n.° 6: Fotocopia simple del documento interno GG/CM-0783-2024 de 4 de octubre de 2024 que entre otros contiene:

- Fotocopia simple del informe CM/OC-00113-2021 de 2 de setiembre de 2021.
- Fotocopia simple del documento interno GG/AL-00832-2021 de 6 de setiembre de 2021.
- Fotocopia simple del informe CM/OC-00116-2021 de 6 de setiembre de 2021.
- Fotocopia simple del informe CM/OC-00117-2021 de 6 de setiembre de 2021.

Apéndice n.° 7: Fotocopia simple del documento interno GG-1210-2024 de 10 de octubre de 2024 que entre otros contiene:

- Fotocopia simple del correo electrónico de 1 de setiembre de 2021 que adjunta fotocopia simple del requerimiento de información para las actuaciones inspectivas de investigación de 25 de agosto de 2021 con sello de la Entidad de 1 de setiembre de 2021.
- Fotocopia simple del correo electrónico de 24 de junio de 2021 que adjunta fotocopia simple del requerimiento de información para las actuaciones inspectivas de investigación de 22 de junio de 2021 con sello de la Entidad de 24 de junio de 2021.

Apéndice n.° 8: Fotocopia simple del documento interno PLD/TIC-0140-2024 de 9 de octubre de 2024 y adjuntos en fotocopia simple.

Apéndice n.° 9: Fotocopia simple del oficio-000372-2024-SUNAFIL/IRE-AQP de 13 de setiembre de 2024 que adjunta fotocopia simple del Informe-000603-2024-SUNAFIL/IRE-AQP/SIFN de 12 de setiembre de 2024.

Apéndice n.° 10: Fotocopia simple de la Norma "Uso del correo electrónico en SEAL", código NO-13-02, versión 03 de 3 de octubre de 2013.

Apéndice n.° 11: Fotocopia autenticada y simple del expediente de pago n.° 6500005816 de 20 de diciembre de 2022.

Apéndice n.° 12: Fotocopia simple del expediente sancionador n.° 1016-2021-SUNAFIL/IRE-AQP, que entre otros contiene:

- Fotocopia simple del Acta de Infracción n.° 690-2021-SUNAFIL/IRE-AQP de 8 de setiembre de 2021.
- Fotocopia simple de la Imputación de Cargos n.° 1018-2022-SUNAFIL/IRE-AQP/SIFN de 12 de octubre de 2022.

- Fotocopia simple de la constancia de notificación vía casilla electrónica de la Imputación de Cargo n.° 0000001018-2022, notificado el 14 de octubre de 2022.
- Fotocopia simple del Informe Final de Instrucción n.° 895-2022-SUNAFIL/IRE-AQP/SIFN de 11 de noviembre 2022.
- Fotocopia simple de la constancia de notificación vía casilla electrónica del Informe Final de Instrucción n.° 0000000895-2022, notificado el 17 de noviembre de 2022.
- Fotocopia simple de la Resolución de Sub Intendencia n.° 658-2023-SUNAFIL/IRE-SISA-AQP de 22 de junio de 2023.
- Fotocopia simple de la constancia de notificación vía casilla electrónica de la Resolución de Primera Instancia n.° 0000000658-2023, notificada el 26 de junio de 2023.

Apéndice n.° 13:
- Fotocopia simple del documento interno PLD/TIC-0148-2024 de 22 de octubre de 2024.
- Fotocopia simple del documento interno AD/RH-0184-2024 de 21 de octubre de 2024.
- Fotocopia simple del informe S/D-0010-2024 de 28 de octubre de 2024.
- Fotocopia simple del documento interno PLD/TIC-0146-2024 de 22 de octubre de 2024, que entre otros, contiene:
 - Fotocopia simple del Documento interno GG/AL-0818-2023 de 14 de julio de 2023.
 - Fotocopia simple del documento interno GG/AL-0744-2023 de 27 de junio de 2023.

Apéndice n.° 14:
- Fotocopia autenticada y simple del expediente de pago n.° 6500004821 de 1 de setiembre de 2023, que entre otros contiene:
 - Fotocopia simple del Requerimiento de información para las actuaciones inspectivas de investigación de 25 de agosto de 2021.
 - Fotocopia simple del Requerimiento de información para las actuaciones inspectivas de investigación de 2 de setiembre de 2021.
- Fotocopia autenticada y simple del expediente de pago n.° 6500005915 de 12 de octubre de 2023.

Apéndice n.° 15: Fotocopia simple del Contrato AD/LO.004-2021-SEAL de 15 de enero de 2021.

Apéndice n.° 16: Fotocopia simple del expediente sancionador n.° 2783-2021-SUNAFIL/ILM, que entre otros contiene:
- Fotocopia simple del Acta de Infracción 148-2021-SUNAFIL/INSSI de 28 de junio de 2021.
- Fotocopia simple de la Imputación de Cargos n.° 1298-2022-SUNAFIL/ILM/AI3 de 3 de junio de 2022.
- Fotocopia simple de la Constancia de notificación vía casilla electrónica de Imputación de Cargos n.° 0000001298-2022, notificado 6 de junio de 2022.
- Fotocopia simple de la carta SEAL GG/AL-00129-2022 de 15 de junio de 2022 y adjuntos en fotocopia simple.
- Fotocopia simple de la constancia de notificación vía casilla electrónica del requerimiento de información, notificado el 16 de junio de 2021.
- Fotocopia simple de la constancia de notificación vía casilla electrónica del requerimiento de información, notificado el 22 de junio de 2021.

- Fotocopia simple del Informe Final de Instrucción n.° 1605-2022-SUNAFIL/ILM/SINS/AI3 de 26 de julio de 2022
- Fotocopia simple de la constancia de notificación vía casilla electrónica del Informe Final de Instrucción n.° 000000001605-2022, notificado el 5 de agosto de 2022.
- Fotocopia simple de la Resolución de Subintendencia de Sanción n.° 1178-2022-SUNAFIL/ILM/SISA3 de 30 de setiembre de 2022.
- Fotocopia simple de la constancia de notificación vía casilla electrónica de la Resolución de primera instancia n.° 00000001178-2022, notificado el 3 de octubre de 2022.
- Fotocopia simple de la constancia de exigibilidad n.° 22031178 de 23 de noviembre de 2022.

Apéndice n.° 17: Fotocopia simple del documento interno PLD/TIC-0147-2024 de 22 de octubre de 2024 y adjuntos en fotocopia simple.

Apéndice n.° 18: Fotocopia simple del documento interno GG/CM-0833-2024 de 24 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 19: Fotocopia simple del documento interno PLD/DO-0158-2024 de 29 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 20: Fotocopia simple del documento interno PLD/TIC-0139-2024 de 4 de octubre de 2024 y adjuntos en fotocopia simple.

Apéndice n.° 21: Fotocopia simple del documento interno PLD/DO-0154-2024 de 22 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 22:
- Fotocopia simple del Documento Interno GG/PLD-0228-2024 de 2 de octubre de 2024.
- Fotocopia autenticada de la carta SEAL GG/PLD-00466-2021 de 30 de junio de 2021 y fotocopia simple de documentos adjuntos.

Apéndice n.° 23:
- Fotocopia autenticada y simple del expediente de pago n.° 6500005545 de 29 de noviembre de 2022.
- Fotocopia autenticada y simple del expediente de pago n.° 6500001682 de 31 de marzo de 2023, que contiene entre otros:
 - Fotocopia simple del requerimiento de información para las actuaciones inspectivas de investigación de 16 de junio de 2021.
 - Fotocopia simple del requerimiento de información para las actuaciones inspectivas de investigación de 22 de junio de 2021.
- Fotocopia autenticada y simple del expediente de pago n.° 6500003645 de 20 de junio de 2023.

Apéndice n.° 24: Fotocopia simple del expediente sancionador n.° 6184-2021-SUNAFIL/ILM, que entre otros contiene:
- Fotocopia simple de la orden de inspección n.° 0000037888-2021-SUNAFIL/ILM de 23 de noviembre de 2021.
- Fotocopia simple del Requerimiento de información para las actuaciones Inspectivas de Investigación de 23 de noviembre de 2021.
- Fotocopia simple de la constancia de notificación vía casilla electrónica de requerimiento de información, notificada de 23 de noviembre de 2021.
- Fotocopia simple del Requerimiento de información para las actuaciones Inspectivas de Investigación el 29 de noviembre de 2021.

- Fotocopia simple de la constancia de notificación vía casilla electrónica de requerimiento de información n.° 0000037888-2021, notificada de 29 de noviembre de 2021.
- Fotocopia simple del Acta de Infracción 14400-2021-SUNAFIL/ILM de 28 de diciembre de 2021.
- Fotocopia simple de la Imputación de Cargos n.° 642-2022-SUNAFIL/ILM/SINS/AI4 de 14 de octubre de 2022.
- Fotocopia simple de la constancia de notificación vía casilla electrónica de la Imputación de Cargos n.° 000000642-2022, notificado el 18 de octubre de 2022.
- Fotocopia simple del Informe Final de Instrucción n.° 426-2022-SUNAFIL/ILM/SINS/AI4 de 15 de noviembre de 2022.
- Fotocopia simple de la constancia de notificación vía casilla electrónica del Informe Final de Instrucción n.° 0000000426-2022, notificado el 24 de noviembre de 2022.
- Fotocopia simple de la Resolución de Sub Intendencia n.° 1556-2022-SUNAFIL/ILM/SISA5 de 22 de diciembre de 2022.
- Fotocopia simple de la constancia de notificación vía casilla electrónica de la Resolución de Primera Instancia n.° 000001556-2022, notificado el 27 de diciembre de 2022.

Apéndice n.° 25: Fotocopia simple del documento interno AD/CO-0081-2024 de 21 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 26: Fotocopia autenticada y simple del expediente de pago n.° 6500004544 de 22 de agosto de 2023.

Apéndice n.° 27: Documentos de designación y cese de Carlos Enrique Morales Aráoz.

- Fotocopia autenticada del Acta n.° 026/2020-933, Sesión de Directorio no presencial del 21 de diciembre de 2020, en cuyo Acuerdo n.° 005-933/21.12.2020 se acordó designar a partir de 1 de enero de 2021 a Carlos Enrique Morales Aráoz en el puesto de confianza de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos.
- Fotocopia autenticada del Acta n.° 026/2022-988, Sesión de Directorio no presencial del 12 de diciembre de 2022, en cuyo Acuerdo n.° 008-988/12.12.2023 se acordó retirar la confianza y cesar a Carlos Enrique Morales Aráoz en el puesto de confianza de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, realizando sus funciones encargadas hasta el 12 de diciembre de 2022.
- Fotocopia simple del Documento Interno de 26 de setiembre de 2024 que informa que Carlos Enrique Morales Aráoz se encontró de vacaciones del 16 al 28 de setiembre de 2021 y con descanso médico a partir del 29 de setiembre de 2021 al 16 de enero de 2022.
- Fotocopia simple del Documento Interno AD/RH-0195-2024 de 7 de noviembre de 2024 que informa que Carlos Enrique Morales Aráoz se encontró con descanso médico a partir del 18 de diciembre de 2021 al 3 de setiembre de 2022.

Documentos de designación y cese de Gina Cecilia Vizcarra Oviedo.

- Fotocopia autenticada del Contrato AD/RH.0034-2021-SEAL de 3 de noviembre de 2021, que contrata a plazo determinado a Gina Cecilia Vizcarra Oviedo a partir de 3 de noviembre de 2021.

- Fotocopia autenticada de la Primera Adenda al Contrato AD/RH.00034-2021-SEAL de 31 de enero de 2022, que prorroga el plazo de contrato a partir de 1 de febrero de 2022.
- Fotocopia autenticada de la Segunda Adenda al Contrato AD/RH.00034-2021-SEAL de 29 de abril de 2022, que prorroga el plazo de contrato a partir de 2 de mayo de 2022.
- Fotocopia autenticada de la Constancia de Baja de Trabajador, que da de baja a Gina Cecilia Vizcarra Oviedo el 3 de setiembre de 2022 en el puesto que se le contrató.

Documentos de designación y cese de Lizeth Jackeline Quiroz Ramos.

- Fotocopia autenticada del Acta n.° 026/2022-988, Sesión de Directorio no presencial del 12 de diciembre de 2022, en cuyo Acuerdo n.° 009-988/12.12.2022 se acordó encargar interinamente el puesto de confianza de la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos a Lizeth Jackeline Quiroz Ramos a partir de 13 de diciembre de 2022.
- Fotocopia autenticada del Acta n.° 019/2023-1009, Sesión de Directorio del 11 de agosto de 2023, en cuyo Acuerdo n.° 011-1009/11.08.2023 se acordó concluir la encargatura interina de Lizeth Jackeline Quiroz Ramos en el cargo de confianza de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, realizando sus funciones encargadas hasta el 11 de agosto de 2023.

Apéndice n.° 28:

- Fotocopia simple del Aviso de Notificación con firma digital de 20 de noviembre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Cédula de notificación n.° 002-2024-OCI-SCE2-SEAL de 19 de noviembre de 2024 de Gina Cecilia Vizcarra Oviedo.
- Impresión con firma digital de Cargo de Notificación y Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000003-2024-CG/5183-02-003 de 19 de noviembre de 2024.
- Impresión con firma digital de la Cédula de notificación n.° 003-2024-OCI-SCE2-SEAL de 18 de noviembre de 2024 de Lizeth Jackeline Quiroz Ramos.
- Impresión con firma digital de Cargo de Notificación y Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000002-2024-CG/5183-02-003 de 18 de noviembre de 2024.
- Comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad:
 - Fotocopia simple de la carta n.° 082-2024/LQR de 25 de noviembre de 2024 de Lizeth Jackeline Quiroz Ramos y fotocopia simple de la documentación adjunta.
- Evaluación de los comentarios elaborada por la Comisión de Control.

Apéndice n.° 29: Memorando n.° 0001-2024-OCI/5183-SCE2 de 19 de noviembre de 2024 que contiene:

- Hoja Informativa n.° 001-2024-OCI/SCE2 de 15 de noviembre de 2024.
- Impresión con firma digital de Hoja Informativa n.° 000258-2024-CG/NORM de 19 de setiembre de 2024.

Apéndice n.° 30:

- Fotocopia autenticada del Acta n.° 003/2019-883, Sesión de Directorio del 08 de febrero de 2019, en cuyo Acuerdo n.° 002-883/08.02.2019 se aprobó el Manual de Organización y Funciones MN-10-01 v.14 y documentos de gestión vigentes asociados, que adjunta:

- Fotocopia simple de la parte pertinente del Manual de Organización y Funciones, código MN-10-01, versión 14 de 8 de febrero de 2019.
- Fotocopia simple de la parte pertinente del Reglamento de Organización y Funciones, código RE-10-01, versión 07 de 8 de febrero de 2019.

Arequipa, 10 de diciembre de 2024

Oliver Paredes De Los Santos
Supervisor de la Comisión de Control

Lizeth Rocio Bonifacio Mamani
Jefe de Comisión de Control

Melina Alfaro Valdivia
Abogado de la Comisión de Control
Reg. CAA n.° 7776

El Jefe del Órgano de Control Institucional de Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. – SEAL que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Arequipa, 10 de diciembre de 2024

Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. SEAL OCI JEFATURA

Oliver Paredes De Los Santos
Jefe del Órgano de Control Institucional
Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.

Apéndice n.° 1

Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.
SEASA
JEFE DE COMISIÓN
OCI

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 028-2024-2-5183-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Funcionarios de la Entidad omitieron la atención de los requerimientos de información notificados por casilla electrónica de la SUNAFIL, generando la aplicación de multas por no cumplir con la presentación de información dentro de los plazos establecidos; asimismo, no tramitaron la subsanación de las infracciones para la reducción de las multas, ocasionando un perjuicio económico de S/ 95 873,26 por el pago de las multas	Carlos Enrique Morales Araoz	29600030	Jefe de la Unidad de Recursos Humanos	01/01/2021	12/12/2022	Cargo de confianza			X			X
2		Gina Cecilia Vizcarra Oviedo	29395399	Jefe de la Unidad de Recursos Humanos (e)	03/11/2021	03/09/2022	Contrato de Suplencia			X			X
3		Lizeth Jackeline Quiroz Ramos	80625272	Jefe de la Unidad de Recursos Humanos (e)	13/12/2022	11/08/2023	Cargo de confianza			X			X

Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. SEAL SUPERVISOR OCI

Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. SEAL JEFE DE COMISION OCI

Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. SEAL ESPECIALISTA OCI

Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. SEAL OCI JEFATURA

071

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONTRALORÍA

Firmado digitalmente por PAREDES DE LOS SANTOS Oliver FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11-12-2024 10:52:03 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Arequipa, 11 de Diciembre de 2024

OFICIO N° 000172-2024-CG/OC5183

Señor:
Markpool Francois de Taboada Quenaya
Gerente General
Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (Seal)
Calle Consuelo n.° 310
Arequipa/Arequipa/Arequipa

Asunto : Remite Informe de Control Específico n.° 028-2024-2-5183-SCE

Referencia : a) Oficio n.° 0136-2024-OCI/5183 de 9 de octubre de 2024.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a la *"Multa por Infracción a la Labor Inspectiva de SUNAFIL"* en la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. – SEAL, entidad a su cargo.

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 028-2024-2-5183-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por la irregularidad identificada en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Oliver Paredes De Los Santos
Jefe del Órgano de Control Institucional de la
Sociedad Eléctrica Del Sur Oeste S.A.
Contraloría General de la República

(OPD/lbm)
Nro. Emisión: 00005 (5183 - 2024) Elab:(U19363 - 5183)

VB

Firmado digitalmente por BONIFACIO MAMANI Lizeth Rocio FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 11-12-2024 10:36:27 -05:00

94 AÑOS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **DDCDTOL**

CONTRALORÍA
Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11-12-2024 15:50:47 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000172-2024-CG/OC5183
EMISOR	:	OLIVER PAREDES DE LOS SANTOS - JEFE DE OCI - REMITE INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N.° 028-2024-2-5183-SCE - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESTINATARIO	:	MARKPOOL FRANCOIS DE TABOADA QUENAYA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE S A

Sumilla:

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 028-2024-2-5183-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por la irregularidad identificada en el referido Informe.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20100188628**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000005-2024-CG/5183-02-003
2. OFICIO-000172-2024-OC5183
3. Tomo I[F]
4. Tomo II - parte 1[F]
5. Tomo II - parte 2[F]

NOTIFICADOR : LIZETH ROCIO BONIFACIO MAMANI - SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A. (SEAL) - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7VCTL4U**

Firmado digitalmente por BONIFACIO MAMANI Lizeth Rocio FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11-12-2024 15:56:48 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000005-2024-CG/5183-02-003

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000172-2024-CG/OC5183
EMISOR	:	OLIVER PAREDES DE LOS SANTOS - JEFE DE OCI - REMITE INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N.° 028-2024-2-5183-SCE - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESTINATARIO	:	MARKPOOL FRANCOIS DE TABOADA QUENAYA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE S A
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20100188628
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	1107

Sumilla: Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 028-2024-2-5183-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por la irregularidad identificada en el referido Informe.

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO-000172-2024-OC5183
2. Tomo I[F]
3. Tomo II - parte 1[F]
4. Tomo II - parte 2[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7Q34H0Z**